

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 20^a, en miércoles 11 de agosto de 2004

Ordinaria

(De 16:26 a 19:3)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Refutación a información periodística	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tiene por objeto precaver la excesiva concentración de propiedad de bienes raíces en zona austral (2895-12 y 2952-12) (queda para segunda discusión).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga nuevo plazo para ejercer facultad concedida a Servicio de Tesorería en la ley N° 19.926 (3595-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir armas y permitir su porte (2219-02) (se aprueba en general).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas (3508-07) (se aplaza su votación en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un seguro obligatorio de accidentes para transporte en ferrocarriles (3323-15) (queda pendiente su discusión general).....

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Medidas deseables para gestión de recursos en Administración Pública. Proyecto de acuerdo (se aprueba).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Alza de patentes mineras. Oficios (observaciones del señor Parra).....

Creación de tribunales tributarios. Oficios (observaciones del señor Parra).....

Efectos de asesinatos en embajada chilena en Costa Rica. Oficio y comunicaciones (observaciones del señor Martínez).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 16ª, ordinaria, en martes 3 de agosto de 2004.....

Sesión 17ª, especial, en miércoles 4 de agosto de 2004.....

Sesión 18ª, ordinaria, en miércoles 4 de agosto de 2004.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que modifica Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (2853-04).
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba “Protocolo contra Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa Convención de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional” (3444-10)....
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa Convención de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional” (3445-10).....
- 4.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.366 para despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas a uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (3269-07).....
- 5.- Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.123, de Reparación, y establece otros beneficios a favor de personas que indica (3393-17).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros de Educación y del Trabajo y Previsión Social, y el señor Subsecretario del Interior.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 32 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 16ª, ordinaria, en 3 de agosto; 17ª, especial, y 18ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas en 4 de agosto, todas del año en curso, que no han sido observadas.

--(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (boletín N° 2.947-11).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el segundo comunica que ha otorgado su aprobación, con la excepción que indica, a las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 2.853-04). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei (doña Carmen), relativo a problemas de seguridad en Calama.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido al plazo para la construcción de terminales de taxi colectivos.

Del señor Director Nacional de Obras Portuarias, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de las obras proyectadas para la caleta de pescadores “Aguas Muertas”, Puerto Aisén.

De la Sociedad Austral de Electricidad S. A., por el que contesta un oficio dirigido en nombre del Senador señor Espina, sobre problemas relacionados con el voltaje en la comuna de Lautaro.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002 (boletín N° 3.444-10). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

2) El que aprueba el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002 (boletín N° 3.445-10). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.366 para despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo (boletín N° 3.269-07). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.123, de Reparación, y establece otros beneficios a favor de las personas que indica, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 3.393-17). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

--Quedan para tabla.

Solicitud

Del señor Octavio Alvarez Díaz, por medio de la cual solicita la rehabilitación de su ciudadanía (boletín N° S 752-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso constitucional

El Honorable señor Ávila, conforme a lo prescrito en los artículos 57 de la Carta Fundamental y 7º del Reglamento del Senado, solicita autorización para ausentarse del país a contar del día de hoy, 11 de agosto en curso.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ORPIS.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre la Cuenta, señor Senador?

REFUTACIÓN A INFORMACIÓN PERIODÍSTICA

El señor ORPIS.- Señor Presidente, en esta oportunidad deseo vindicar mi nombre, como Senador.

En “El Mercurio” aparece hoy una información a raíz de las fotos que di a conocer respecto de obras en una base aérea peruana. He señalado que el 6 de julio me comuniqué con el Ministerio de Defensa y ese diario asevera expresamente que ello fue desmentido por el Gobierno. Es decir, quedo como un Senador mentiroso.

Por no encontrarme dispuesto a aceptar lo anterior, he pedido el registro de todas las llamadas telefónicas de ese día y quiero ponerlo a disposición de la Corporación, pues acredita que realmente se registra la que efectué el 6 de julio, a las 17:8, a esa Secretaría de Estado.

He dicho.

El señor NÚÑEZ.- ¿Constituye un tema de tabla, señor Presidente? ¿A qué se refiere nuestro Honorable colega? Porque nos hallamos en la parte de la sesión destinada a la Cuenta. El asunto planteado corresponde a la hora de Incidentes.

El señor ORPIS.- Fui aludido por el diario, señor Presidente.

El señor ROMERO.- El Reglamento establece la posibilidad de hacerse cargo de tales imputaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La verdad es que nos hallamos en la Cuenta y el Senador señor Orpis podría habernos informado de lo que se trataba. Lo dio a conocer al señor Secretario, no a quien habla, de manera que ignoraba lo que expresaría. Pero ello ya quedó expuesto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra sobre la Cuenta el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo formular una petición de la Comisión de Trabajo -adoptada de común acuerdo, además, con el señor Ministro del ramo- para posponer el tratamiento del proyecto que aparece en el cuarto lugar del Orden del Día, es decir, el que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas.

La razón es la siguiente: esa iniciativa se halla íntimamente relacionada con otra que el órgano técnico aprobó en general en el día de hoy, la cual crea tribunales del trabajo y de cobranza laboral y provisional. Para un buen tratamiento del tema, parece adecuado analizarlas en conjunto.

Del informe sobre esta última normativa se dará cuenta en la Sala seguramente el martes próximo, y ambas quedarán en condiciones de ser vistas en la sesión ordinaria del día siguiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay objeciones, se accederá a la solicitud, que parece razonable.

Acordado.

El señor PROKURICA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en la reunión de Comités de ayer solicité que se viera ese mismo día el proyecto presentado por los Honorables señores Horvath y Stange tendiente a precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral. En definitiva, se tomó el acuerdo de que se trataría en el primer lugar del Orden del Día de la sesión de hoy. Sin embargo, se halla en el quinto.

Creo, entonces, que no se ha cumplido lo resuelto por los Comités.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por mi parte, entendí lo mismo, señor Senador. Sin embargo, por la forma como normalmente se redactan los acuerdos, se leyó incluso en la Sala, ayer, que era “con respeto a las normas reglamentarias”.

Coincido con lo expresado por el Honorable señor Prokurica. Y, si no hay inconvenientes, se debatirá la iniciativa en el primer lugar del Orden del Día, porque considero que ése fue el espíritu de lo resuelto.

En realidad, los Comités no abordaron el punto de si era en conformidad o no a las normas reglamentarias. En la Secretaría se concluyó que sí, pero en la reunión –y que me ayuden al respecto aquellos que se hallan presentes- no se manifestó esa excepción.

¿El Senador señor Sabag desea intervenir sobre el punto que nos ocupa?

El señor SABAG.- Sí, señor Presidente. Lo que se resolvió -y de lo cual se dio cuenta- fue que si el proyecto no se alcanzaba a analizar ayer sería colocado en el primer lugar de la tabla de hoy. Así que concordamos totalmente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procederá en esa forma.

--Así se acuerda.

ACUERDO DE COMITÉS

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de un acuerdo de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en reunión de hoy, acordaron por unanimidad no tratar en la presente sesión el proyecto signado con el número 2 del Orden del Día, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El señor FOXLEY.- ¿Por qué no lo veremos, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Comisión pidió discutirlo el próximo martes, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa saluda al grupo de alumnos del Windsor School de Valdivia que se encuentra en las tribunas y que fue invitado por el Senador señor Gabriel Valdés.

Damos a ellos una cordial bienvenida a esta Corporación.

V. ORDEN DEL DÍA

LIMITACIONES A ADQUISICIÓN DE GRANDES**EXTENSIONES TERRITORIALES EN ZONA AUSTRAL**

El señor LARRAÍN (Presidente).- De acuerdo con lo resuelto, corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en mociones de los Senadores señores Stange y Horvath, tendiente a precaver la excesiva concentración de la propiedad de bienes raíces en la zona austral, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2895-12 y 2952-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de ley: (a) moción del señor Stange y

b) moción del señor Horvath)

a) En primer trámite, sesión 3ª, en 20 de marzo de 2002.

b) En primer trámite, sesión 3ª, en 4 de junio de 2002.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 1ª, en 3 de junio de 2003.

M. Ambiente y B. Nacionales (nuevo), sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

Constitución, sesión 41ª, en 30 de marzo de 2004.

M. Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.

Discusión:

Sesiones 3ª, en 10 de junio de 2003 (vuelve a Comisión de M. Ambiente y B. Nacionales y de Constitución); 55ª, en 11 de mayo de 2004 (queda pendiente su discusión general); 57ª, en 12 de mayo de 2004 (se rechaza por falta de quórum); 58ª, en 18 de mayo de 2004 (indicación de Senador

Horvath para reapertura del debate); 4ª, en 15 de junio de 2004 (se aprueba en general).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La presente iniciativa prohíbe a los extranjeros la adquisición del dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje indicado de la superficie de la provincia en que se encuentren situados, como también de bienes raíces que excedan la extensión que señala.

El proyecto fue aprobado en general en sesión de 15 de junio del año en curso.

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que el artículo 4º no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones. Esta disposición conserva el mismo texto aprobado en general, por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, debe darse por aprobada, salvo que algún señor Senador, y contando con la unanimidad de la Sala, solicite someterla a discusión y votación.

Dicho precepto requiere simple mayoría.

El señor PÁEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, la verdad es que el proyecto que nos ocupa...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Excúseme, señor Senador. Aún no ha concluido la relación el señor Secretario.

El señor PÁEZ.- Creí que había terminado...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, Su Señoría.

Conforme al Reglamento, corresponde aprobar el precepto antes mencionado, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

--Se aprueba reglamentariamente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias se describen en la parte pertinente del informe, así como también las enmiendas introducidas a la iniciativa aprobada en general por el referido órgano técnico, que fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes: Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Dichas modificaciones consisten, principalmente, en establecer la prohibición para personas naturales, nacionales o extranjeras, de adquirir el dominio y otros derechos reales, o ejercer la posesión o la mera tenencia de bienes raíces ubicados en todo el territorio nacional, cuando tengan continuidad entre el límite internacional de Chile y el mar chileno o entre límites internacionales de distintos países vecinos al nuestro.

Asimismo, las prohibiciones contempladas en este proyecto tendrán lugar sea que la persona actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad o corporación de la que se forme parte, y se extenderán también a las personas jurídicas, con fines de lucro o sin ellos, nacionales o extranjeras, exceptuado el Fisco.

Por último, se agrega un artículo transitorio que dispone que los bienes raíces que a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa se encuentren en algunas de las situaciones prohibidas quedarán sujetos, por el solo ministerio de la ley, a las servidumbres que corresponda, por razones de interés nacional.

Cabe tener presente que todas estas modificaciones fueron acordadas por unanimidad, razón por la cual deben ser votadas sin debate, según lo dispuesto

en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, salvo que algún señor Senador, antes de iniciarse la discusión particular, solicite debatir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

Los artículos 1º y 2º tienen el carácter de normas de quórum calificado y requieren para su aprobación el voto conforme de 24 señores Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que transcriben el texto aprobado en general, las enmiendas efectuadas en el segundo informe y el texto final, de aprobarse tales modificaciones.

El señor PÁEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, antes de que usted diera por aprobado el artículo 4º, deseaba hacer un planteamiento. A mi juicio, deberíamos haber escuchado toda la relación, y luego, haberlo sometido a votación.

Deseo que nuestro Comité solicite segunda discusión. No estamos en desacuerdo con la iniciativa, sino que el problema obedece, lisa y llanamente, a que desde hace mucho tiempo hay en la Comisión un proyecto presentado por el Honorable señor Frei y el Senador que habla, que es del mismo tenor o parecido al que ahora nos ocupa.

Con los autores de la iniciativa en estudio existía un principio de acuerdo en cuanto a analizarlos en conjunto, para ver la posibilidad de subsumirlos en uno solo, dado que su origen es similar. Pero ello no ocurrió.

Eso deseaba expresar, señor Presidente, antes de la aprobación de la referida norma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Aclaro a Su Señoría que al inicio de la relación no sometí a votación ningún artículo. Sólo se dejó la constancia, para los efectos reglamentarios, de que el precepto acogido en general y que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones quedó aprobado. No he solicitado la aprobación ni he puesto en votación el artículo mencionado por usted, señor Senador.

Ahora corresponde solicitar el acuerdo de la Sala para pronunciarse sobre aquellos preceptos que, habiendo sido objeto de indicaciones, fueron aprobados por unanimidad en la Comisión.

Eso es lo que procede.

Y por cierto, si se pretende postergar la discusión, es otro asunto.

La señora FREI (doña Carmen).- Como Comité, pido segunda discusión, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, con bastante respeto, solicito al Senador señor Páez que medite la petición que ha formulado.

En la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales trabajamos la moción presentada por Su Señoría y el Honorable señor Frei, y recibimos una gran cantidad de antecedentes, tanto del Ejecutivo como de diversas instituciones, en cuanto a los problemas de constitucionalidad que ella exhibía.

De hecho, en su oportunidad solicitamos que los autores del proyecto fueran a defenderlo a dicho órgano técnico; ello no ocurrió. Sin embargo, no ha sido rechazado; incluso todavía tenemos buena disposición para escuchar los argumentos que entreguen Sus Señorías.

En todo caso, deseo señalar en forma muy fehaciente que no es posible fusionar esa iniciativa con las mociones presentadas por el Senador señor Stange y quien habla, porque contienen materias distintas.

Aquella establece una limitante superficial a los santuarios de la naturaleza, en el sentido de que no pueden ser superiores al 10 por ciento de una provincia o al 15 por ciento de una comuna. Nuestro proyecto, en cambio, pretende restringir el tamaño de la propiedad privada al 10 por ciento de la provincia y al 40 por ciento de la comuna, y garantizar la continuidad territorial.

Es decir, señor Presidente, se trata de materias absolutamente diferentes.

En consecuencia, con el mejor de los ánimos de la Comisión, sugiero que revisemos a fondo el proyecto y que sea tramitado a la brevedad que Sus Señorías estimen conveniente, con las indicaciones que se puedan formular para resolver los problemas de constitucionalidad que presenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Un Comité ha solicitado segunda discusión.

¿Es así, señora Senadora?

La señora FREI (doña Carmen).- Sí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Bien.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, desde el punto de vista reglamentario, no corresponde a estas alturas pedir segunda discusión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Eso lo acabo de consultar y confirmar, señor Senador. La Secretaría me informa que, si se solicita segunda discusión, ésta procede.

El artículo 129 del Reglamento no distingue si se trata de una discusión en general o particular. Dice: “Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.”.

Así que aquella excepción no se aplica en este caso.

El señor PROKURICA.- ¿Cuándo procede?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Cuando lo requiera un Comité.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, ¿por qué en el enunciado del proyecto que figura en el número 5 del Orden del Día se dice “Acuerdo de Comités”?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Porque se acordó tratarlo de manera especial, señor Senador.

El señor FREI (don Eduardo).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FREI (don Eduardo).- Deseo aclarar al Honorable señor Horvath que no fuimos invitados al debate del proyecto en la Comisión. Además, hay otra iniciativa relacionada con el tema en análisis y que conoce el señor Senador.

Por lo tanto, me parece mejor tratar la materia, que es muy grave, en su total complejidad, para poder despachar un buen proyecto.

Esto tiene muchas aristas, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

--El proyecto queda para segunda discusión.

NUEVO PLAZO PARA ANTICIPO DE RECURSOS A MUNICIPIOS POR DEUDAS A DOCENTES

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde discutir el proyecto, en segundo trámite constitucional, que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley N° 19.926, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Hacienda, y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3595-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 14 de julio de 2004.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 19ª, en 10 de agosto de 2004.

Hacienda, sesión 19ª, en 10 de agosto de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es conceder un nuevo plazo para que el Servicio de Tesorerías anticipe recursos del Fondo Común Municipal a los municipios que mantienen deudas con el personal docente por concepto de asignación de perfeccionamiento.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó el proyecto en general y en particular por la unanimidad de sus integrantes (Senadores señora Frei y señores Bombal, Cantero, Núñez y Stange), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó la iniciativa en los mismos términos en que la despachó la de Gobierno, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Cantero y Lavandero).

Cabe tener presente que el proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional; es decir, en este momento, con 27 votos.

Finalmente, corresponde señalar que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización propone al señor Presidente discutir la

iniciativa en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado de la ley N° 19.926 y del texto que se somete a consideración de la Sala.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Este importante proyecto, de artículo único, procura zanjar la situación producida en las municipalidades que no pudieron aprovechar el plazo que se les otorgó para regularizar deudas que mantienen con el personal docente.

En discusión general y particular.

El señor CANTERO.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, 64 municipios calificaron para acceder al beneficio de que se trata.

La iniciativa es muy simple: busca conceder un nuevo plazo para que el Servicio de Tesorerías anticipe recursos del Fondo Común Municipal a los municipios que mantienen deudas con el personal docente por concepto de asignación de perfeccionamiento.

Como ya se señaló, ambas Comisiones, unánimemente, proponen a la Sala su aprobación.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y particular el proyecto (33 votos), cuya discusión en este trámite queda terminada.

Votaron por la afirmativa los Senadores señores Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIPCIÓN Y PORTE DE ARMAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir armas y permitir su porte, con informe de la Comisión de Defensa Nacional y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2219-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 58ª, en 18 de mayo de 2004.

Informe de Comisión:

Defensa Nacional, sesión 13ª, en 20 de julio de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa persigue el objetivo de consagrar normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, con el fin de evitar que terminen en poder de los delincuentes.

La Comisión de Defensa Nacional discutió el proyecto sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Canessa, Fernández y Páez), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe considerar que el número 19) del artículo 1º permanente tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo cual requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

Por su parte, los números 3), 4), 5) y 8) del artículo 1º permanente y el artículo 1º transitorio son normas de quórum calificado, por lo cual precisan para su aprobación 24 votos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estamos en presencia de un proyecto que tiene por objeto limitar de modo estricto la tenencia de armas y, eventualmente, su porte, y también, sancionar algunos delitos cometidos haciendo uso de armas de fuego.

Si bien la iniciativa tiene esa inspiración, me parece que la finalidad no se logra con las normas que la conforman, porque se ponen requisitos de tal naturaleza que, de una manera u otra, incentivarán la no inscripción de las armas y

su porte ilegal, pues son tan severos que, en definitiva, se castigará a gente inocente, en circunstancias de que la idea es evitar que los delincuentes cuenten con aquéllas.

Es decir, estamos de acuerdo en que hay que sancionar a quienes modifican armas, borran sus números, alteran sus registros e incurren en todo tipo de hechos fraudulentos con el fin de utilizarlas en forma indebida. Pero, obviamente, una ley correcta en tal sentido tiene que facilitar la inscripción de las armas y no dificultarla.

Por ejemplo, en la iniciativa hay una norma que obliga a someterse a exámenes psicológico y físico cada cinco años para mantener la inscripción de las armas. Es decir, 400 mil personas deberían cumplir esa exigencia.

Consulté al organismo pertinente, la Dirección General de Movilización Nacional del Ejército, y concluí que aquello resulta imposible. O sea, el asunto se va a transformar en un trámite burocrático.

Además, existen problemas serios cuando se trata de actividades como la caza deportiva y la profesional. ¿Qué ocurrirá, por ejemplo, con la caza de liebres que se realiza con fines comerciales en la Región de Aisén y, también, en Magallanes? El problema, que tiene mucha relevancia, ha sido expuesto por el Senador señor Adolfo Zaldívar, pues allí habría dificultades enormes para desarrollar esa actividad, que es absolutamente legítima y da trabajo a mucha gente.

Pues bien, conversé con el señor Subsecretario del Interior, quien está llano a recoger las observaciones que le hemos planteado y a analizarlas en la Comisión.

En el entendido de que se introducirán las modificaciones necesarias - por ejemplo, las tendientes a suprimir la exigencia al poseedor o tenedor de un arma inscrita de someterse cada cinco años a los exámenes antes referidos; a simplificar

los requisitos para la primera inscripción; a facilitar a los deportistas la tenencia, transporte y uso de sus armas; a flexibilizar los plazos para la reinscripción por fallecimiento de su poseedor o tenedor (sería extraordinariamente difícil cumplir los fijados)-, la Comisión de Defensa Nacional prestó su aprobación unánime a la iniciativa en debate.

Repito: el proyecto, según lo conversamos con el señor Subsecretario, debe ser perfeccionado mediante indicaciones, alguna de las cuales serán presentadas por nosotros, y otras, por el propio Ejecutivo.

Concordamos en que éste debe ser un instrumento que permita controlar y perseguir a los delincuentes. Pero es obvio que en ningún caso ello debe afectar a gente inocente, a la que debe facilitársele la práctica de la caza tanto deportiva como profesional y comercial, así como el uso o la tenencia legítima de armas de fuego.

He dicho.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Podría hacer antes una consulta, señor Presidente, si el Honorable señor Prokurica me concediera una interrupción?

El señor PROKURICA.- No tengo inconveniente, Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿no debería estar en la Sala el señor Subsecretario o algún representante del Ministerio de Defensa?

Éste es un problema netamente de esa Cartera. ¿Por qué se encuentra representado aquí el Ministerio del Interior?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Vamos a transmitir su inquietud al Ejecutivo, señor Senador.

Recupera el uso de la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor MARTÍNEZ.- Perdón, señor Presidente. Éste no es un problema del Ejecutivo. El que planteó y defendió el proyecto fue el Ministerio de Defensa, con la señora Ministra a la cabeza.

Entonces, la responsabilidad parece trasladada.

¿Quién es el interlocutor aquí, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su inquietud es muy legítima, señor Senador. Y respeto mucho su opinión. Empero, no puedo obligar al Ministerio de Defensa a concurrir a las sesiones del Senado.

Por consiguiente, quedará planteada la inquietud de Su Señoría. Más no podemos hacer.

El señor MARTÍNEZ.- Le agradezco su comprensión, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Prokurica, a quien el Honorable señor Fernández está pidiendo una interrupción.

El señor PROKURICA.- La concedo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, a las sesiones de la Comisión asistieron representantes de la Dirección General de Movilización Nacional. También concurren personeros del Ministerio de Defensa, encabezados por la señora Ministra, quien expuso sus planteamientos. Sin embargo, como la normativa en análisis está enfocada desde el punto de vista de la seguridad interna, ha tenido una participación mayor el Ministerio del Interior, a través del señor Subsecretario.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, si uno lee los antecedentes de hecho y el objetivo de la moción que dio origen al proyecto en análisis, no puede estar más en contra de la forma como se pretende alcanzar aquél.

Chile debe de ser uno de los países donde hay mayores restricciones para inscribir un arma y obtener permiso a los efectos de portarla.

Entonces, creo que aumentar las exigencias ya existentes sólo conducirá a que quienes tienen armas y quieren inscribirlas no lo hagan.

Y me tocó verlo. Porque este proyecto, señor Presidente, es muy antiguo. Ingresó al sistema legislativo por la Cámara de Diputados. Consulté en su momento cuántos delitos se cometen con armas inscritas. Y sucede que no hay delitos cometidos con armas inscritas.

Ahora se meten en un solo saco las armas de defensa, las deportivas, las escopetas, los revólveres, etcétera. ¡Todo es lo mismo!

Yo pregunto por qué la persona que practica tiro skeet, por ejemplo, no va a poder tener más de un arma.

En mi concepto, lo que se está haciendo mediante esta iniciativa es un despropósito. La ley debe procurar que la inscripción de armas se facilite. Porque, según dije, nadie comete un delito con un arma inscrita.

Si analizáramos las estadísticas, comprobaríamos que Chile es de los países del mundo que registran más bajo número de personas con permiso para portar armas (no con armas inscritas), es decir, para salir a la calle con ellas y utilizarlas. Entiendo que no se llega a setecientas.

Estamos, pues, frente a un hecho indesmentible: en Chile los delitos se perpetran con armas hechizas, con armas robadas o internadas ilegalmente, pero no con las que se hallan inscritas.

Por consiguiente, la legislación en proyecto sólo ayudará a los delincuentes y, en definitiva, provocará el efecto de que nadie pueda inscribir armas.

Hoy día, quienes poseemos armas somos objeto de tal cantidad de trámites que casi se nos imposibilita su inscripción. Agregar más exigencias sería, francamente, un despropósito.

Ahora, ¡qué decir de la obtención de permiso para portar armas! Hay que tener un informe psiquiátrico, autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, en fin.

Y eso es solamente una parte.

Si uno quiere comprar tiros de escopeta o balas para otro tipo de armas, debe realizar diversos trámites. Además, tiene que pagar una serie de permisos.

¡Pero los delincuentes se pasean a sus anchas con armas hechizas!

Francamente, este proyecto va en la línea contraria de la debida. De modo que voy a rechazarlo, porque parece haber sido hecho por gente que no tiene idea de lo que son las armas.

Sumemos a todo lo anterior la circunstancia de que hoy día la delincuencia ha aumentado ostensiblemente.

Yo, señor Presidente, no concuerdo con un alcalde del sur que sostiene que la gente debe armarse. Pero al menos -¡al menos!- posibilitemos que quienes tienen un arma se defiendan.

Con esta iniciativa únicamente lograremos que haya más armas ilícitas; que la gente no las inscriba, por la cantidad de trámites que deberán cumplirse, y que los delincuentes sigan haciendo de las suyas con armas hechas.

En mi concepto, es necesario realizar un esfuerzo importante para que todas las personas poseedoras de armas en nuestro país las inscriban. Entiendo que son alrededor de seiscientos mil, según el informe que acompaña al proyecto. Debe facilitarse el trámite respectivo, porque de ahí en adelante nadie va a cometer un delito con un arma inscrita.

Lo contrario, señor Presidente, va en una línea por completo absurda en cuanto a la obtención de los objetivos que se persiguen con esta iniciativa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, el informe expuesto por el Senador señor Fernández, Presidente de la Comisión de Defensa, refleja perfectamente el problema que deberemos resolver.

Me parece que todos compartimos en general la intención de este proyecto de ley. Pero ocurre que no todo lo que contiene su texto se compadece con el objetivo perseguido. Por eso, quiero hacer un planteamiento, acorde con la realidad del país.

Una parte importante de quienes tienen armas de fuego, sobre todo en el campo, las usan para fines prácticos, incluso de mantención, de alimentación. Me parecería absurdo no reconocer esa realidad, no entenderla. En aquellos lugares, el empleo de ese tipo de armas es un hábito de vida.

En esa línea, debo señalar que en la Undécima Región se desarrolla una parte importante de la caza de liebres para exportación. Además, esa actividad

permite durante varios meses del año dar trabajo a un sector significativo de la población. Y para tal efecto se utilizan escopetas; no podría ser de otra manera.

Pues bien: toda la normativa que ahora nos ocupa, como muy bien señaló el Honorable señor Fernández, desconoce esa realidad.

De allí la trascendencia de las indicaciones que será necesario presentar para perfeccionar el ordenamiento jurídico. En el hecho, lo que se persigue -quizás lo más central-, la seguridad ciudadana, no pasa tanto por la estrictez en la inscripción o por la regulación de esta materia, dado que, como muy bien decía el Senador señor Prokurica, las armas de fuego con que se cometen la mayoría de los ataques y hechos de sangre no son precisamente con las inscritas.

Por todo eso, adhiero plenamente al planteamiento del Senador señor Fernández en cuanto a formular indicaciones en este sentido, a fin de producir una buena normativa, que el Gobierno seguramente enriquecerá con mayores elementos de juicio, y mirado desde el punto de vista de la seguridad ciudadana. Pero creemos que, tal cual está, el proyecto no se compadece con la realidad ni con la necesidad del país de contar con una adecuada reglamentación de armas.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer lugar, deseo resaltar que el objeto de la iniciativa debiera apuntar a facilitar la inscripción de armas y no a dificultarla. De los antecedentes expuestos, resulta claro que los ilícitos se cometen mayoritariamente con armas no inscritas.

Además, se atenta contra actividades prácticas, señaladas aquí en forma general, según datos que se manejan a nivel de Santiago; pero ellos, en el ámbito regional, y más precisamente en la zona austral, son bien específicos. Allí,

más de 1.200 personas obtienen ingresos sustantivos en períodos de menor actividad laboral -como en el invierno- de la caza de liebres, con rifle. Eso hace funcionar todo el año una planta que procesa el producto y lo exporta, con sello de origen y certificación de limpieza, a países de la Unión Europea.

Por lo tanto, al dificultarse la inscripción se estaría dañando una fuente laboral relevante de la Región de Aisén, y por extensión, de la zona austral.

De aprobarse la idea de legislar, se establecería una gradualidad, facilitándose la inscripción; incluso, se la desconcentraría en sentido territorial, eventualmente a través de Carabineros.

Son deseables, también, una adecuada regulación y el registro de las armas de defensa personal en poder de particulares. Lo importante es que las exigencias no lleguen al punto de dificultar en tal medida el derecho a tener un arma que la normativa se transforme en algo irrisorio.

Por ello, si bien se pretende actualizar la legislación, concebida para reprimir grupos armados revolucionarios de los años 70, hoy sus disposiciones deben orientarse hacia la represión de la delincuencia común armada. Y ese objetivo debe concretarse mediante indicaciones, como se ha planteado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Páez.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, estoy absolutamente de acuerdo con el informe del señor Presidente de la Comisión de Defensa.

Sólo destaco que en ella se analizaron, durante bastante tiempo, los pros y los contras de esta iniciativa, que obviamente merece ser corregida por la vía de las indicaciones.

Asistieron a sus reuniones, además de algunos señores Senadores que no forman parte de ella, la Ministra de Defensa, señora Michelle Bachelet; el

Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, y sus respectivos asesores. O sea, contamos con la presencia de representantes del Ejecutivo, quienes nos acompañaron en las discusiones.

Prefiero que el debate en particular lo hagamos una vez conocidas las indicaciones que sea menester formular, pero no ahora.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, en el entendido de mejorarla vía indicaciones, en lo que el Ejecutivo concordó. Así que no creo que surjan problemas en ese sentido.

En suma, lo dicho por el Senador señor Fernández corresponde a lo que se trató en la Comisión de Defensa, la cual –reitero- aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes.

Para terminar, solicito que se dé un plazo de dos o tres semanas para formular indicaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, tuve oportunidad de asistir a una de las sesiones de la Comisión, donde planteé una de las inquietudes ya manifestadas por quienes me antecedieron en el uso de la palabra.

Represento a una zona rural donde el uso y la costumbre han establecido, desde hace muchos años, que prácticamente en cada hogar, por muy modesta que sea la familia campesina, haya una escopeta, un revólver o algún tipo de arma que muchas veces se ha transmitido de generación en generación. Ninguna de ellas está inscrita. Y difícilmente podrían estarlo, porque, dada la normativa legal vigente, los que viven en zonas rurales deben recorrer 300 a 400 kilómetros de distancia para registrarlas en la guarnición respectiva, en Rancagua. Dada esta

lejanía, las personas no tienen posibilidad alguna de cumplir el trámite, más aún si se considera su temor a que las acusen de algo o a que les decomisen el arma.

Como están vencidos los plazos y prescritas todas las situaciones, es indispensable mirar lo que se nos propone desde esta perspectiva.

Entiendo y participo del criterio de colocar restricciones al porte de armas en zonas urbanas, donde se ha incrementado la delincuencia. Nadie podría estar en contra de eso. Pero una normativa genérica no da cuenta de la dificultad que involucra. Por ejemplo, los que caminen por sectores rurales con perros y escopetas con el fin de cazar tórtolas o liebres (que son parte de nuestro paisaje, como se refleja en los cuadros de pintores nacionales) -en algunos casos para subsistir; en otros, por un afán deportivo-, deben ser detenidos si pasa un furgón de Carabineros, pues lo que están haciendo sería absolutamente ilegal: caminar por la vía pública con escopetas u otras armas de fuego.

Está claro que la iniciativa requiere modificaciones. No obstante, la votaré favorablemente, ya que, al igual que un señor Senador que me antecedió, tenía dudas acerca de la forma como se planteó.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Sala, puede hacer uso de la palabra el señor Subsecretario del Interior.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, la Ley sobre Control de Armas que nos rige se aprobó en 1972. Su propósito fundamental fue desarmar a los grupos que pudieran alterar el orden público establecido y, fundamentalmente, atentar en contra del Gobierno.

En la lucha contra la delincuencia, resulta esencial contar con un instrumento más eficaz que el existente para combatir los ilícitos que se cometen

con armas, y particularmente con las de fuego, que son, sin duda, las que más preocupan y alarman a la población.

Tal es la razón por la cual, si bien el proyecto ha sido patrocinado por los Ministerios del Interior y de Defensa, es el primero el que la ha impulsado y ha tenido mayor presencia en su tramitación, porque su objeto es procurar la seguridad ciudadana.

Creo que el país no entendería no tomar medidas indispensables de protección, de seguridad, para combatir la delincuencia, y que dicen relación a la tenencia ilegal, pero de ningún modo a los permisos de porte y tenencia de armas.

Se ha puesto el acento por varios señores Senadores –y pueden tener razón- en el sentido de las restricciones a dichos permisos, pero olvidan que los propósitos fundamentales del proyecto –y, por cierto, de la mayoría de los artículos que se reforman- consisten en el establecimiento de sanciones respecto del porte y tenencia ilegal de armas de fuego. Me refiero, por ejemplo, a las bombas molotov, cuyos portadores o tenedores actualmente no son sancionados, porque esos artefactos no se consideran armas, pero, indudablemente, son elementos de alteración del orden público.

Eso, en primer término.

En segundo lugar, hoy no se sanciona el porte y tenencia ilegal de armas de fuego cuando la persona no tiene antecedentes anteriores y no se logra probar en el proceso el propósito delictivo de portarlas o de tenerlas. Ésa es una infracción que merece ser castigada si queremos combatir la delincuencia, y nada tiene que ver con la restricción de los permisos.

En tercer término, en lo referente a lo que echaba de menos el Honorable señor Prokurica –lamento que no esté Su Señoría en la Sala-, las armas

hechizas, precisamente no tienen un tratamiento legislativo. A partir de este proyecto, se las considera armas prohibidas y sus portadores reciben una sanción especial.

Las armas hechizas y las que tienen borrados los números de serie son las típicas que portan los delincuentes. Por lo tanto, éstos merecen una sanción más grave que los campesinos que señalaba el Honorable señor Moreno, quienes simplemente son tenedores de un arma que no han inscrito.

La iniciativa en debate sanciona con mayor drasticidad el porte o tenencia de armas hechizas, así como el de aquellas a las cuales se han borrado los números de serie. Esto tampoco tiene que ver con su inscripción, pero es asimismo un instrumento necesario para combatir la delincuencia.

Cuarto, se ha hecho mucho hincapié aquí en la restricción de la tenencia o porte de armas.

¿Qué establece el proyecto como requisito para la tenencia y porte de armas?

1) Ser mayor de edad. (No sé si éste es un requisito excesivo, a juicio de los Senadores que han formulado la crítica, para obtener un permiso de porte y tenencia de armas).

2) Tener domicilio conocido.

3) Haber aprobado un examen que acredite los conocimientos necesarios sobre conservación y mantenimiento de las armas, así como aptitudes física y mental. La aptitud física es para portar y disparar un arma; o sea, se trata de excluir a quienes sufren del síndrome de Alzheimer o del mal de Parkinson. Si se quisiera poner en el proyecto un ejemplo como el de estos últimos para restringir el

uso de armas, no habría inconveniente. Pero parece razonable que las personas que padezcan las referidas enfermedades queden excluidas.

4) En cuanto al examen psiquiátrico, tal como señaló el Presidente de la Comisión, hago constar que, en el evento de que se transformara en una traba compleja o de que no se encontraran fórmulas para garantizar que las personas puedan inscribir las armas sin mayor dificultad, existe la mejor disposición del Ejecutivo para no considerarlo, sobre todo tratándose de personas que ya cuenten con el permiso.

No es el propósito del Gobierno poner más dificultades en esta materia, porque estamos conscientes de que el porte y tenencia de armas legales favorece la seguridad ciudadana.

5) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito. ¿Es ése un requisito excesivo para alguien que desea portar armas?

6) No haber sido sancionado en procesos sobre violencia intrafamiliar. ¿Es ése un requisito desmesurado? ¿Se trata de que las personas que practican la violencia intrafamiliar puedan tener armas? ¿Eso es lo que se busca? No parece ser un requisito excesivo.

Debo hacer presente que concurrieron a la Comisión representantes de todas las federaciones de tiro, de organizaciones de pesca y caza, y de la Fundación Paz Ciudadana, y ninguno consideró, a pesar de ser críticos de algunos aspectos de la iniciativa, que fueran requisitos excesivos.

Muchas de las armas (un 30 por ciento) -y con esto respondo al Honorable señor Prokurica- que hoy ocupan los delincuentes están inscritas y han sido robadas. Y otro porcentaje, que nadie ha logrado determinar pero que es significativo -me atrevería a estimarlo cercano al 70 por ciento-, corresponde a

armas con los números de serie borrados. Se presume aquí que probablemente también fueron inscritas y posteriormente robadas.

Señor Presidente, respecto al tiro al vuelo y al tiro deportivo, debo señalar que, a diferencia de lo expuesto, existe una facilitación para tener las armas que se desee, así como para portarlas a los lugares de tiro y para transportarlas cuando la persona sale el fin de semana de su casa, que es la oportunidad en que se sustraen.

En conclusión, y sin perjuicio de reiterar que el Ejecutivo está abierto para lograr los propósitos que aquí se han expresado, esto es,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Subsecretario, el Honorable señor Prokurica le pide una interrupción.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Por supuesto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, mi consulta es la siguiente.

El señor Subsecretario reconoce que el 70 por ciento de los delitos se cometen con armas hechizas, y el 30 por ciento restante, con armas robadas. Pero el proyecto no propone ninguna solución en ese sentido.

¿En qué parte de la iniciativa se evita que se cometan delitos con armas robadas? No entiendo eso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el señor Subsecretario.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Con la venia del señor Presidente y la disculpa a los señores Senadores que estuvieron presentes en la Comisión, quiero recordar al Honorable señor Prokurica, como lo mencioné recién, que las armas hechizas y aquellas cuyos números de serie han sido borrados, conforme a las

normas del proyecto -y que no existen en la actualidad-, se consideran armas prohibidas. Por lo tanto, se aumenta significativamente la sanción y se impide cualquier atenuante o eximente.

Además, el número de armas hechas incautadas es todavía muy bajo. No alcanza al 10 a 15 por ciento. Sin embargo, el 30 por ciento de las armas que se encuentran en manos de los delincuentes son robadas. Y otro porcentaje, que nadie puede calcular, pero que estimo en 40 por ciento, aproximadamente, corresponde a armas con los números de serie borrados y, probablemente, sustraídas a sus propietarios.

Deseo terminar señalando la plena disposición del Ejecutivo a discutir y a patrocinar cualquier indicación que vaya en pos de los objetivos fundamentales del proyecto, que son los siguientes:

Uno, facilitar el porte y tenencia de armas de fuego inscritas a personas con aptitudes básicas para esos efectos y sin condenas anteriores.

Dos, facilitar el uso de armas deportivas, su porte y transporte.

Tres, establecer un plazo para la inscripción de armas ilegales que hoy puedan existir en los campos, sin sanción alguna.

Y, cuatro, aumentar las sanciones y las reglas procesales para combatir las armas ilegales, con el objeto de dar una señal y contar con un instrumento básico para hacer frente a los delitos violentos.

Gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, nuestra situación de seguridad ciudadana hace que la gente demande un mayor número de armas para sentirse más protegida, atendido

lo que dice el propio informe: que la mayor parte de estos delitos ocurren porque roban o asaltan la casa donde vive un ciudadano. En consecuencia, es razonable que éste desee poseer un arma con la cual defender la integridad de su propiedad y de su familia.

Las cifras señalan, según los datos proporcionados por la Dirección General de Movilización, que un 25 por ciento son armas incautadas y que el 75 por ciento corresponde a armas de diversa naturaleza, o que han ingresado al país en forma ilegal, o que son hechizas.

Me parece que la lógica debe discurrir en el sentido de castigar la posesión ilegal con penas extremas. Yo recuerdo que esto en el pasado dio buenos resultados, toda vez que los delincuentes se cuidaban precisamente de caer en esta situación.

En consecuencia, no me parece razonable exacerbar los requisitos, los controles y los exámenes a quienes deseen tener un arma en su hogar.

Las encuestas de victimización muestran que el delito más frecuente en Chile es el robo en los hogares. Por lo tanto, me parece que allí hay un punto de incoherencia.

También considero muy importante el alcance en el sentido de que es muy distinto el tratamiento de esta materia en zonas urbanas que en el sector rural, particularmente en la vida campesina.

Por cierto, soy partidario de incentivar y estimular las actividades deportivas –es decir, de no restringirlas-, en especial las competitivas.

Asimismo, estimo extremadamente positivo que por fin la autoridad se haya hecho cargo de una situación que hemos mirado con un criterio permisivo y, en

algunos momentos, con una actitud un tanto hipócrita, porque las bombas molotov son armas eventualmente mortales.

Hace un par de años presenté un proyecto de ley que no ha sido tramitado -no ha sido posible agilizarlo-, el cual busca precisamente sancionar el uso de bombas incendiarias, como las molotov, que -repito- son armas que causan daño, e incluso la muerte, y revisten, en mi opinión, gravedad extrema.

En este ámbito de materias, también hace falta incorporar otro elemento tan peligroso como el anterior. Me refiero a los balines o proyectiles que se lanzan con honda, los cuales provocan un daño similar al de una bala. Son usados especialmente en las manifestaciones o concentraciones. Allí se observa a encapuchados que no sólo portan bombas molotov, sino que también usan hondas o elementos semejantes que les permiten lanzar balines y proyectiles. A mi juicio, éste es un asunto muy importante de considerar.

Por otra parte, tengo la impresión de que la demanda de exámenes de aptitud física y síquica para renovar cada cinco años las licencias para portar armas es un requerimiento un tanto excesivo. De modo que me inclino por sancionar fuertemente el porte y uso de las armas hechizas, las importadas ilegalmente o las que tienen borrado su número de registro, para que la delincuencia reciba una clara señal de advertencia, de luz roja, en este sentido.

A pesar de todo, el proyecto es perfectible.

Insisto en que estamos frente a una oportunidad que no se puede desaprovechar. Debemos incorporar medidas destinadas a sancionar a quienes usan bombas molotov y arrojan balines con honda. Repito que he visto una actitud muy permisiva en torno a esta materia, y pienso que no hay conciencia del daño que

causan esos elementos. En la televisión muestran habitualmente a funcionarios de la policía quemándose vivos producto de aquellos actos vandálicos.

En consecuencia, se trata de hechos horribles, criminales e inaceptables en la sociedad, que deben ser sancionados con la mayor rigurosidad.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, la intervención del señor Subsecretario me ahorra repetir muchos de los planteamientos que pensaba hacer.

Como señaló el representante del Gobierno, el proyecto busca normar una situación absolutamente irregular que hoy existe en nuestro país. Aquí no se pretende perseguir ni atacar a quienes portan armas, sino, como muy bien se sostuvo, resolver la situación de muchas personas que las poseen pero no las tienen inscritas. Entonces, se quiere abrir un plazo para que esas personas, sin que sean sancionadas como establece la ley vigente, puedan hacerlo.

Asimismo, en la actualidad existe una estrecha relación entre la delincuencia y la tenencia de armas. Por tanto, dada la enorme cantidad de armas inscritas últimamente, le haremos un bien al país al normar y regularizar esta situación.

Aún más, es concordante con el planteamiento del Ejecutivo el hecho de que cada cierto tiempo la gente deba reinscribir sus armas. Y pondré un par de ejemplos para ilustrar bien lo que ocurre.

Hace pocos días la prensa informó que un arma perteneciente al señor Augusto Pinochet Ugarte apareció en manos de uno de sus hijos. ¡Eso es ilegal! ¿Por qué el arma inscrita a su nombre aparece en la casa, en el velador de ese hijo, para ser más preciso? Es una situación absolutamente anormal.

Por otra parte, los señores Senadores de las bancas del frente, que tanto se jactan y que con entusiasmo defendieron a Paul Schaefer, presentaron un recurso de protección e incluso acudieron al Tribunal Constitucional...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Diríjase a la Mesa, señor Senador.

El señor NARANJO.- Estoy mirando a Su Señoría y levantando la mano.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Diríjase a la Mesa, Su Señoría.

El señor NARANJO.- Le repito, señor Presidente: estoy mirando a la Mesa y levantando la mano.

A los señores Senadores que hoy día se ríen les pregunto...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por favor, respeten a quien hace uso de la palabra.

El señor NARANJO.- ¡Por lo menos, le pido a una persona que algún día sea señora –no sólo Senadora, sino señora- y tenga respeto cuando uno está interviniendo!

Pues bien, yo pregunto lo siguiente: ¿Estarán en condiciones hoy día de defender la tenencia de armas por parte de Paul Schaefer cuando con ellas a lo mejor amenazó a los niños para violarlos? ¿No corresponde, entonces, que cada cierto tiempo quienes están en edad senil y cometen abusos deban reinscribir sus armas?

Me parece legítimo, señor Presidente.

Me gustaría saber por qué, ante una organización de esa naturaleza, muchos de los señores Senadores que se están jactando y riendo acudieron al Tribunal Constitucional. Y debo decirles que un número importante de armas encontradas en la ex Colonia Dignidad no estaban inscritas ante el organismo competente. Sin embargo, quienes se ríen avalaron esa tenencia ilegal de armas.

¡Pido a los caballeros que están acostumbrados a tener armas que guarden silencio y que me dejen intervenir! El señor Presidente sabe a quienes me refiero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a los señores Senadores respetar el derecho de quien está haciendo uso de la palabra.

El señor NARANJO.- ¿No parece lógico, como muy bien señaló el señor Subsecretario, que los que incurren en violencia intrafamiliar deban cada cierto tiempo reinscribir su arma? ¿O que lo hagan personas de edad avanzada cuyo comportamiento o conducta se desconoce?

Por considerar que ésta es una buena medida, no sólo para combatir la delincuencia sino también para normar una situación irregular, anuncio mi voto favorable al proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no me haré cargo de las expresiones del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra porque, francamente, no vale la pena.

Desde mi perspectiva, en el proyecto hay dos ideas matrices contrarias a la forma como se debe enfrentar el tema de la delincuencia y de la institucionalidad en Chile.

En primer término, abordaré una situación planteada explícitamente en la iniciativa.

No me parece lógico sostener que, para evitar que los delincuentes sigan contraviniendo la ley, es necesario limitar la tenencia de armas y establecer más exigencias a los ciudadanos respetuosos.

Ése es el primer principio que se halla en juego. Ayer estudiamos con detención lo relativo a las ideas matrices. Y la moción busca precisamente fijar mayores requisitos para inscribir un arma.

En consecuencia, creer que se combate la delincuencia -es decir, a quienes no cumplen la ley- fijando más requisitos a los que sí se someten a ella, no corresponde, en mi concepto, a la forma como uno debería enfrentar este tipo de situaciones. Porque los delincuentes seguirán teniendo armas y no las van a inscribir. Pero, además, adquirirán la convicción de que en las casas habrá menos armas, y con esta forma de pensar enfrentaremos más dificultades. Ese principio no debería usarse para combatir la delincuencia.

Concuero con lo propuesto por el Honorable señor Prokurica en el sentido de que, por el contrario, se pueden plantear exigencias desde otra perspectiva, pero obviamente no en este proyecto, sino en otro distinto, donde se establezcan sanciones mucho mayores a las personas que portan armas robadas o a las que les han borrado las series identificatorias.

Por lo tanto, aquí hay un problema conceptual de fondo que me hace pensar que la forma de enfocar el tema es contraria a lo que el país necesita.

Una segunda cuestión, que también pugna en el sentido contrario, es que aquí se crea una nueva institucionalidad respecto del modo de obtener armas. Y me preocupa particularmente -y en esto coincido con lo planteado por varios señores Senadores- lo que pasa en el mundo regional. Y quiero hablar con seriedad. Porque el proyecto agrega que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica a los efectos de la tenencia y uso de armas.

Más allá de que se pueda hablar del caso determinado de una persona con cierta enfermedad -como lo planteó el señor Subsecretario-, que pueda estar afecta a ese tipo de situaciones, ¿qué significan expresiones como “en el campo de Chile”, “en las Regiones”? (este punto fue planteado previamente por otro Parlamentario). ¿Quiere decir que al interior de Constitución, de Cauquenes, de San Clemente, o de todas las poblaciones que uno conoce, cada cinco años la persona que esté en condiciones de usar un arma tendrá que hacerse un examen físico y psíquico, el cual no se realizará en Constitución, en Cauquenes o en Rancagua, sino en lugares específicos, grandes capitales de Regiones?

Entiendo la lógica a que se atuvo el constituyente. No digo que se trata de un error intrínseco, pero creo que su aplicación es absolutamente imposible. Y como las ideas matrices hay que respetarlas en su contenido, tengo la impresión de que, más allá de la buena fe de los autores de la moción y del señor Subsecretario al plantear normas que estima combaten la delincuencia –soy muy respetuoso en ese sentido-, lamentablemente, el proyecto se aleja del objetivo que deberíamos buscar. A mi juicio, éste apunta a una fórmula más decidida tanto para combatir a los delincuentes, a los que no inscriben las armas, a los que las roban, como para evitar la desprotección, en particular en el mundo rural, que, quiérase o no, a través de esta iniciativa legal tendría un catastro de nuevos requisitos, cuyo cumplimiento generaría grandes dificultades.

Por eso, señor Presidente, más allá de la intención de los legisladores, me asaltan dos dudas muy de fondo acerca de la idea de legislar sobre esta materia.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el proyecto lleva ya un buen tiempo en la Comisión de Defensa y viene aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes. Asimismo, cuenta con el patrocinio del Ejecutivo, lo cual, por supuesto, constituye un hecho bastante importante.

En lo sustantivo, pretende desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, para intentar, entre otras finalidades, que no terminen en manos de los delincuentes. Con el fin de cumplir este objetivo, se restringe el uso de armas por medio del establecimiento de mayores exigencias para su inscripción y porte.

En Chile existen 695 mil armas, entre revólveres, escopetas y pistolas. Es decir, en promedio hay una por cada 23 habitantes, todas debidamente inscritas. Se desconoce el número de las ilegales. Éstas provienen de tres fuentes: robadas, ilegalmente importadas y hechizas. Ha sorprendido últimamente encontrar armas de grueso calibre en poder de los delincuentes. Por ejemplo, en narcotraficantes, quienes utilizan subametralladoras.

Debemos tener presente un hecho importante en lo que respecta a contar con la mayor fiscalización posible, considerando que en nuestro país ya está presente la figura del crimen organizado. De las 695 mil armas ya señaladas, 400 mil son de defensa -tanto pistolas como revólveres-, y de éstas, tan sólo respecto de 300 se tiene permiso para el porte. Las restricciones que impone el proyecto alcanzan incluso a las Fuerzas Armadas, las que han limitado sustantivamente los permisos de porte para su personal en retiro y en actividad.

Naturalmente, votaré a favor el proyecto, porque será un estímulo para la lucha contra la delincuencia y porque, además, permitirá regular situaciones que en este momento carecen de normativa clara. Desde luego, deberá ser objeto de

indicaciones para mejorarlo; y si es necesario contar con el patrocinio del Ejecutivo para presentarlas, éste les será otorgado, tal como lo manifestó el Subsecretario del Interior, señor Correa.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Procederemos a votar en forma electrónica.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido votación nominal, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación nominal la idea de legislar.

--(Durante la votación).

El señor ESPINA.- Señor Presidente, pienso que en el proyecto –he logrado informarme de él a través del debate habido en esta Sala y del informe de la Comisión- hay que distinguir la orientación general que, probablemente, prevalece en muchas de sus disposiciones.

Tengo la impresión de que no podemos desaprovechar la oportunidad de mejorar la normativa vigente sobre esta materia. Y la idea de legislar apunta en esa dirección. Sin embargo, hay un conjunto de normas bastante incomprensibles e impracticables. Pero no existe duda de que un país con niveles importantes de delincuencia debe hacer un esfuerzo tendiente tanto a la inscripción de la mayoría o de todas las armas y al seguimiento de ellas como a sancionar a los que hoy día utilizan armas hechizas.

Tal vez hay vacíos legales que, según las explicaciones del señor Subsecretario, contribuyen a que, cuando son descubiertas armas hechizas o con la inscripción borrada, no se imponga la sanción correspondiente.

Creo que en lo referente al deporte de la caza existen normas que deben perfeccionarse sustancialmente. Me da la impresión de que algunas de ellas obstaculizan su práctica. Al respecto, cabe mencionar que menores de edad se hallan en condiciones de competir y hoy día tienen restricciones.

En suma, se trata de un proyecto de ley respecto del cual, aun cuando uno pueda discrepar de muchas de sus disposiciones, el Senado no debe desaprovechar la oportunidad de perfeccionamiento, por la vía de las indicaciones. Por lo demás, entiendo que la Comisión lo votó sólo en general y, por lo tanto, no le introdujo enmiendas, lo que es distinto de cuando una iniciativa llega con modificaciones provenientes de ese trámite.

Por consiguiente, fundado en la orientación que el proyecto busca, en la ocasión que tenemos de perfeccionar la legislación, más allá de todas las reservas que se tengan sobre sus disposiciones, pienso que es bueno votar a favor.

Por último, una cuestión técnica: si se rechaza la idea de legislar respecto de esta iniciativa, irá a Comisión Mixta, por lo que se perderá la oportunidad de perfeccionarla.

Por todas esas razones, convencido de que las ideas generales del proyecto están bien orientadas, y obviando las reservas sobre sus disposiciones, voto que sí.

El señor VEGA.- Señor Presidente, por estar de acuerdo con lo que plantea el proyecto, votaré a favor de la idea de legislar. Obviamente, existen muchos aspectos particulares que se deben corregir. Pero, a mi juicio, el problema de la delincuencia no son las armas, sino la falta de educación, el desempleo, la información indiscriminada que hoy se entrega mediante 500 medios de comunicación,

televisión, películas. Uno prende el televisor y lo primero que escucha son disparos, bombazos y asesinatos.

A través de este proyecto se pretende regular el problema de la tenencia y porte de armas, lo cual me parece legítimo, aunque esta función la cumple muy bien la Dirección General de Movilización Nacional, que cuenta con sesenta y tantas dependencias subordinadas y conectadas entre sí. Asimismo, me parece adecuada la interconexión de Carabineros e Investigaciones con las bases de datos a que se refiere la iniciativa. Todo perfecto. Estoy de acuerdo con ello. Sin embargo, deberíamos hacer algo más concreto con respecto a la delincuencia, cuya causa principal es la falta de educación.

Es cierto que existen organismos preocupados de ese flagelo; pero me gustaría que en cierto momento se produjera, de alguna forma, un debate más de fondo sobre la materia. Su control compete a Carabineros, no así su origen.

Del mismo modo, el control de las armas es importante, pero éstas no provienen de la delincuencia.

Voto a favor.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, concurriré con mi voto a aprobar la presente iniciativa legal, por cuanto la Ley sobre Control de Armas debe ser modernizada en algunos aspectos. Y este proyecto puede ser útil para lograrlo, si se corrigen algunas deficiencias para no convertirlo en un elemento que desincentive la inscripción de armas de fuego y promueva, indirectamente, su tenencia ilegal. Algunos de los acuerdos a los que se llegó en la propia Comisión de Defensa, lo cual es positivo, van en esa dirección.

Sin embargo, y a pesar de que respaldo la iniciativa, me parece indispensable aclarar que el fundamento esgrimido en el mensaje que la inició no es,

evidentemente, el más acertado. Así, se señala que gran cantidad de armas utilizadas por los delincuentes en hechos punibles provendrían del robo de ellas a particulares. Y se sostiene que, como una manera de combatir la delincuencia, debe restringirse y desincentivarse la adquisición de armas de fuego por parte de la ciudadanía.

Esa premisa es, a mi juicio, equivocada.

No se puede pretender traspasar la responsabilidad de la seguridad pública –obligación que pesa sobre el Gobierno en ejercicio- al ciudadano, cuya arma de fuego, debidamente inscrita, puede ser sustraída en un hecho delictivo. No es esa persona la que da facilidades al delincuente para que se provea de armas. El problema es bastante más complejo y radica en que, por desgracia, se está perdiendo terreno en el combate contra la delincuencia y no se puede hacer responsable de ello al hombre común.

Es cierto que todos debemos cooperar, en la medida de nuestras capacidades, para disminuir la comisión de delitos. Sin embargo, en esta particular materia, ello no pasa por hacer más restrictiva la inscripción de un arma de fuego, desincentivando de ese modo su adquisición legal.

Al reducir el número de armas en potencial riesgo de ser sustraídas por los malhechores, no se les está limitando el acceso a esos elementos, pues, si deben usar armas de fuego para cometer sus ilícitos, siempre les será posible recurrir a la adquisición ilegal o a la fabricación artesanal.

Señor Presidente, es preciso ser honestos. En el fondo, lo que se logrará por medio de esta iniciativa, si no se le introducen las correcciones necesarias para evitar que sus normas hagan excesivamente compleja y difícil la inscripción de un arma de fuego, será, por un lado, fomentar la tenencia de armas no inscritas, y, por otro, otorgar al propio delincuente la seguridad de que, al perpetrar

sus actos criminales, habrá menos posibilidad de una defensa efectiva de parte de los afectados. En esta forma se estimula la comisión de delitos.

Debemos ser prudentes y establecer un adecuado equilibrio entre el efectivo control en la inscripción y tenencia de armas de fuego, y la posibilidad de que las personas recurran de manera legal a un eficaz medio de defensa para ellas y sus familias.

Cada cierto tiempo, los cuerpos legales deben ser objeto de las correspondientes modificaciones, a fin de ir adaptándolos a la realidad que impera en la sociedad donde se aplican. Mi voluntad de aprobar este proyecto va en esa dirección: corregir la Ley sobre Control de Armas en todo aquello que sea indispensable para su eficiente aplicación. Pero no es mi propósito consagrar normas que, en definitiva, devenguen en más inseguridad para la población al restringir indebidamente el acceso controlado a la adquisición e inscripción de armas de fuego.

En ese entendido aprobaré el texto propuesto. Y anuncio que en su discusión particular formularé las indicaciones necesarias para lograr el objetivo señalado.

Voto a favor de la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (33 votos contra 2 y una abstención), cumpliéndose con el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Martínez, Matthei,

Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Coloma y Prokurica.

Se abstuvo el señor Larraín.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debe fijarse plazo para la formulación de indicaciones.

El señor MARTÍNEZ.- Sugiero hasta septiembre, señor Presidente.

El señor CORDERO.- Que sea el más amplio posible.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo para fijarlo hasta el 6 de septiembre, a las 12?

--Así se acuerda.

INHABILIDAD DE ALTAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

POR CONSUMO DE DROGAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica el consumo de drogas, con nuevo primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3508-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional: (moción de los señores Aburto, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés).

En primer trámite, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 5ª, en 16 de junio de 2004.

Constitución (nuevo), sesión 10ª, en 7 de julio de 2004.

Discusión:

Sesión 6ª, en 22 de junio de 2004 (vuelve a Comisión para nuevo informe).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión, en cumplimiento del acuerdo de la Sala de fecha 22 de junio del año en curso, emitió un nuevo primer informe respecto de la iniciativa, donde se consigna que la aprobó en general por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señores Arancibia, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Andrés Zaldívar.

En cuanto a la discusión en particular, acordó reemplazar el texto despachado en el primer informe, que consistía en un artículo único de nueve numerales, por otro que agrega un inciso segundo al número 17º del artículo 19 de la Carta Fundamental, para consagrar un precepto general en cuanto a que no podrá ejercer ninguno de los cargos establecidos en la Constitución el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico. La comprobación de la inhabilidad será regulada por la ley.

Respecto de esto último, la Comisión dejó expresa constancia de que la normativa deberá considerar como única prueba el informe de peritos, con el objeto de inhibir acusaciones temerarias y prueba testimonial falsa en estos casos.

El acuerdo de la Comisión sobre la nueva redacción del proyecto también fue adoptado por la unanimidad de sus miembros. Y se propone a la Sala adoptar igual resolución.

Sus Señorías pueden consultar el texto aprobado por la Comisión en el boletín comparado elaborado por la Secretaría.

La iniciativa requiere para su aprobación el voto conforme de 31 señores Senadores, por incidir en el Capítulo III de la Carta Fundamental.

Finalmente, la Comisión propone discutir el proyecto en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, pido que la iniciativa en debate se vote junto con la que sustituye la actual Ley de Drogas, la cual va a ser puesta en tabla el próximo martes, si la Mesa así lo dispone. Planteo esto porque se trata de materias estrechamente vinculadas.

La nueva Ley de Drogas establece, entre otros aspectos, con una regulación especial, la prohibición del consumo de drogas por parte de los funcionarios públicos, además de todo un procedimiento y de un mecanismo a fin de que quienes sean adictos tengan un proceso de rehabilitación. Obviamente, si este último no se verifica ni se materializa, la persona, dada la importancia del cargo que ejerce y la incompatibilidad con su adicción a las drogas, quedará inhabilitada para seguir desempeñándolo.

Evidentemente el Senado no podía legislar respecto de los funcionarios públicos sin incluir a las autoridades establecidas que consigna la

Constitución. Por lo tanto, reitero, ambos proyectos están estrechamente relacionados.

En consecuencia, mi primera petición es que ambas iniciativas se voten en una sola oportunidad, pues están vinculadas.

En segundo término, la Comisión de Constitución acogió las observaciones respecto del informe original, en cuanto a que era preferible que las menciones a la inhabilidad para desempeñar sus cargos que afecta a las autoridades de que trata la Ley Suprema por ser consumidoras de drogas o adictas a ellas se expresaran conforme a una técnica legislativa sencilla y más directa.

Esta reforma constitucional introduce un precepto modificador del artículo 19 de la Constitución, y señala: “No podrá ejercer ninguno de los cargos establecidos en esta Constitución, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. La constatación de esta inhabilidad será regulada por la ley”.

Es decir, se entrega a las leyes respectivas de cada una de las autoridades establecidas en la Constitución cómo regular la prueba y, posteriormente, la eventual inhabilidad, declarada por quien corresponda. Con ello se recogen plenamente las inquietudes de los señores Senadores.

Por estas razones, pido que el proyecto en análisis -que requiere un quórum altísimo- no se vote en esta sesión, sino en la del próximo martes; y también, que en dicha oportunidad se apruebe.

Ésa es la posición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre esta iniciativa, que fue aprobada por unanimidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, coincido plenamente con el señor Presidente de la Comisión de Constitución.

Se trata de un proyecto respecto del cual no hay quórum para pronunciarse en este momento.

El nuevo informe corresponde a un encargo de la Sala con motivo de una proposición sobre la misma materia que implicaba la modificación de varios artículos de la Carta. Se planteó la necesidad de elaborar una disposición única que sancionara a las autoridades constitucionales por ser consumidoras de drogas. Eso es lo que ha hecho la Comisión.

A mi juicio, resulta conveniente lo señalado por el señor Presidente de la Comisión en el sentido de tratar el proyecto en análisis juntamente con el que castiga el tráfico de drogas, el cual contiene diversas restricciones y normas relativas al consumo por parte de funcionarios públicos.

Según lo conversado con representantes del Gobierno, no podíamos imponer restricciones a los funcionarios de la Administración Pública consumidores de drogas y no proceder de la misma forma con las autoridades constitucionales.

Por eso, la petición hecha por el Presidente de la Comisión es bastante lógica. Ojalá que el Senado se pronuncie al respecto en la sesión en que se vea la iniciativa sobre tráfico de drogas.

El señor PARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, estuve entre quienes formularon objeciones formales al proyecto presentado inicialmente. Por eso, siento el deber de expresar mi satisfacción por la fórmula que ahora se nos propone, pues ha recogido de manera muy adecuada las objeciones hechas en la Sala. Resulta particularmente acertada su

ubicación como inciso segundo del número 17° del artículo 19 de la Constitución.

De tal manera que en su momento votaré a favor.

Sin embargo, quiero dejar planteada desde ya una duda: la iniciativa legal que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en los artículos 66 a 74, dispone diversas inhabilidades que vienen a ser el desarrollo de la reforma constitucional. Pero parece evidente que su materialización debe ser previa a la sanción legislativa y promulgación de la reforma en sí. En caso contrario, el mismo hecho de estar ahora ocupándonos del tema vía reforma constitucional estaría evidenciando una inconstitucionalidad de esos preceptos si el Senado les diera su aprobación.

Creo que es un aspecto que debe tenerse en cuenta para hacer las cosas bien.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se entendería postergada la discusión...

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, señor Presidente: la votación.

La señora FREI (doña Carmen).- Es la votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se entiende aplazada la votación y cerrada la discusión, porque nadie más ha querido hacer uso de la palabra. Por lo tanto, en la oportunidad que corresponda nos pronunciaremos sobre la iniciativa.

--Así se acuerda.

ESTABLECIMIENTO DE SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES FERROVIARIOS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de un seguro obligatorio de accidentes para el transporte en ferrocarriles, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3323-15 figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 7 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Transportes, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los objetivos principales de la iniciativa son:

En primer lugar, establecer un seguro personal, cuya contratación sea obligatoria por las empresas de transporte ferroviario, que cubra los riesgos de muerte y lesiones que sufran las personas como consecuencia de un accidente en la vía férrea.

En segundo término, contemplar un seguro de responsabilidad civil que repare los daños que cause el descarrilamiento de vagones o la caída o derrame de la carga transportada.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Sabag) dio su aprobación en general a la iniciativa, en los mismos términos en que fue despachada por la Cámara de Diputados.

El artículo 128 B, que se incorpora a la Ley General de Ferrocarriles, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa, Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la iniciativa fue analizada en general por el referido órgano técnico y durante su discusión se presentaron diferentes dudas relativas, fundamentalmente, a la dificultad para homologar el seguro obligatorio automotriz a un seguro de accidentes en beneficio de pasajeros de trenes.

En esencia, el seguro obligatorio para vehículos motorizados es contratado por cientos de miles de propietarios de automóviles y tiene el carácter de obligatorio, precisamente por la gran cantidad de usuarios de los mismos.

En el caso de ferrocarriles, la situación es distinta, pues no existen más de 10 a 15 empresas del rubro que operan en todo Chile. Por lo tanto, la obligación para que tomen seguros es perfectamente posible de establecer por otros medios. Y, por tratarse de entidades con patrimonio, con activos, es factible perseguir sus responsabilidades mediante una acción directa.

Ésa fue la primera inquietud planteada.

La segunda decía relación a ciertas normas que establecían también una cobertura por los daños que se podían producir con motivo del transporte de carga o del derrame de sustancias peligrosas.

Además, se analizó la dificultad de consagrar un seguro obligatorio similar al de vehículos motorizados, por cuanto en dicho sistema el monto de la

indemnización se encuentra fijado en la ley y no determinado en función del daño efectivamente causado.

No obstante las aprensiones manifestadas en la Comisión, se decidió aprobar en general la iniciativa, de manera que la Sala sea la encargada de pronunciarse respecto de si continúa adelante o no su tramitación. Y, en caso de resultar favorable tal pronunciamiento, pediría fijar plazo para presentar indicaciones, porque, de acuerdo con el espíritu reinante en dicho órgano legislativo, es necesaria la formulación de muchas de ellas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, coincido con el informe entregado por el señor Presidente de la Comisión. Sólo quiero agregar que el proyecto viene de la Cámara Baja; fue originado en moción de los Diputados señores Uriarte, Forni, Salaberry, Alvarado, Meza, Hales, Luksic, Espinoza y Urrutia, y busca establecer para el transporte ferroviario un seguro obligatorio, similar al existente para los vehículos motorizados, debido a los accidentes producidos al interior de los vagones, o del mismo sistema de transporte de ferrocarriles, como descarrilamientos o -tal cual señaló el Presidente de la Comisión- derrames de sustancias sobre la vía férrea, etcétera.

En dicho organismo técnico, el cual estuvo de acuerdo con la aprobación en general de la iniciativa, tuvimos oportunidad de conocer las opiniones de los propios representantes de las empresas de ferrocarriles, fundamentalmente. Al respecto, puedo señalar que existen muchas compañías ferroviarias en el país. Uno siempre tiende a pensar que todavía hay una sola, cuando en realidad hay varias, que operan en distintos tramos y cada cual con su realidad.

Pero, en términos generales, nos pareció acertada la idea de tener un seguro obligatorio basado en la misma estructura de funcionamiento que la de los vehículos motorizados.

Ahora, los representantes de las compañías de seguros plantearon algunas inquietudes, discutibles. Una de ellas se refiere a que no carece de sentido y no corresponde establecer la aplicación de este seguro cuando los accidentes se producen en los andenes o dentro del recinto de una estación de ferrocarriles, por cuanto eso no tiene nada que ver ni con la circulación de trenes ni constituye un accidente ferroviario propiamente tal.

Esa misma discusión se produjo respecto de si se aplicaba o no el seguro obligatorio para vehículos motorizados a raíz de la explosión de un vehículo que se encontraba en una estación de servicio y que provocó la muerte de dos personas, ya que ahí el automóvil no estaba en circulación, sino estacionado, sin funcionar.

La Asociación de Aseguradores planteó esa duda en el caso de los trenes. Nos pareció bastante discutible, y creemos que debe ser clarificada.

Lo mismo sucedió con las opiniones del Superintendente de Valores y Seguros, quien manifestó inquietudes acerca de quiénes son los obligados a contratar los seguros. El proyecto sólo hace mención a las empresas de ferrocarriles, sin ninguna distinción. Hay compañías que, aun siendo dueñas, concesionan sus vías y operan otras.

Por lo tanto, todavía se deben aclarar muchas otras situaciones; por ejemplo, la relativa a las multas o sanciones establecidas por la no exhibición de las pólizas de seguro en cada uno de los vagones para que los usuarios conozcan exactamente los derechos que tienen.

Señor Presidente, me parece que, pudiendo aprobar en general el proyecto, tal vez tengamos cierto problema con el quórum, porque se modifican atribuciones de los tribunales relacionadas con esta materia. No sé si el Presidente de la Comisión pidió aplazar la votación para una próxima oportunidad, porque no lograremos alcanzar el quórum requerido.

Supongo que existe el ánimo de acoger la iniciativa, pero hagámoslo en el momento oportuno. A lo mejor ahora sólo podríamos dar por realizada su discusión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así lo entiende la Mesa, señor Senador.

Una vez que termine el debate, es probable que se solicite el aplazamiento de la votación para cuando haya quórum, porque se requiere uno muy elevado y en este momento hay 21 señores Senadores, lo cual no permitiría cumplir tal exigencia.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, más allá de si se establece o no el seguro obligatorio para ferrocarriles, creo que es la oportunidad de hablar del escándalo por la seguidilla de accidentes que han sufrido personas a manos de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Si dicha compañía fuera privada, hubiésemos tenido a todos los Diputados que suelen aparecen en las pantallas de televisión pidiendo su cierre; también hubiésemos tenido a algunos Senadores -como los que gustan de hacer “funas”- en su contra.

Sin embargo, como se trata de una empresa pública, todo el mundo se ha quedado calladito.

Recordemos que hace un tiempo se cayó del tren una estudiante de medicina. Dijeron que andaba con alcohol, bajo el efecto de drogas. Y, además, al parecer la empresa manipuló los carros a fin de que no quedara clara la culpabilidad de ésta.

¡Hasta el día de hoy, ninguna explicación!

Después, un tren arrolló a un auto en cuyo interior viajaba el Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Paine. Nadie salió a reclamar ni a lamentar lo sucedido.

¡Empresa pública, pues! ¡El típico doble estándar! Sin embargo, ¿qué habría ocurrido si la empresa hubiese sido privada?

En 48 horas más, otro accidente, donde murió una persona. Y esta semana, el Metrotrén arrolló a otro automóvil.

Señor Presidente, no sé para qué estamos discutiendo sobre un seguro de accidentes personales. Deberíamos estar debatiendo acerca de las medidas de seguridad de dicha empresa y si puede seguir funcionando o no.

Si Ferrocarriles del Estado fuese una empresa de buses, estaría clausurada, y su dueño, preso. Si fuese una empresa de aviones, se estarían pagando millones de dólares en indemnizaciones. Si fuese una empresa privada, estaría clausurada.

Éste es el mayor escándalo que he visto. Y nadie da la cara: ni el Ministro, ni el presidente del directorio, ni la Empresa, ni el Gobierno.

Y mientras tanto, seguimos acumulando muertos e inválidos.

Señor Presidente, me niego a que este proyecto sea votado antes de analizar el problema de fondo. Porque aquí no se trata de andar pagando indemnizaciones a las viudas, a los viudos, a los huérfanos, ni tampoco a jóvenes

que, teniendo una carrera brillante por delante, pierden sus manos y sus piernas.

Primero hay que ir al fondo del asunto: qué pasa con la empresa.

Entretanto, la iniciativa no se debería votar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que el origen de esta iniciativa, surgida de varios señores Diputados, se encuentra precisamente en el accidente sufrido por una estudiante de medicina.

No obstante que ya existe un seguro, se ha pretendido ampliar su cobertura con el objeto de contemplar los diversos tipos de accidentes ferroviarios, especialmente los que causan lesiones y muertes. También se pretende extender su aplicación para proteger a los moradores de los predios colindantes con las estaciones ferroviarias o líneas férreas, en caso de descarrilamiento o derrame de sustancias u objetos transportados, siempre que ocurran fuera de la franja de protección establecida por la ley. Desde luego, la idea es ampliar el seguro a todo lo relacionado con el tráfico de ferrocarriles.

Lo planteado por la Senadora señora Matthei -de gran importancia, evidentemente- se vincula con los numerosos atravesos existentes a lo largo de la vía férrea, la mayoría de los cuales datan desde el mismo emplazamiento del tendido ferroviario, cuando aún no había poblaciones en los alrededores.

Y alguien debe solucionar el problema habilitando pasos bajo o sobre nivel (Vivienda, Ferrocarriles, el MOP, el que sea), para lo cual se requieren 200 millones de dólares, que son de nuestra responsabilidad. ¿Quién debe colocarlos? Se han pedido, y los estudios correspondientes se encuentran terminados. ¿Cuántos de los cruces deben eliminarse?

Ahora se está cerrando la línea, con una inversión de 40 millones de dólares. O sea, existe una preocupación y Ferrocarriles se está modernizando.

Sería conveniente que alguien viniera a explicar todas estas cosas.

Los Senadores integrantes de la Comisión de Transportes, quienes nos hallamos mejor informados, sabemos que se están realizando esfuerzos importantes. El problema siempre es quién debe realizar las obras. ¿El Ministerio de Vivienda? Esta Cartera dice que no tiene los recursos suficientes. ¿Ferrocarriles? Menos. ¿El Ministerio de Obras Públicas? Tampoco dispone de los fondos necesarios. Entonces, ¿quién debe aportar el financiamiento?

Nosotros, al aprobar la Ley de Presupuestos, deberíamos preocuparnos de proveer 100 a 200 millones de dólares para que, de una vez por todas, se coloquen los traviesos que hacen falta y de esta manera se eviten los accidentes que constantemente debemos lamentar.

En cuanto a la carga ferroviaria, que se encuentra privatizada, cada día aumenta su movimiento, lo cual es bueno, dado que las carreteras actualmente no dan abasto para el transporte de las distintas mercaderías. Y como el servicio de pasajeros se está modernizando, también la gente lo está usando más.

En consecuencia, el tráfico de trenes está aumentando, lo que nos obliga a buscar una solución integral al problema de la seguridad, que comprenda no sólo el seguro que ahora analizamos, sino también los más de 600 traviesos existentes a lo largo del país.

Desde luego, cuentan con todo nuestro apoyo.

Por lo pronto, la iniciativa que ahora nos ocupa tiene por objeto un seguro que, si bien ya existe, se amplía en su cobertura, por las razones antes señaladas.

Aunque la Comisión aprobó el proyecto en general, estimo que debería volver a ese organismo para introducirle las modificaciones que sean necesarias. Y, como ahora no tenemos los votos suficientes, coincido en que el Senado debería aplazar su pronunciamiento.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, quiero iniciar mi intervención señalando que tras esta moción se esconde uno de los problemas de seguridad más serios que tenemos hoy en Chile.

El 16 de junio recién pasado solicité enviar un oficio a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en el que se formulaba una pregunta muy simple, pero cuya respuesta era de la mayor relevancia: si en la actualidad se están aplicando medidas de seguridad para evitar accidentes en el trayecto Santiago-Talca, con especial énfasis en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en atención a las denuncias recibidas en orden a que existen lugares sin guardavías y que carecen de medidas de seguridad adecuadas.

Pedí remitir el oficio debido a los cientos de reclamos efectuados por la comunidad, que requiere la instalación de la señalización correspondiente en los lugares ubicados entre esos puntos del país por donde pasan 10 a 20 trenes al día.

Para ser franco, esperaba que la empresa me contestara que se están cumpliendo las disposiciones legales. Pero, en cambio, me encontré con un oficio de respuesta -me llegó hace pocos días- en el cual -debo agradecer la transparencia de la institución- se precisa que existen distintos tipos de cruces en el país: los públicos, los particulares y los ilegales.

Se especifica que en el tramo Santiago-Talca -por supuesto, hay otras rutas- existen 62 cruces públicos. En cuanto a los privados, no hay una identificación exacta, pues sirven para comunicar predios ubicados a ambos lados de la vía férrea. Y se señala que los ilegales son 2.

Respecto de los cruces públicos, se indica que 39 se rigen por el artículo 1º del decreto supremo N° 252, y 23, por el artículo 2º del mismo cuerpo normativo. En cuanto a los primeros, la obligación de la empresa consiste en fijar las señales "Pare" y "Cruce Ferroviario" y colocar barreras como medida de protección, las cuales deben bajarse al aproximarse un vehículo ferroviario y subirse una vez que éste ha pasado. En lo que concierne a los otros 23 cruces públicos entre Santiago y Talca, la única obligación de la empresa se entiende cumplida por el hecho de instalar una señal "Pare" y un letrero con la leyenda "Sin Guardacruce".

¿Por qué considero interesante el punto, señor Presidente? Porque nos revela que el seguro establecido en el proyecto resulta completamente insignificante si se trata de buscar la seguridad de los pasajeros. El verdadero problema radica en que en la actualidad no contamos con una institucionalidad ferroviaria, no digo eficiente, sino cauteladora de un elemento central como es la existencia de una seguridad mínima, en un país que avanza. Tener un disco "Pare" como única medida de precaución en 23 cruces ferroviarios entre Santiago y Talca me parece totalmente inaceptable.

Alguien me podrá decir: "Eso es lo que la norma exige". Además, la empresa señala que hay dos cruces ilegales. ¡Es sorprendente que exista esa irregularidad y se reconozca!

¿Por qué señalo lo anterior? Porque me afectó ver en el diario, tres días después de mi oficio, una noticia sobre un accidente ferroviario en el trayecto

Santiago-Talca, donde perdieron la vida tres personas. Y hace 72 horas leí acerca de un hecho similar, en que también murió una familia. En ambos casos, según entiendo, se trataba de cruces regulados por el artículo 2º del decreto mencionado, o sea, donde simplemente se exige un disco “Pare”.

Se produce, entonces, una situación bastante dramática e irónica: como los trenes modernos son más silenciosos -Sus Señorías lo saben-, su desplazamiento y su proximidad no se sienten en un cruce con la señal “Pare”. Esto es fruto de la modernidad. Está bien que sea así. Pero ello está generando una cantidad impresionante de accidentes en parte de la Región que representamos con otros señores Parlamentarios.

Por tanto, aquí tenemos un problema de fondo, señor Presidente. Y concuerdo absolutamente con lo planteado al respecto por la Senadora señora Matthei en cuanto a que, si no entendemos que existe una situación mucho más grave, no podemos pensar que estamos haciendo una contribución al aprobar un proyecto que, generando más obligaciones para los usuarios -no debemos perder de vista que, al final, esto se reflejará en el costo de los pasajes-, establece un seguro similar al que se aplica en el mundo particular.

Y tiene razón la señora Senadora: lamentablemente, por tratarse de una empresa pública, no ha habido agilidad o competencia para adaptar la institucionalidad a lo que exigen los tiempos modernos.

A mi entender, señor Presidente, ahí se halla el punto central. Y sería una mala señal que aprobáramos esta iniciativa -más allá de la intención de sus autores y de quienes la respaldan- sin antes adentrarnos en el tema de fondo: la institucionalidad ferroviaria. Es allí donde está la causa de los accidentes.

Nada saco con expresar a las familias afectadas que hay un seguro - entiendo que se pagarían 6 UF en determinadas condiciones- cuando se ha registrado un fallecimiento y se ha roto el destino de ellas.

Por lo expuesto, señor Presidente, pido que el proyecto vuelva a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para permitir que el Senado desarrolle un debate respecto del tema de fondo.

Por lo que han planteado señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra, me parece que todos identificamos aquí un problema central. Y, a mi juicio, debemos aprovechar la oportunidad para abocarnos en forma responsable, junto con las autoridades de Gobierno, a revisar la actual institucionalidad ferroviaria, para los efectos de garantizar un derecho esencial: que los ciudadanos de nuestro país tengan la seguridad de que sus vidas están protegidas ante situaciones como las expuestas.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, intervengo más bien provocado por las palabras de la Honorable señora Matthei y del Senador señor Coloma.

El proyecto sometido a nuestra consideración no tiene que ver con lo que Sus Señorías han señalado. Aquí se trata de establecer un seguro obligatorio de accidentes equivalente al que existe para los automóviles y otros vehículos motorizados. Y el texto que se nos presentó procura alcanzar ese objetivo.

En mi concepto, la señora Senadora se altera, se exagera un poco cuando de algún modo responsabiliza a los actuales directivos de Ferrocarriles de las muertes acaecidas. Eso es muy grave, pues de allí es posible sacar conclusiones fáciles.

Yo soy Senador de la Región donde se produjeron los accidentes mencionados. Conozco cada detalle y los informes a que se refirió el Honorable señor Coloma. Pero lo que sucede es claro. Y voy a explicarlo.

Es efectivo que los accidentes se registran porque la vía ferroviaria chilena, desde su instalación a esta fecha, no ha tenido una estructura acorde con los rangos exigidos internacionalmente. ¿Por qué? Porque la Empresa de los Ferrocarriles del Estado -seamos francos- fue desmantelada durante un período. Incluso, hubo personas que sostuvieron que debía desaparecer.

Ahora bien, desde hace algunos años -nadie puede dejar de reconocerlo- Ferrocarriles ha realizado una inversión para procurar mejorar tanto la vía como el equipamiento del servicio ferroviario del país.

Muchos no han dado importancia a ese aspecto, ni han aportado sus luces y su inteligencia, ni han provocado un debate para conseguir los recursos necesarios a los efectos de llevar a cabo dicha tarea.

Cambiar la totalidad de la vía férrea hasta dejarla en las mismas condiciones en que estaba hasta 1970 a 1973 implica un gasto de varios cientos de millones de dólares.

Nadie puede desconocer -menos los señores Senadores de Regiones distinta de la Metropolitana- que en los últimos tres o cuatro años Ferrocarriles ha mejorado su funcionamiento. El Honorable señor Coloma, quien es de Talca, sabe que dicha Empresa ha reducido el viaje entre esa ciudad y Santiago a un tiempo similar al de un automóvil. Lo mismo sucede entre Santiago y Chillán. Lo propio ocurre, y con mayor eficiencia, para la gente que usa el sistema de Metrotrén entre Rancagua y Santiago.

Todo eso, por supuesto, trae como consecuencia un mayor riesgo de accidentes, pues...

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Coloma le solicita una interrupción, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No tengo inconveniente, con la venia de la Mesa.

La señora MATTHEI.- ¡Pareciera que no importaran los muertos!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Luego vamos a entrar a ese tema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, sólo quiero aportar a la discusión.

Aquí no se halla en debate la inversión global de cien millones o doscientos millones de dólares, sino el hecho de que Ferrocarriles -pienso que de buena fe-, sobre la base de una norma centenaria, está aplicando el artículo 2º del decreto N° 252, de 1994, que sólo exige un disco "Pare" a 23 cruces. Lo único que estoy pidiendo es que, simplemente, dichos cruces tengan barreras automáticas. Para ello no se requieren cientos de millones de dólares -es un asunto que podemos discutir-, sino cientos de millones de pesos, según se me ha informado.

Estoy hablando de las barreras -no de las subidas o las bajadas-, de generalizar la norma del artículo 1º del decreto señalado, lo cual depende exclusivamente de Ferrocarriles.

Como expresé, quiero aportar al debate; no es mi idea polemizar ni generar una situación problemática.

Ése es nuestro planteamiento respecto de la seguridad. Podemos debatir sobre el sentido de Ferrocarriles en Chile; pero ésa es otra cuestión. Ahora queremos ver cómo garantizar que, a partir de un debate de esta naturaleza, en uno, dos, tres o cuatro meses más la gente sienta más seguridad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Precisamente para aportar al debate, tenemos que pedir la documentación necesaria a los efectos de hacer la afirmación como corresponde.

Según la información que me entregó Ferrocarriles, para instalar barreras automáticas -están haciéndose los estudios y buscándose los recursos-, de acuerdo con los sistemas modernos, se necesitan más de 30 millones de dólares.

Ahora bien, yo estoy señalando que la materia del proyecto nada tiene que ver con la situación planteada por Sus Señorías. Ciertamente, ésta debe ser enfrentada. Pero para ello hay que actuar con mucha racionalidad.

No es admisible decir que Ferrocarriles es culpable de la última muerte provocada por un accidente ferroviario -el que se produjo en mi circunscripción-, porque sus propios familiares reconocen que el joven fallecido no hizo caso a las indicaciones del guardavías ni a las señales; adelantó a otros vehículos, pues iba a apurado, y, por desgracia, desató la tragedia. Y ése es un hecho que no puede controlar el director de Ferrocarriles ni funcionario alguno.

Por otro lado, las muertes de Paine, que ocasionaron una gran tragedia, se debieron al sistema anticuado de señalización, el que tiene que ser cambiado. ¿Y qué sucedió? El guardavías, por razones que después se conocieron, no estaba en su puesto de trabajo. Así, se produjo una desgracia lamentable, que no podemos aceptar.

Pero aquí se plantean dos cosas diferentes. El que nos ocupa es un seguro para quien sufra un accidente ferroviario. Y la otra cuestión es cómo modernizamos a Ferrocarriles.

Ahora, me alegra mucho escuchar las expresiones vertidas al respecto por algunos señores Senadores. Y ojalá que nos comprometamos a entregar a dicha Empresa lo que ayer le quitaron.

La señora MATTHEI.- ¡Nosotros no éramos Gobierno!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Ignoro si Su Señoría era o no Gobierno. Me parece que un pariente suyo sí lo era.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego evitar los diálogos.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Me agrada mucho, señor Presidente, que los señores Senadores que hoy formulan un reclamo participen de manera activa para devolver a Ferrocarriles del Estado lo que ayer se le quitó, de modo de poder recuperar la vía férrea hasta Puerto Montt en forma moderna, con los implementos indispensables, con barreras automáticas, con todo lo que el país requiere. Me parece muy bien que sea así. Y ojalá que todos colaboremos para restituir un medio de transporte que Chile necesita y que muchos no valorizaron en el tiempo pasado.

Ésa es la cuestión de fondo. Y yo estoy dispuesto a participar en el debate pertinente. Entreguemos durante él todos los antecedentes; veamos cómo hacerlo bien, pero no confundamos una cosa con la otra: un seguro de accidentes con un problema de inversiones.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por haber terminado el tiempo del Orden del Día, corresponde...

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, inscribame para usar de la palabra la próxima vez.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debe votarse la solicitud del Senador señor Coloma para que el proyecto vuelva a la Comisión.

No sé si Su Señoría la mantiene.

El señor COLOMA.- Sí, señor Presidente.

El señor PROKURICA.- Pido a la Mesa suspender cualquier pronunciamiento, porque el resultado es obvio.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Si terminó el Orden del Día, no procede efectuar la votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se había solicitado antes, Su Señoría.

El señor COLOMA.- Así fue.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa no quiso interrumpirlo con la votación, Honorable señor Zaldívar, para que terminara de intervenir.

Ahora bien, si se desea que ella tenga lugar la próxima semana, no existe ninguna dificultad.

La señora MATTHEI.- Hemos pedido que el proyecto vuelva a la Comisión.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Que se realice en la próxima sesión, al inicio de la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No hay inconveniente. Se puede adoptar ese procedimiento y mantener abierta la discusión, porque algunos señores Senadores...

¿La Honorable señora Matthei quiere hacer uso de la palabra?

La señora MATTHEI.- Sí, señor Presidente. Se pidió que el proyecto volviera a la Comisión para ver lo relativo a la seguridad. Me parece una burla hacia la gente que se trate una iniciativa legal sobre seguros mientras continúan registrándose muertos a manos de Ferrocarriles del Estado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como debe darse por terminado el Orden del Día, se tomará la votación en la próxima sesión.

El señor PIZARRO.- ¿Por qué no se consulta al señor Presidente de la Comisión el criterio por seguir respecto del debate? Porque creo que se están confundiendo los temas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Dado que algunos señores Senadores desean hacer uso de la palabra, la discusión continuará en la próxima sesión y durante ella se votará la solicitud del Honorable señor Coloma.

--Queda pendiente la discusión general del proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

MEDIDAS DESEABLES PARA GESTIÓN DE RECURSOS EN ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA. PROYECTO DE ACUERDO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, iniciado por varios señores Senadores, tendiente a proponer una serie de medidas que debieran implementarse en la Administración Pública para la gestión de sus recursos.

--Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 751-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 18ª, en 4 de agosto de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).-Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el texto del proyecto de acuerdo se solicita oficiar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Obras Públicas para que informen a la Comisión de Obras Públicas del Senado sobre las formalidades del procedimiento de la propuesta pública.

Asimismo, se pide oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República, a las Secretarías de Estado pertinentes y a la Honorable Cámara de

Diputados para remitirles el proyecto de acuerdo, las conclusiones a que arribó la Comisión de Obras Públicas en su informe relativo a la situación que afecta al Ministerio del ramo y otros antecedentes conexos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Algún señor Senador desea fundamentar su pronunciamiento?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Por 16 votos contra 5, una abstención y un pareo, se aprueba el proyecto de acuerdo.

Votaron a favor los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Prokurica, Stange y Vega.

Votaron en contra los señores Frei (doña Carmen), Gazmuri, Pizarro, Sabag y Zaldívar (don Andrés).

Se abstuvo el señor Parra.

No votó, por estar pareado, el señor Novoa.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios formuladas por los señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro del Interior y a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitándoles antecedentes sobre **SECTAS Y ESTADO DE PROPOSICIONES DE REFORMA**; al señor Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, pidiéndole información en cuanto a **PAGO DE PATENTE MUNICIPAL POR TÚNEL “LAS RAÍCES” (NOVENA REGIÓN)**, y al señor Director Provincial de Vialidad Malleco, requiriéndole medidas para **REPARACIÓN DE PASO PEATONAL JUNTO A PUENTE HUEQUÉN, ERCILLA**.

Del señor GARCÍA:

Al señor Ministro de Agricultura, solicitándole antecedentes relativos a **DEUDA CON INDAP DE ASOCIACIÓN INDÍGENA “WEMONYÜEN”, SECTOR RENACO LABRANZA, TEMUCO**; al señor Contralor General de la República, pidiéndole información tocante a **ESTADO DE SUMARIO DERIVADO DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE RUTA 5 SUR Y DE AVENIDA PRAT, TEMUCO**; a la señora Superintendente de Seguridad Social, solicitándole **DISTRIBUCIÓN DE CUPOS PISIS EN REGIONES**; al señor Alcalde de Temuco, requiriéndole antecedentes sobre **MAL ESTADO DE VIVIENDAS SERVIU**, y al señor Contralor Regional de La Araucanía, pidiéndole comunicar **RESULTADOS DE AUDITORÍAS EN DEPARTAMENTO DE SALUD DE MUNICIPALIDAD DE FREIRE**.

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Subsecretario de Pesca, solicitándoles reconsiderar **AUTORIZACIÓN PARA EXTRACCIÓN DE MERLUZA DEL SUR EN DÉCIMA REGIÓN**, y a los señores Fiscal Nacional y Fiscal Regional de la Undécima Región, pidiéndoles **RECONSIDERACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTO NUEVO BARRIO CÍVICO COIHAIQUE**.

De los señores HORVATH y PROKURICA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, requiriéndole antecedentes sobre **SITUACIÓN DE PERSONAL A CONTRATA EN MINISTERIO**.

De la señora MATTHEI:

A Su Excelencia el Presidente de la República y al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, solicitándoles informar acerca de **PATROCINIO A ENMIENDA DE DECRETO LEY N° 2.448**, y al señor Ministro de Salud, planteándole **AYUDA PERMANENTE PARA TRATAMIENTO DE NICOLE MACARENA ALBURQUENQUE RODRÍGUEZ**.

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, pidiéndole **RECONSIDERACIÓN DE COBRO POR SUPERVISIÓN A COOPERATIVAS**.

Del señor NARANJO:

Al señor Ministro de Salud, requiriéndole información en cuanto a **MEDIDAS PENDIENTES RESPECTO DE TABACO**.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, planteándole **REPARACIÓN DE DAÑOS EN PUENTES DESCARGA Y RÍO MANSO Y DESVIACIÓN DE CAUCE DE RÍO MANSO, COCHAMÓ**; al señor Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y al Banco Central de Chile, solicitándoles información concerniente a **INVERSIONES DE SEÑOR DOUGLAS TOMPKINS**; al señor Intendente de la Décima Región, requiriéndole antecedentes sobre **PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL Y PROYECTOS APROBADOS POR GOBIERNO REGIONAL PARA COMUNA DE MAULLÍN**; y al señor Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la Décima Región, pidiéndole información en cuanto a **REGULARIZACIÓN DE TERRENO A FAVOR DE DON JOSÉ ANTONIO GALLARDO VARGAS**.

Del señor ZALDÍVAR (don Andrés):

Al BancoEstado, Polla Chilena de Beneficencia y Corporación del Cobre, solicitándoles **AUSPICIO PARA DIMAYOR**.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En Incidentes, los Comités Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional y Socialista no intervendrán.

En el tiempo del Comité Institucionales 2 e Independiente, tiene la palabra el Senador señor Parra.

ALZA DE PATENTES MINERAS. OFICIOS

El señor PARRA.- Señor Presidente, distraeré durante algunos minutos la atención del Senado para ocuparme en dos temas de gran importancia. Y respecto de ellos, en

nombre del Honorable señor Silva y mío, quiero fijar posiciones y solicitar el despacho de oficios al Primer Mandatario y al Ministro de Hacienda para transcribirles los términos de mi intervención.

En primer lugar, me referiré al lamentable resultado registrado ayer, que selló la suerte del proyecto iniciado en mensaje del Presidente de la República para establecer un royalty a la explotación minera.

Esa iniciativa fue precedida de una serie de debates previos y, desde luego, de un diagnóstico absolutamente compartido acerca de los bajos niveles de la tributación de las empresas de la gran minería del cobre y, sobre todo, de la desprotección del interés de nuestro país frente al desarrollo de una actividad que, por su propia naturaleza, va agotando recursos no renovables pertenecientes a la nación toda.

Creo, señor Presidente, que Chile no puede esperar. La claridad de ese diagnóstico y la urgencia de abordar algunos temas fundamentales para nuestro desarrollo futuro hacen indispensable tomar un curso de acción.

Yo quiero manifestar desde aquí mi petición al Gobierno para que analice, buscando el sustento político que garantice el éxito de una iniciativa semejante, la posibilidad de actuar, como se ha sugerido desde la Oposición, mediante un incremento sustancial en las patentes mineras, específicamente las relativas a las concesiones de explotación.

Me parece que es lo que se halla a la mano y que no sería bueno, por una diferencia de enfoques, sacrificar indefinidamente el interés superior del país. Pero, al mismo tiempo, pienso que algunos aspectos de la propuesta conocida en esa línea son del todo inaceptables y deben quedar formalmente excluidos de un proyecto que se presente sobre el particular.

En primer lugar, no me parece conciliable con la satisfacción del interés nacional el mantener vigente el artículo 164 del Código de Minería, que da a las patentes mineras pagadas el carácter de provisión mensual para los efectos del impuesto a la renta. Esto significa anular absolutamente el efecto recaudatorio que para el Fisco y la sociedad debiera tener la patente. Ésta, concebida en nuestra legislación como el mecanismo de amparo de la concesión, debe operar a todo evento y, evidentemente, constituir un egreso no recuperable para aquel a quien, conforme a la Constitución y a la ley, le asiste el deber de amparar su concesión, a fin de evitar la caducidad de la misma.

Ello, además, daría satisfacción a algo que la Senadora señora Matthei planteó en el debate de ayer: la enorme cantidad de concesiones de explotación que tienen empresas mineras que no realizan explotación alguna; que, por la misma razón, no reciben renta por ese tipo de operación; y que las han logrado con fines de otra naturaleza: a veces, para proteger el terreno superficial; a veces, para amparar otras actividades mineras realizadas por los mismos titulares.

En segundo término, considero inadmisibles el que se invoque aquí una vez más el principio de la soberanía del contribuyente y que se sostenga que debe ofrecerse al titular de la concesión la opción entre pagar la patente incrementada y efectuar donaciones condicionadas, particularmente con propósitos educacionales.

Desde luego, no comparto para nada ese pretendido principio de soberanía del contribuyente. Creo que no se aviene con las normas constitucionales. Pero, además, en la práctica hemos observado que, donde estas posibilidades de donaciones con subsidio tributario se han materializado, éstas se concentran en instituciones de alguna manera vinculadas con los propios donantes, pervirtiéndose,

entonces, el objetivo central que se persigue al establecer el gravamen de que se trata.

Por último, me parece que, a lo menos, una parte del ingreso incremental originado en los nuevos montos de las patentes debe centralizarse y destinarse al financiamiento del propuesto Fondo de Innovación. El país tiene -lo han dicho todos- un déficit considerable en el campo de la investigación científica y de la innovación tecnológica. Debemos hacer un esfuerzo para pasar de una buena vez del 0,6 del producto interno bruto que hoy se destina a estas actividades a una cifra significativamente mayor.

Evidentemente, esto requiere recursos adicionales que puedan ser manejados por el Fisco dentro de las orientaciones que se propusieron para dicho Fondo en el proyecto que ayer, por desgraciada, no recogió en el Senado la votación necesaria para continuar su trámite.

Comparto las observaciones que hizo el Senador señor Cantero en esa misma sesión, en el sentido de que el Fondo está insuficientemente perfilado en la referida iniciativa; que debe desarrollarse más. Y, desde mi punto de vista, no cabe duda de que él debiera ser administrado desde el CONICYT y seguir la línea del FONDEF, que tan eficaces resultados ha producido hasta ahora.

Deploro, de verdad, que no hayamos contado con el respaldo necesario para consagrar el royalty, porque desde mi perspectiva, conceptual y sustantivamente, era la mejor fórmula.

Pero no deseo que el desencuentro político postergue el interés nacional. Por eso, formulo este llamado al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda para que, recogiendo estas observaciones, puedan enviar pronto a

trámite legislativo, y con las urgencias correspondientes, un proyecto que satisfaga los criterios que acabo de enunciar.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

CREACIÓN DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS. OFICIOS

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo referirme a un tema que he tratado dos o tres veces en el Honorable Senado, en torno al cual hace dos años presenté una iniciativa que, con razón, fue declarada inadmisibile y que posteriormente se tradujo en un proyecto del Gobierno. Me refiero a la creación de los tribunales tributarios.

Dicha normativa, que se encuentra en la Cámara de Diputados, ha tenido, por desgracia, un trámite inexplicablemente lento.

La semana pasada la Excelentísima Corte Suprema dictó un nuevo fallo que anula la tramitación completa de procedimientos de reclamo y las sentencias que en ellos se habían dictado, por emanar de los llamados “jueces tributarios”, cuya base son una circular del Servicio de Impuestos Internos y una delegación de facultades de los Directores Regionales del referido Servicio - conforme al Código Tributario, son tribunales de primera instancia- en los jueces así designados.

La Corte Suprema ha considerado, justificadamente, que dichos tribunales son inconstitucionales y, por la misma razón, ha anulado todo lo obrado por ellos; y desde luego, las sentencias.

Para el Fisco, esto tiene efectos extraordinariamente peligrosos: por reclamos pendientes hay involucrados más de 600 millones de dólares. Y si a esto no se le da una pronta solución, el problema se agudizará en forma considerable.

Por otro lado, el Senador señor Andrés Zaldívar, junto con el Honorable señor Eduardo Frei, en el marco de la discusión del proyecto de ley sobre instituciones deportivas profesionales, buscaron una solución para las deudas de arrastre de los clubes de fútbol profesionales. Y se ocuparon, también, del problema previsional.

Llevé ese tema a la Comisión de Trabajo, la cual resolvió abordarlo en el contexto del informe que deberá presentar a la Sala con motivo de la iniciativa sobre contrato laboral de los deportistas profesionales. Me parece mucho más pertinente que sea allí donde se analice el asunto, para dilucidar de una buena vez lo relativo a la vigencia del DFL N° 1 y para resolver lo concerniente a las deudas previsionales de arrastre originadas, para esas instituciones deportivas, en un problema de interpretación legal que es absolutamente claro y manifiesto.

Por lo tanto, deseo solicitar al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda máxima urgencia para la tramitación del proyecto de ley que crea los tribunales tributarios. Éste, además, es un compromiso pendiente, pues la determinación de impulsar su creación fue parte de la llamada “Agenda Pro Crecimiento”.

Me parece que en dicha iniciativa, que marca un antes y un después en el funcionamiento del Estado de Derecho en lo relativo a la aplicación de la ley tributaria y a la solución de los litigios que se originan, debiera introducirse una disposición que permita, por vía de la transacción o de convenios de pago, resolver todos los asuntos tributarios pendientes a la fecha en que entre en vigencia la ley que cree los tribunales tributarios.

Estoy convencido, señor Presidente, de que este paso fortalecerá las bases de funcionamiento de nuestra economía, saneando de manera adecuada a un

buen número de empresas que aportan significativamente a nuestro producto, y permitirá que el Fisco, en el corto plazo, con recursos adicionales no despreciables, aborde problemas sociales pendientes, entre ellos uno que ha interesado especialmente al Senador señor Andrés Zaldívar y a quien habla: la demanda por que se dé una solución definitiva al llamado “daño previsional”.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No hay otro Senador interesado en intervenir en el tiempo del Comité Institucionales 2 e Independiente.

En el turno del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

EFFECTOS DE ASESINATOS EN EMBAJADA CHILENA EN COSTA RICA.

OFICIO Y COMUNICACIONES

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo referirme a un hecho que ya ha salido de los titulares de la prensa nacional y que afectó a tres compatriotas, funcionarios de nuestro servicio diplomático, quienes el 27 de junio fueron asesinados en la Embajada de Chile en Costa Rica -territorio nacional- por la acción de un guardia de origen costarricense. Se trata de los señores Roberto Nieto y Cristián Yuseff y de la señorita Rocío Sariego.

Por supuesto, el dolor es profundo, por tratarse de compatriotas nuestros que se encontraban sirviendo al país. Por lo tanto, su fallecimiento a consecuencia de tan horrible acción de fuerza, cualesquiera que hayan sido sus niveles de contratación, constituye un acto de servicio.

Cuando ocurre ese tipo de situaciones, uno se sorprende, con justa razón y dolor, pero pocas veces piensa en los familiares de las víctimas. En ese sentido, cabe preguntarse cómo van a enfrentar el futuro. Porque hay niños de por medio: de tres, nueve y doce años. Y ello, sobre todo, porque, como es normal en los matrimonios, especialmente en Chile, muchas mujeres no salen a trabajar por tomar a su cargo el cuidado y mantención de los hijos. Algunas, aun siendo profesionales, se alejan del área laboral para asumir esa tarea. Entonces, cuando acontece un hecho tan horrible como el que estamos comentando, la viuda queda sin nada frente al futuro, sin siquiera una actividad que le permita mantener a la familia.

Entonces, uno se pregunta: ¿qué solución tiene un problema como éste?

Es claro que los reglamentos y el Estatuto Administrativo señalan que, cuando se está al servicio de Chile en el extranjero, debe haber un seguro de vida que cubra este tipo de situaciones. Imagino que en este caso lo hay, y espero que opere.

Por otro lado, los hechos que comentamos ocurrieron en territorio nacional, como es nuestra Embajada en Costa Rica. Luego, es dable presumir –se trata de una reflexión- que se debe estar llevando a cabo, a lo menos, un sumario administrativo, a fin de conceder a los familiares que corresponda, conforme a la ley y al reglamento, los montepíos o las asignaciones respectivas.

Pienso, sin embargo, que lo anterior no es suficiente. Porque, cualquiera que sea el valor del seguro, no va a superar los cincuenta o sesenta millones de pesos. ¿Pero qué pasa con el futuro? Ese dinero se va. Hay cosas que hacer, hay situaciones que ordenar. Entonces, surge la pregunta de si el sumario administrativo está en marcha. ¿El Gobierno de Chile ha dado cuenta del hecho a la

justicia para que se inicie el procedimiento pertinente? Porque las instancias son: sumario administrativo y acción ante la justicia para requerir la intervención que corresponda.

Aquí, evidentemente, hay un hecho criminal, ocurrido en territorio chileno, con las complejidades del caso, de modo que debe ser conocido por la justicia. Asumo que así será, aunque no lo he leído en la prensa.

Pero, además, aparece otro hecho: el planteamiento de Estado a Estado frente a Costa Rica. Se ha mencionado la posibilidad de que haya alguna forma de paliar el daño -hasta donde sea posible- con apoyo financiero. Sabemos que el daño es irreparable; pero, por lo menos, una compensación económica permite que el futuro sea más promisorio. Tampoco eso está claro.

Señor Presidente, los cinco Senadores que constituimos el Comité Institucionales 1 -Honorable señores Marcos Aburto, Julio Canessa, Fernando Cordero y Ramón Vega, más quien habla- queremos hacer llegar esta reflexión a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, expresándole que compartimos el dolor y la amargura por la pérdida de los referidos funcionarios.

Asimismo, solicitamos que se haga llegar a los familiares de las víctimas nuestro sentimiento de pesar por lo acontecido, recordándoles que siempre la comprensión humana y la oración por el descanso eterno de las almas de quienes han partido son un gran consuelo.

El señor CANTERO.- Me adhiero a esas peticiones, señor Presidente.

--Se anuncia el envío del oficio y de las comunicaciones pertinentes, en nombre del Comité Institucionales 1, conforme al Reglamento, con la adhesión del Senador señor Cantero.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Los Comités Mixto y Demócrata Cristiano no harán uso de sus tiempos.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:3.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 16ª, ORDINARIA, EN MARTES 3 DE AGOSTO DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, el señor Ministro

Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal Salinas, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, y el señor Ministro de Minería, don Alfonso Dulanto Rencoret.

Asisten, además, el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana, la señora Directora del Servicio Nacional de Menores, doña Delia del Gatto Reyes, y la asesora de dicho Servicio, doña Daniela González Durán.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 12^a y 13^a, ordinarias, de 14 y 20 de julio recién pasado, respectivamente, y 14^a, especial, y 15^a, ordinaria, ambas de 21 de julio de 2004, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Trece de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros, comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, estableciendo sanciones y el procedimiento para su aplicación (Boletín N° 3.519-06).

2) El que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña (Boletín N° 3.599-06).

-- Se mandó remitir los proyectos al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Con los cuatro siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley

Nº 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín Nº 2.892-06).

2) El que otorga un nuevo plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorerías en la ley Nº 19.926 (Boletín Nº 3.595-05).

3) El que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE) (Boletín Nº 2.947-11).

4) El que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín Nº 2.361-23).

Con el séptimo, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea el Fondo de Innovación para la Competitividad (Boletín Nº 3.588-08).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el octavo, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín Nº 3.019-03).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus

antecedentes.

Con los cinco siguientes, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que moderniza el servicio militar obligatorio (Boletín N° 2.844-02).
- 2) El que modifica la ley N° 19.525, que regula sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias (Boletín N° 3.264-09).
- 3) El que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15).
- 4) El que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (Boletín N° 3.418-14).
- 5) El que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva (Boletín N° 3.574-14).

-- Quedan retiradas las urgencias, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con el fin de delimitar el concepto de gasto electoral, eliminar el registro de proveedores, regular los aportes reservados a los partidos políticos y a los institutos de formación política, y ampliar el plazo para la defensa en el caso de rechazo de una cuenta de ingresos y gastos de campaña (Boletín N° 3.599-06).

Con el segundo, informa que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de ADN (Boletín N° 2.851-07).

-- Se toma conocimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Carta Fundamental, se mandó comunicar los proyectos a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero, comunica que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que regula el arbitraje comercial internacional (Boletín N° 3.252-10).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con los cuatro siguientes, comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.368-13).

-- Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y a la de Hacienda, en su caso.

2) El que establece una regalía minera ad-valorem y crea el Fondo de Innovación para la Competitividad (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.588-08).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.

3) El que modifica normas del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción (Boletín N° 3.418-14).

4) El que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva (Boletín N° 3.574-14).

-- Pasan a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Con el último, informa que ha aprobado, con las enmiendas que indica, el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Boletín N° 2.336-06).

-- Queda para tabla.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer respecto del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Canessa, Cordero, Martínez y Vega, que agrega un artículo 279 ter al Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer nuevas causales para no someter a proceso al inculpado y disponer su libertad (Boletín N° 3.581-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en los antecedentes Rol N° 413, relativos al requerimiento de inconstitucionalidad formulado en contra de un precepto contenido en el proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a los hechos de violencia que han afectado a los fiscales del Ministerio Público de la Novena Región.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Núñez, referido a la posibilidad de que la Corporación Nacional Forestal se haga cargo del ecosistema ubicado en la zona de Chacabuco, Undécima Región.

Del señor Ministro de Justicia, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Fernández, acerca del registro del año de fabricación de vehículos cuya inscripción se requiere al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas: con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, referido a la pavimentación del camino “Peor es Nada-Platina”, Chimbarongo, Sexta Región, y con el segundo, contesta tres oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre los tramos de caminos de carácter público de la Zona Austral.

Dos del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los que responde igual número de oficios enviados en nombre de los Honorables Senadores señores Horvath y Stange, respectivamente, referidos a la construcción de centrales hidroeléctricas por parte de Endesa en las zonas que indica, y al cierre de oficinas del BancoEstado en las comunas de la Décima Región que señala.

Dos del señor Subsecretario de Obras Públicas: con el primero, contesta un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), sobre la factibilidad de destinar recursos para la pavimentación de los caminos que unen la comuna de Taltal con Paposo y Taltal con la Mina Julia, Segunda Región, y con el otro, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a la fecha de inicio de los trabajos de mejoramiento del camino que une la ciudad de Victoria, con la localidad de Selva Oscura, Novena Región.

De la señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, sobre la invalidez irreversible de la persona que indica, ocasionada por incidentes ocurridos en el Centro de Detención Preventiva de Tocopilla, en el año 1999.

Del señor General Director de Carabineros, con el que responde sendos oficios enviados en nombre de los Honorables Senadores señores Cordero y Espina, referidos al personal de Carabineros de Chile víctima de delitos de violencia por móviles políticos entre los años 1989 y 1999.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de la construcción por parte de Endesa, de centrales hidroeléctricas en las zonas que indica.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido al proyecto “Planta Elaboración de Harina y Aceite de Pescado”,

comuna de Calbuco, Décima Región.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de las obras realizadas en la caleta de pescadores “Aguas Muertas”, Puerto Aysén, Undécima Región.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la situación de la pista del Aeródromo de Balmaceda, a raíz de las precipitaciones de nieve.

Del señor Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Coloma, sobre las medidas de seguridad en los cruces ferroviarios existentes entre Santiago y Talca.

Del señor Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de las Personas, con el que remite su Undécimo Informe, sobre las actividades desarrolladas por la Comisión en el segundo trimestre de 2004.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficios reservados

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, referido a un listado de

ex integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden que se incorporaron al servicio diplomático entre septiembre de 1973 y marzo de 1990.

De la señora Ministro de Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, sobre el uso y respeto de los emblemas nacionales.

Del señor Jefe de la IX Zona de Carabineros, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre los niveles de vigilancia policial en la zona Este de la comuna de Lautaro.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.245-03).

Informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que interpreta al artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, con el propósito de facilitar el funcionamiento de microempresas familiares (Boletín N° 3.577-03).

Informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en

segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas (Boletín N° 3.298-08).

Segundos informes de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.396-13).

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en los siguientes proyectos de ley, en primer trámite constitucional: el que prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio de bienes raíces que ocupen más del porcentaje que indica de la superficie de la provincia en que se encuentren situados; y el que prohíbe la adquisición de bienes raíces que excedan de extensión que indica, a la vez que declara de utilidad pública la franja de terreno que sirva para fines que señala (Boletines N°s 2.895-12 y 2.952-12).

-- Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Flores, Muñoz Barra y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de reforma constitucional, que modifica la letra e) del número 7 del artículo 19 de la Ley Fundamental, con el fin de establecer la consulta obligatoria de las resoluciones que concede la libertad provisional en los casos que indica (Boletín N° 3.621-

07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Muñoz Barra y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito, con la finalidad de ampliar las atribuciones de los municipios.

-- Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Permisos constitucionales

De los Honorables Senadores señores Ominami y Foxley, por medio de los cuales, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicitan permiso constitucional para ausentarse del país a contar de los días 1 y 3 de agosto en curso, respectivamente.

-- Se otorgan los permisos solicitados.

- - -

Durante la lectura de la Cuenta, se agregan los siguientes documentos:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que crea los tribunales de familia (Boletín N° 2.118-18).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que informa que ha dado su aprobación, con las excepciones que indica, a las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que crea los tribunales de familia, a la vez que designa a los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 2.118-18).

-- Se toma conocimiento, y se designa a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que integren la citada Comisión Mixta.

Sobre la cuenta, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), quien solicita que sea incorporado en la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria el informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, correspondiente al Boletín N° 3.298-08.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se accede a lo solicitado.

Enseguida, solicita que se cambie el trámite dispuesto en la cuenta respecto del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que establece una regalía minera ad-valorem y crea el Fondo de Innovación para la Competitividad, correspondiente al Boletín N° 3.588-08, a fin que sea remitido a la Comisión de Minería y Energía.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Larraín, y el señor Ministro de Hacienda.

Luego el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 del Reglamento de la Corporación, somete el asunto a resolución de la Sala.

Sometido a votación el trámite dado en la Cuenta al proyecto, este es aprobado por 22 votos a favor, 14 en contra, 4 abstenciones y 2 pareos.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Flores, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Ríos, Ruiz-Esquide, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Gazmuri, Lavandero, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Prokurica, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo). Se abstienen los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Orpis, Páez y Valdés. Se encuentran pareados los Honorables Senadores señores Fernández y Romero.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Coloma, Fernández, señora Frei (doña Carmen), señores Frei (don Eduardo), Lavandero y Martínez, señora Matthei y señores Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés), Ávila, Boeninger, Bombal y Cantero.

Enseguida, el Honorable Senador señor Moreno, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado, solicita autorización de la Sala para que la Comisión de Educación., Cultura, Ciencia y Tecnología, pueda discutir en general y en particular el proyecto que establece una regalía minera ad-valorem y crea el Fondo de Innovación para la Competitividad, correspondiente al Boletín N° 3.588-08, con ocasión de su primer informe.

Sometida a votación, la proposición es rechazada por 18 votos en contra, 13 a

favor y 3 abstenciones.

Votan por el rechazo de la solicitud los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, García, Larraín, Lavandero, Martínez, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero y Vega. Votan por la aprobación de la solicitud los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Flores, Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Se abstienen los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Silva.

El Honorable Senador señor Cantero solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Sala para que las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, correspondiente al Boletín N° 2.336-06, sean informadas por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Enseguida, los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar (don Andrés) y señora Matthei, solicitan al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para que la

Comisión de Vivienda y Urbanismo, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y la de Salud, respectivamente, puedan sesionar mientras lo hace el Senado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se otorgan las autorizaciones solicitadas.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Retirar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy y remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para un nuevo primer informe, el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Espina, Cantero, Chadwick, García y Fernández, en primer trámite constitucional, que hace aplicable el recurso de nulidad establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, en el plazo que señala, a los condenados o procesados por los delitos que indica. (Boletín N° 3580-07). Con urgencia calificada de "simple".

2.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3019-03), hasta las 14 horas del día de mañana, miércoles 4 del

mes en curso, directamente en la Secretaría de la Comisión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención, con informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para autorizar el ingreso de la Sala del señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana, de la señora Directora del Servicio Nacional de Menores, doña Delia del Gatto Reyes, y de la señora asesora de dicho Servicio, doña Daniela González Durán.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Nacional de Menores y su régimen de subvención, correspondiente al Boletín N° 2.391-18, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que, en mérito de las consideraciones de que da cuenta su informe, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Previene el señor Secretario General que los artículos 63 y 69, N° 9, deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En discusión en general, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina, el señor Subsecretario de Justicia, y los Honorables Senadores señores Ríos y Ávila.

El señor Presidente, a solicitud del Honorable Senador señor Ávila, recaba el acuerdo de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra la señora Directora del Servicio Nacional de Menores.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Continuando con la discusión en general, hace uso de la palabra la señora Directora del Servicio Nacional de Menores y el Honorable Senador señor Silva.

Ofrecida la palabra por dos veces sin que ningún señor Senador haga uso de ella, el señor Presidente declara cerrado el debate, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1º del artículo 134 del Reglamento de la Corporación.

Cerrado el debate, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, a nombre del Comité Partido Demócrata Cristiano, solicita postergar la votación hasta la próxima sesión ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Reglamento del Senado.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda, y queda la votación para el primer lugar del Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

A continuación el señor Presidente, a proposición del Honorable Senador señor Espina, recaba el acuerdo unánime de la sala para dar término a la sesión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

Presidencia del señor Secretario General y de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, Gazmuri, Vicepresidente, y Bombal, Presidente accidental.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corporación, el señor Secretario General abre la sesión y la Sala procede a elegir Presidente accidental.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se elige como Presidente accidental al Honorable Senador señor Bombal.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos

Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (Boletín N° 3.134-07).

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que informa que ha aprobado, con las enmiendas que indica, el proyecto de ley que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (Boletín N° 3.134-07).

-- Queda para tabla.

Del señor Ministro de Educación, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido a las personas favorecidas con los beneficios establecidos por la ley N° 19.123, en materia educacional.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, sobre los trámites de regularización del inmueble que indica, ubicado en la comuna de Puerto Montt.

Del señor Director del Servicio de Salud Llanquihue Chiloé Palena, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, sobre un posible caso de fallecimiento por la enfermedad denominada “Creutzfeldt Jacob” en el Hospital de Puerto Montt.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud (Plan AUGE), con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.947-11).

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por doña Rosa Adela Lerici Cortés y por los señores Carlos Iván Mora Silva, Jorge Hermes

Valenzuela Aguilera y Alfonso Jorge Galeb Daher (Boletines N°s. S 747-04; S 710-04; S 715-04 y S 742-04, respectivamente).

-- Quedan para tabla.

Durante la lectura de la Cuenta, se agrega un oficio de la Honorable Cámara de Diputados, con el que informa que ha dado su aprobación a la proposición formulada Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que crea los tribunales de familia, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.118-18).

Queda para tabla.

Enseguida, el señor Presidente solicita el acuerdo de la Sala para incorporar a la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente, los cuatro informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de que se ha dado cuenta en esta sesión, así como el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que crea los tribunales de familia, correspondiente al Boletín N° 2.118-18, para cuyo despacho Su Excelencia el señor Presidente de la República ha hecho presente urgencia, con el carácter de “discusión inmediata”.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Situación del Ministerio de Obras Públicas.

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 67 del Reglamento del Senado, a solicitud de los Comités Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional e Institucionales 1, con el propósito de analizar la situación del Ministerio de Obras Públicas y conocer el informe que sobre la materia preparara la Comisión de Obras Públicas.

Ofrecida la palabra, hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés), Bombal, Silva, Muñoz Barra, Cordero, Sabag y García.

El señor Presidente anuncia que se ha cumplido el objeto de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

Parte Pública

Presidencia de los Honorables Senadores señor Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal Salinas, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo, el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga, el señor Ministro de Minería, don Alfonso Dulanto Rencoret, y la señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez Díaz.

Asiste, además, el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión de reforma de la Salud, don Hernán Sandoval Orellana.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12ª y 13ª, ordinarias, de 14 y 20 de julio recién pasado, respectivamente, y 14ª, especial, y 15ª, ordinaria, ambas de 21 de julio de 2004, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que Su Excelencia el Presidente de la República ha tenido a bien el remitir el oficio N° 257-351, de 4 de agosto de 2004, mediante el cual solicita el envío del proyecto de ley que establece regalía minera ad-valorem y crea el fondo de Innovación para la Competitividad al Honorable Senado para los efectos del artículo 65 de la Constitución Política de la República, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 3.588-08).

-- Queda para tabla y, en el intertanto, se suspende la tramitación acordada para

el mencionado proyecto de ley, y se adjuntan estos antecedentes para su resolución en la Sala.

Del señor Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre hechos acontecidos entre Defensores Penales Públicos y Fiscales del Ministerio Público en la Novena Región.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Proyecto de acuerdo

Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, mediante el cual proponen diversas medidas que debiera implementar la Administración Pública en la gestión de sus recursos. (Boletín N° S 751-12).

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Permiso constitucional

Del Honorable Senador señor Pizarro, por medio del cual, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso constitucional a contar del día de hoy, 4 de agosto en curso.

-- Se accede a lo solicitado.

El señor Secretario General informa a la Sala que el día 2 de agosto recién pasado venció el plazo para presentar indicaciones respecto del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que dispone la eliminación de ciertas anotaciones prontuariales, correspondiente al Boletín N° 3.392-17, sin que se haya formulado ninguna indicación.

El señor Presidente anuncia que, de acuerdo a lo informado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación declarará el proyecto aprobado también en particular.

No habiendo objeción, el Presidente declara aprobado en particular el proyecto.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Las anotaciones prontuariales que consten en el Registro General de Condenas establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, referidas a condenas

impuestas por Tribunales Militares, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y sancionados en las leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798, sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los decretos leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981, serán eliminadas a partir de la fecha de publicación de la presente ley, si se hubiere cumplido la condena o se hubiere extinguido la responsabilidad penal por cualquier otro motivo.

Lo anterior no será aplicable a las condenas impuestas por delitos consumados contra la vida o integridad física de terceros. Tampoco será aplicable a las personas condenadas por Tribunales Militares en tiempo de paz por hechos sancionados en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y que tengan condenas por delitos comunes.

Artículo 2°.- La eliminación de anotaciones prontuariales se efectuará automáticamente luego de la publicación de esta ley por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si los tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transmitido al mencionado Servicio las sentencias condenatorias correspondientes, o las certificaciones de término o cumplimiento de las mismas o por cualquiera otra causa este Servicio no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que justifiquen su imposición y cumplimiento, por medio de una solicitud dirigida al Director Nacional de dicho servicio y presentada en el Gabinete Local del lugar de su domicilio. La autoridad requerida tendrá 60 días para acceder a lo solicitado.

Las solicitudes, en el caso que se presentaren, y los antecedentes acompañados tendrán el carácter de secretos y su divulgación será sancionada conforme a las reglas

generales.

Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la procedencia, conforme a las reglas generales, de los beneficios de eliminación de antecedentes prontuarios o de prontuarios, previstos en el decreto ley N° 409, el decreto supremo N° 64, la ley N° 18.216 o en otros cuerpos legales.

Artículo 3°.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1°, se considerarán como delitos contra la vida o integridad física de terceros, aquellos delitos que describan entre sus elementos constitutivos el resultado de muerte o de lesiones, en todas sus formas y clases o la privación de libertad de la víctima, cualquiera sea la ley o el título de incriminación en que se contenga y los delitos previstos en los párrafos 4°, 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Por su parte, y para los mismos efectos, no se considerarán como atentados contra la vida o integridad física de terceros, los delitos contra la propiedad, aunque hubieren sido cometidos con violencia o intimidación en las personas, las asociaciones ilícitas ni las amenazas, en todas sus clases y formas.”.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley que crea los tribunales de
familia, con informe de Comisión Mixta.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras en relación al proyecto de ley que crea los tribunales de familia, correspondiente al Boletín N° 2.118-18, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Agrega que la controversia se originó por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a las letras g) y h) del artículo 4° aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional, que se refieren a los juzgados de familia que se crean en la Séptima y Octava Regiones, respectivamente.

El señor Secretario General hace presente que el informe de la Comisión Mixta da cuenta que ella también analizó los artículos 60 y 61 del proyecto, para regular la comparecencia del demandado a la audiencia preparatoria cuando tuviere un domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquel en que se presentó la demanda.

Expresa que, por las razones de que da cuenta su informe, la Comisión Mixta, por unanimidad, acordó como forma y modo de resolver las divergencias proponer la aprobación de las letras g) y h) del artículo 4° aprobado por el Senado, y modificar los artículos 60 y 61 para permitir que se conteste la demanda y demande reconvencionalmente ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del demandado, lo cual

propone en la forma que sigue:

“a) Aprobar las letras g) y h) del artículo 4º propuesto por el Senado;

b) Agregar en el artículo 60 aprobado por el Senado, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Del mismo modo, el demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvencionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.”, y

c) En el primer párrafo del N° 2) del artículo 61 propuesto por el Senado, reemplazar el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase:

“salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.”.”.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que las letras h) y g) del artículo 4º propuestas deben ser aprobadas con el quórum propio de ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina y Sabag.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta es aprobada con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Chadwick, Cordero, Espina, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero

De los Juzgados de Familia

Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1°. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2°. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3°. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la

coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4°. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.

Artículo 3°.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana.

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule:

Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael.

Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví.

Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.

i) Novena Región de La Araucanía:

Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

j) Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y

Corral.

Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia.

Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

m) Región Metropolitana de Santiago:

Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Cuatro juzgados de familia, el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Párrafo Segundo

Del Consejo Técnico

Artículo 5°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que ésta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

Artículo 6º.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 7º.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por

alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;

4) Las causas relativas al derecho de alimentos;

5) Los disensos para contraer matrimonio;

6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del

artículo 494 del Código Civil;

7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;

11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;

13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley 19.620;

- 14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;
- 15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
 - a) Separación judicial de bienes;
 - b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;
 - c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;
- 16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;
- 17) Las declaraciones de interdicción;
- 18) Los actos de violencia intrafamiliar;
- 19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios del procedimiento

Artículo 9º.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo

de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 14.- Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

Artículo 15.- Protección de la intimidad. El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y

garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Párrafo Segundo

De las reglas generales

Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los

juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente, o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los

antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el

artículo 71.

Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no

causaren indefensión.

Artículo 24.- Extensión de la competencia territorial. Los juzgados de familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera.

Artículo 25.- Nulidad procesal Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.

La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio

oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.

Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada.

Artículo 27.- Normas supletorias. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Párrafo Tercero

De la prueba

1. Disposiciones generales acerca de la prueba

Artículo 28.- Libertad de prueba. Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

Artículo 29.- Ofrecimiento de prueba. Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

Artículo 30.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias

a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Artículo 31.- Exclusión de prueba. El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

2. De la prueba testimonial

Artículo 33.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Artículo 34.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare a declarar, sin justa causa, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 35.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal

Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 36.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso,

por medio del ministerio respectivo.

Artículo 37.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Artículo 38.- Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

Artículo 39.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 40.- Declaración de testigos. En el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Artículo 42.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Artículo 43.- De la necesidad de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Artículo 44.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

3. Prueba pericial

Artículo 45.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio. Dicho informe escrito deberá contener:

a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;

b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 47.- Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes

garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Artículo 48.- Imprudencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 49.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 34.

Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

4. Declaración de las partes

Artículo 50.- Procedencia de la declaración de las partes. Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Artículo 51.- Contenido de la declaración y admisibilidad de las preguntas. Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Artículo 52.- Sanción por la incomparecencia. Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas.

Artículo 53.- Facultades del tribunal. Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes,

con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

5. Otros medios de prueba

Artículo 54.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrán admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Párrafo Cuarto

Del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia

Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente párrafo tendrán carácter supletorio.

Artículo 56.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por

demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.

Artículo 57.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.

Artículo 58.- Demanda reconvenional. El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

La reconvenición continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

Artículo 59.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Artículo 60.- Comparecencia a audiencia preparatoria. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Excepcionalmente, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Del mismo modo, el demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvencionalmente ante el juez con competencia en materias de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.

Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá

a:

1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.

2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

A continuación, contestar la reconvención que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.

En ambos casos, las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

3) Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.

5) Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

6) Determinar el objeto del juicio.

7) Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.

9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.

Artículo 62.- Contenido de la resolución que cita a juicio. Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.

b) Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30.

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.

d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.

Artículo 63.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.

2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar

atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.

3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.

4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 64.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Artículo 65.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

Artículo 66.- Contenido de la sentencia.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;
- 5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieren para fundar el fallo.
- 6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado;
- 7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 9, 11, 14, 16 y 17 del artículo 8°.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte.

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes

Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de

protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 69.- Comparecencia del niño, niña o adolescente. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez.

Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

Artículo 70.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección

para dar por iniciado el procedimiento.

Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;
- d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;
- e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, y

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la

audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

Artículo 72.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.

Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.

Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.

Artículo 75.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración.

Artículo 76.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 77.- Incumplimiento de las medidas adoptadas. Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.

Artículo 78.- Obligación de visita de establecimientos residenciales. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo,

deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan los seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores.

Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.

Artículo 79.- Derecho de audiencia con el juez. Los niños, niñas y adolescentes, respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 80.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier

momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que justifiquen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.

Párrafo segundo

Del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar

Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de

ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

Artículo 82.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.

Artículo 83.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda

inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley.

Artículo 84.- Obligación de denunciar. Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.

Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquéllos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 85.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico

ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hayan practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al tribunal competente, si lo requiriese.

Artículo 86.- Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 87.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 88.- Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

- 1) Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, o
- 2) Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 89.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado. El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso de que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el juez de garantía correspondiente tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 91.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros.

Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia preparatoria, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia.

Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1.- Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2.- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3.- Fijar alimentos provisorios.

4.- Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que

se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

5.- Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

6.- Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7.- Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

8.- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las

medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 95.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes

condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 97.- Imprudencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos; y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal.

Artículo 98.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 99.- Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Artículo 100.- Término del proceso. El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98.

Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.

Artículo 101.- Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.

Párrafo Tercero

De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 102.- Del procedimiento aplicable. Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 104.- Procedencia de la mediación. Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso final, podrán ser sometidas a un proceso de mediación acordado o aceptado por las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley.

Sin embargo, no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la Ley N° 19.620, sobre Adopción.

Artículo 105.- Derivación a mediación y designación del mediador. Las personas interesadas, en forma previa a que interpongan una acción judicial entre sí, podrán someter a mediación los asuntos que tengan pendientes, directamente, ante uno de los mediadores inscritos en el registro respectivo. Este acuerdo será informado al juez de familia, para su aprobación en lo que se ajustare a derecho.

Al interponerse una acción judicial susceptible de mediación, el juez de familia ordenará que un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella. Si el actor manifestare su acuerdo, el tribunal notificará a la persona respecto de la cual se dedujo la acción, para que concurra a manifestar su voluntad de aceptar la mediación, o de rechazarla, dentro de los diez días siguientes.

Las partes, de común acuerdo, podrán proponer al tribunal el nombramiento del mediador que elijan de entre los contenidos en el registro. Si hubiere acuerdo de las partes en aceptar la mediación, pero discreparen de la persona del mediador o manifestaren su decisión de dejar entregada esta materia a la resolución del juez, éste procederá a designar el mediador mediante un mecanismo aleatorio, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez también podrá disponer la mediación, a solicitud de ambas partes, una vez acogida a tramitación la acción judicial y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Designado el mediador, se suspenderá el procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes.

Si no procediere derivar el asunto a mediación o ésta fuere rechazada por una de las partes, el juez acogerá a tramitación la acción judicial, conforme al procedimiento que corresponda.

Artículo 106.- Principios de la mediación. El mediador se cerciorará de que los

participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

En el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, como los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 107.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta se citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 108.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se haya realizado la sesión inicial de mediación.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 109.- Acta de mediación. En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare se levantará, asimismo, un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en

cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 110.- Registro de Mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres; se consignará el ámbito territorial en que prestarán servicios, que corresponderá, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región; y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Cada mediador deberá desempeñar sus funciones, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 111.- Requisitos para ser mediador. Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por

delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

Artículo 112.- Eliminación del registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un periodo no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 113.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación a que se refiere el artículo 105 serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes cuenten, para este solo efecto, con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas

destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, en conformidad con las condiciones establecidas en las bases que para este efecto fije el Ministerio de Justicia según lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

En caso de que una licitación sea declarada desierta o el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En la prestación de sus servicios, estos mediadores se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellos que fueren contratados en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 114.- Distribución de asuntos. Los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de los mediadores a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.

TÍTULO VI
PLANTA DE PERSONAL

Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 116.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal

directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.
- 3) Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.

Artículo 117.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.
- 2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.
- 3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna;

administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 118.- Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En

lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.

Artículo 119.- Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 120.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápites octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos”, por “Tres” y “Cuatro”, por “Dos”, sucesivamente.

2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores”, por “familia”, las dos veces en que figura.

3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

“Artículo 47.- Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 47 A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el sólo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 47 B.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”

4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras

“civiles” y “ del trabajo”, las expresiones “ de familia” precedidas de una coma (,).

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.

6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

“5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.

7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase “jueces de letras incluyen también a”, la siguiente oración: “los jueces de juzgados de familia.”.

8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones “asistentes sociales” por “miembros de los consejos técnicos”.

9) Sustitúyese, en el artículo 269, las expresiones “Asistentes sociales”, por “Miembros de los consejos técnicos”.

10) Sustitúyese, en el artículo 273, las expresiones “sus asistentes sociales”, por “los miembros del consejo técnico”.

11) Modificase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones “asistentes sociales y bibliotecarios” por “miembros del consejo técnico y bibliotecarios”.

2° En su letra a), sustitúyense las expresiones “asistente social o bibliotecario” y “asistentes sociales o bibliotecarios” la primera vez que se utiliza, por “miembro del consejo técnico y bibliotecario” y por “miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios”, respectivamente; y la expresión “asistentes sociales o bibliotecarios” la segunda vez que se utiliza, por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios”.

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios”.

B.- En el inciso final, sustitúyense los términos “asistente social o bibliotecario” por “miembro del consejo técnico o bibliotecario”.

C.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de

Apelaciones respectiva.”.

12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase “Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”, las siguientes expresiones: “, administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase “ Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia”, las siguientes expresiones: “, administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de

asiento de Corte.”.

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Temuco”, las siguientes frases: “ administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia.”.

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Justicia”, las siguientes frases: “ administrativos 3° de juzgados de familia de comuna.”.

13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión “criminal”, antes del punto, la frase siguiente: “y de familia”.

14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases “de los juicios de alimentos,” y “y los asuntos relativos a menores”.

15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

“De los Consejos Técnicos”

“Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.”.

16) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos “asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.

17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra “respectivo”, la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos “ o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.”.

18) Sustitúyese, en el artículo 475, las expresiones “asistentes sociales judiciales”, por “miembros de los consejos técnicos”.

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

20) Sustitúyese, en el artículo 487, las expresiones “asistentes sociales”, por

“miembros de los consejos técnicos”.

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

22) Intercálase, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras “receptores” y “y procuradores”, la frase “, miembros de los consejos técnicos”.

Artículo 121.- Modificaciones a la ley N° 16.618. Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 27.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”

3) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29 ,la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N°10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase: “En los casos previstos en el artículo 26 N° 7”, por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.

6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase “en conciencia”.

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión “sin forma de juicio”.

8) Suprímese, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley

asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.

Artículo 122.- Modificaciones a la ley N° 19.325. Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 19.325:

- 1) Deróganse los artículos 2° y 3°.
- 2) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase “en lo civil”, por “con competencia en materia de familia”.

Artículo 123.- Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

- 1) Derógase el N° 5 del artículo 680.
- 2) Elimínase, en el artículo 836, la frase “por escrito”.
- 3) Suprímese el inciso cuarto del artículo 839.

Artículo 124.- Modificaciones a la ley N° 14.908. Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

- 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del

alimentante o del alimentario, a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquel en que haya sido expedida la carta.”.

5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8°, la palabra “expediente” por “proceso”, las dos veces en que aparece en el texto.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la frase “por cédula” por los términos “por

carta certificada”.

7) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 13 la frase “breve y sumariamente”, por “incidentalmente”.

8) Reemplácese, en el inciso primero del artículo 19, la palabra “expediente” por “proceso”.

9) Derógase el artículo 20.

Artículo 125.- Modificaciones a la ley N° 19.620. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la frase “de la ley N° 16.618”, por “del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia”.

2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.

2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.

6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5°.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.”.

4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurran a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9°, al Servicio Electoral y al Servicio de

Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.”.

5) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el Tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.”.

6) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el

juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.”

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.”.

9) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.”.

10) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción la acogerá a tramitación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.

Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios

que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.”.

11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.”

12) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero del artículo 26 la expresión “a los autos”, por “al proceso”, y en el numeral 2, la expresión “remita el expediente”, por

“remitan los antecedentes”.

13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la palabra “autos” por “antecedentes” y, en el inciso segundo, elimínese la palabra “autorizadas” seguida a continuación de “copias”, y sustitúyese la frase “del expediente”, por “de los antecedentes”.

14) Elimínase, en el artículo 29, lo establecido a continuación del punto seguido, después de la palabra “Chile”.

15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:

“Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.”.

Artículo 126.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Elimínase en el inciso primero del artículo 138 bis la frase “previa citación del marido” y las comas entre las cuales se ubica, y agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase: “previa audiencia a la que será citado el marido.”

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 141:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “presentación”, por “interposición”.

3) Sustitúyese, en el artículo 144, después del punto seguido, el texto “El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste”, por la oración “El juez resolverá previa audiencia a la que será citado el cónyuge, en caso de negativa de éste”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 227, el texto “el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo”, por el siguiente: “el juez oirá”.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1749, el texto “con conocimiento de causa y citación de la mujer”, por el siguiente: “previa audiencia a la que será citada la mujer”.

Artículo 127.- Modificaciones al decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Introdúcense en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra t) de su artículo 2° por la siguiente:

“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo.”

b) En su artículo 11°, agrégase una nueva letra d), pasando la actual a ser letra e) y modificándose la numeración correlativa de las siguientes, de este tenor:

“d) Asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de Mediadores y brindar el apoyo requerido para la coordinación y licitación de servicios de mediación.”

Artículo 128.- Modificaciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia. Modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que a continuación se indica:

Créase, en la planta de la Subsecretaría de Justicia, dos cargos de profesionales, grado 4° de la Escala Única de Sueldos y dos cargos de profesionales, grado 7° de la Escala Única de Sueldos, todos en la Planta de Profesionales.

Artículo 129.- Supresión de Juzgados de Letras de Menores. Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia,

Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 130.- Supresión de cargos de asistentes sociales. Suprímense los cargos de asistente social existentes en la planta del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Artículo 131.- Aplicación de procedimiento en Juzgados de Letras con competencia en familia. Serán aplicables a las causas de competencia de los juzgados de familia que sean conocidas por los juzgados de letras, los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 132.- Creación de cargos en Juzgados de Letras. Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de María Elena
- 3) Juzgado de Letras de Taltal
- 4) Juzgado de Letras de Tocopilla
- 5) Juzgado de Letras de Caldera
- 6) Juzgado de Letras de Chañaral
- 7) Juzgado de Letras de Freirina
- 8) Juzgado de Letras de Diego de Almagro
- 9) Juzgado de Letras de Vicuña
- 10) Juzgado de Letras de Illapel
- 11) Juzgado de Letras de Andacollo

- 12) Juzgado de Letras de Combarbalá
- 13) Juzgado de Letras de Los Vilos
- 14) Juzgado de Letras de Isla de Pascua
- 15) Juzgado de Letras de Petorca
- 16) Juzgado de Letras de Putaendo
- 17) Juzgado de Letras de Quintero
- 18) Juzgado de Letras de Litueche
- 19) Juzgado de Letras de Peralillo
- 20) Juzgado de Letras de Peumo
- 21) Juzgado de Letras de Pichilemu
- 22) Juzgado de Letras de San Vicente
- 23) Juzgado de Letras de Cauquenes
- 24) Juzgado de Letras de Molina
- 25) Juzgado de Letras de Curepto
- 26) Juzgado de Letras de Chanco
- 27) Juzgado de Letras de Licantén
- 28) Juzgado de Letras de San Javier
- 29) Juzgado de Letras de Cabrero
- 30) Juzgado de Letras de Bulnes
- 31) Juzgado de Letras de Coelemu
- 32) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 33) Juzgado de Letras de Florida
- 34) Juzgado de Letras de Laja
- 35) Juzgado de Letras de Lebu
- 36) Juzgado de Letras de Mulchén

- 37) Juzgado de Letras de Nacimiento
- 38) Juzgado de Letras de Quirihue
- 39) Juzgado de Letras de Santa Bárbara
- 40) Juzgado de Letras de Santa Juana
- 41) Juzgado de Letras de Cañete
- 42) Juzgado de Letras de Yungay
- 43) Juzgado de Letras de Arauco
- 44) Juzgado de Letras de San Carlos
- 45) Juzgado de Letras de Lautaro
- 46) Juzgado de Letras de Nueva Imperial
- 47) Juzgado de Letras de Toltén
- 48) Juzgado de Letras de Purén
- 49) Juzgado de Letras de Carahue
- 50) Juzgado de Letras de Collipulli
- 51) Juzgado de Letras de Curacautín
- 52) Juzgado de Letras de Pucón
- 53) Juzgado de Letras de Traiguén
- 54) Juzgado de Letras de Pitrufquén
- 55) Juzgado de Letras de Villarrica
- 56) Juzgado de Letras de Victoria
- 57) Juzgado de Letras de Loncoche
- 58) Juzgado de Letras de Los Lagos
- 59) Juzgado de Letras de Río Negro
- 60) Juzgado de Letras de Hualaihué
- 61) Juzgado de Letras de Calbuco

- 62) Juzgado de Letras de Chaitén
- 63) Juzgado de Letras de La Unión
- 64) Juzgado de Letras de Los Muermos
- 65) Juzgado de Letras de Maullín
- 66) Juzgado de Letras de Paillaco
- 67) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 68) Juzgado de Letras de Quellón
- 69) Juzgado de Letras de Quinchao
- 70) Juzgado de Letras de Río Bueno
- 71) Juzgado de Letras de Mariquina
- 72) Juzgado de Letras de Aisén
- 73) Juzgado de Letras de Cisnes
- 74) Juzgado de Letras de Cochrane
- 75) Juzgado de Letras de Chile Chico
- 76) Juzgado de Letras de Natales
- 77) Juzgado de Letras de Porvenir.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte.
- 2) Juzgado de Letras de Taltal.
- 3) Juzgado de Letras de Caldera.
- 4) Juzgado de Letras de Chañaral.
- 5) Juzgado de Letras de Quintero.
- 6) Juzgado de Letras de Peumo.
- 7) Juzgado de Letras de Bulnes.
- 8) Juzgado de Letras de Curanilahue.
- 9) Juzgado de Letras de Lebu.
- 10) Juzgado de Letras de Carahue.
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli.
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco.
- 13) Juzgado de Letras de La Unión.
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli.
- 15) Juzgado de Letras de Quellón.
- 16) Juzgado de Letras de Río Bueno.

Artículo 133.- Modificaciones al decreto ley N° 3.058. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

- 1) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 3°, las expresiones “Asistentes

Sociales”, por “Miembros de los Consejos Técnicos”.

2) Sustitúyese, en el artículo 4º, las expresiones “ASISTENTES SOCIALES”, por “MIEMBROS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS”.

3) Sustitúyese, en el artículo 5º, el Escalafón de Asistentes Sociales del Poder Judicial, por el siguiente:

“Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de Asiento Corte de Apelaciones: grado IX.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de capital de provincia y Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de comuna o agrupación de comunas: grado X.”.”

Artículo 134.- Entrada en vigencia. La presente ley empezará a regir el día 1º de octubre de 2005.

Artículo 135.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignent en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero.- La alusión al centro residencial contenida en el artículo 71, letra c), se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley N° 16.618.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1º de octubre de 2007.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuado los trasposos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo sexto.- La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4º se efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de dichos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

- 1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán

optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.

5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia,

con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma

jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo séptimo.- Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de regirse por las normas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá

practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por

cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números

anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5°, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.

8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo octavo.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes:

las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se

abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio

oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10° de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.

Artículo décimo.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con

informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistente hasta dos juzgados de menores por territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo undécimo.- Lo dispuesto en los artículos 127 y 128 regirá a partir del día 1 de enero de 2005.”.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, con informe de la

Comisión de Minería y Energía

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, correspondiente al Boletín N° 3298-08, con informe de la Comisión de Minería y Energía.

Agrega que la referida Comisión discutió la iniciativa sólo en general, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, proponiendo a la Sala su aprobación en general por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que en su informe la

Comisión deja constancia que los señores Ministros de Hacienda y de Minería han comprometido la presentación de indicaciones en relación al crédito fiscal que mantiene ENAMI, de conformidad con el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica.

Cerrado el debate y puesto en votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 30 señores Senadores y 2 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Chadwick, Coloma, Cordero, Flores, Frei (don Eduardo), Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Se abstienen los Honorables Senadores señores García y Romero.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día lunes 9 de agosto en curso.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile.

Artículo 2º.- La autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N°153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece para esa empresa del Estado.

Ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.

A efectos de garantizar reglas claras y estables para el funcionamiento y operación de la pequeña y mediana minería nacional, establécese que la Empresa Nacional de Minería mantendrá íntegramente las obligaciones señaladas en el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el adquirente CODELCO-

Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que adquiera la Empresa Nacional de Minería.

En las transferencias o aportes que efectúe CODELCO-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería quedarán establecidos en el mencionado decreto supremo y en sus eventuales modificaciones futuras.

CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto. Sin embargo, no requerirá dicha autorización para transferir o aportar el todo o parte de dicho bien, en la medida en que se trate de órganos del Estado facultados legalmente para su adquisición y uso.

A su vez, los órganos del Estado que adquieran o reciban en aporte el todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sólo podrán disponer de ella en la forma prevista en esta ley.

La restricción impuesta en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.

Artículo 3°.- A los trabajadores de la Empresa Nacional de Minería que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se desempeñen directamente en la Fundición y Refinería Las Ventanas les será plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería para revalorizar los activos mencionados en el artículo 1° de esta ley. Dicha revalorización se considerará capital para todos los efectos tributarios.

Esta revalorización se realizará dentro del plazo de un año, mediante la dictación de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Minería, los que deberán, además, ser suscritos por el Ministro de Hacienda.

Los valores así determinados pasarán a constituir el nuevo valor libro de dichos bienes.

Artículo 5°.- Cuando en la anualidad anterior la relación entre deuda y patrimonio de la Empresa Nacional de Minería sea superior a 1 y los cargos de fusión en los mercados internacionales relevantes para ese año sean inferiores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica seca, TMS, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente

al monto que resulte de multiplicar la diferencia entre esa cantidad y el valor aplicado en dichos mercados en la respectiva anualidad por la cantidad de toneladas métricas de minerales procesados en la fundición de Paipote en igual período, en la parte que no exceda de trescientas veinte mil toneladas métricas. El reglamento, emanado del Ministerio de Minería y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos para la determinación o fijación de los mencionados valores y montos y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá a contar de la anualidad posterior a la de cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la enajenación de activos y renegociación de deudas por parte de la Empresa Nacional de Minería y hasta el término del año presupuestario en que el aporte fiscal derivado de su aplicación alcance un monto acumulado en el período de vigencia equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6°.- Incorpóranse en el artículo 1° de la ley N°19.847, los siguientes incisos finales:

“La garantía del Estado otorgada de acuerdo con los incisos anteriores podrá ser renovada total o parcialmente en el caso de que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del decreto ley N°1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado en virtud de esta disposición sean objeto de pago anticipado; de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía; o de amortización del capital, los montos exceptuados de garantía por tales conceptos no serán considerados en el cómputo del margen autorizado en el inciso primero a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2008. Lo anterior será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso precedente.”.

Artículo 7°.- La garantía que se faculta otorgar para avalar las deudas que contraiga la Empresa Nacional de Minería al amparo del artículo anterior podrá ser extendida a proyectos de modernización y ampliación, de acuerdo con lo establecido en el decreto supremo N°76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.

Artículo 8°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la expresión “la ciudad de Santiago” por la frase “la comuna de Copiapó, en la Tercera Región, de Atacama”.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1° transitorio.- Las condiciones y términos de los contratos que se otorguen en virtud de la autorización que se concede por esta ley, así como de aquellos relativos al tratamiento de minerales y productos mineros en favor de la Empresa Nacional de Minería, serán determinados por los directorios de ambas corporaciones, cuyos acuerdos

sobre la materia deberán ser ratificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Minería.

Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2005, circunstancia que, en ningún caso, podrá originar gastos extraordinarios para la empresa.”.

Se constituye la Sala en sesión secreta a las 17:00, horas para pronunciarse sobre las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por doña Rosa Adela Lericí Cortés y por los señores Carlos Iván Mora Silva, Jorge Hermes Valenzuela Aguilera y Alfonso Jorge Galeb Daher (Boletines N°s. S 747-04; S 710-04; S 715-04 y S 742-04, respectivamente)

Se reanuda la sesión pública a las 17:23 horas.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados,
que establece un sistema de atención a la niñez y
adolescencia a través de la red de colaboradores del
Servicio Nacional de Menores y su régimen de
subvención, con informe de la Comisión de
Constitución, Legislación,
Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde votar el
proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que el proyecto, correspondiente al Boletín
Nº 2.391-18, se discutió en sesión 17ª, ordinaria, de 3 de agosto del año en curso,
oportunidad en que se aplazó su votación hasta la presente sesión.

El señor Secretario General hace presente que Su Excelencia el Presidente de
la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple” para el despacho de
esta iniciativa.

Previene el señor Secretario General que los artículos 63 y
69, Nº 9, deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional, en virtud
de lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la
República, en relación a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Puesto en votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme

de 34 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larráin, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo, Boeninger y Cantero.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día lunes 30 de agosto.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I.

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma

y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por los colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a los que afecta y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que desempeñan.

Artículo 2°.- Serán principios estratégicos de la acción del SENAME y sus colaboradores:

1) El respeto y promoción de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes vigentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales;

2) La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social, y

3) La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado y las municipalidades, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 3°.- Las líneas de acción subvencionables se desarrollarán por medio

de las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, los centros, los programas y los equipos de diagnóstico, administrados por los colaboradores, sin perjuicio de las facultades del SENAME para desarrollarlas directamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º, número 4, del decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de su ley orgánica.

Artículo 4º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Colaboradores: Las personas jurídicas y naturales que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 5º, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.

El reconocimiento como colaborador se podrá solicitar en cualquier época, sin perjuicio de lo cual el SENAME realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año.

2) Registro de colaboradores y proyectos: El sistema de información acerca de la red de colaboradores del SENAME, que contendrá a lo menos los siguientes antecedentes: datos de identificación de cada colaborador; convenios vigentes y proyectos en ejecución por línea de acción; resultados obtenidos por cada proyecto en la evaluación de desempeño; y una agenda de los llamados a concurso programados por cada línea de acción, región y comuna.

El SENAME implementará el registro haciendo uso de los medios

tecnológicos que permitan un fácil acceso por los diversos interesados, y una comunicación directa y ágil entre ellos.

El reglamento establecerá las características técnicas específicas con las que funcionará el registro de colaboradores.

3) Líneas de acción subvencionables: Las oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente; los programas: los centros residenciales, y los diagnósticos que, según esta ley, pueden ser subvencionados por el SENAME:

4) Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente (OPD): Las unidades técnico-operativas, con una o más sedes, que dentro de un territorio determinado desempeñan la función de facilitar al niño, niña o adolescente que se encuentre en una situación de vulneración o grave amenaza a sus derechos, y que sea sujeto de atención del SENAME, el acceso efectivo a los programas, servicios y recursos disponibles en la comunidad para superar dicha situación. Así también, ofrecerán directamente la protección especial que sea necesaria para ello, cuando la derivación a un programa no sea posible, o cuando dicha derivación parezca innecesaria, por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos del propio centro.

En particular, les corresponderá a estos centros un papel fundamental en la búsqueda de alternativas para evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente, en caso de no existir otras posibilidades, los recursos apropiados de que puedan disponer para ayudar a

esas personas a superar la situación que amenaza con provocar la separación.

5) Programas: Un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos, dirigidas a:

a) Ofrecer al niño, niña o adolescente la atención especializada necesaria para dar protección a sus derechos, de forma ambulatoria, frente a situaciones de vulneración o grave amenaza a tales derechos.

b) Ejecutar las medidas no privativas de libertad decretadas por el tribunal que haya declarado la responsabilidad de un adolescente como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal.

c) Prevenir situaciones de amenaza o vulneración a los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar y comunitaria.

d) Promover los derechos del niño, niña o adolescente, en alguna de las formas señaladas por el artículo 18.

6) Centros residenciales: Aquellos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar. Se clasifican en residencias y casas de acogida.

a) Residencias: Los centros destinados a proporcionar, de forma estable, a los

niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo.

b) Casas de acogida: Los centros destinados a ofrecer, en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar.

7) Diagnóstico: La labor de asesoría técnica a la autoridad judicial competente, mediante la elaboración de los informes periciales requeridos por dicha autoridad al SENAME.

8) Unidad de subvención SENAME (USS): La unidad equivalente en dinero con la cual se expresan los aportes del SENAME a los colaboradores.

Artículo 5°.- El SENAME subvencionará a sus colaboradores para realizar actividades directamente relacionadas con:

1) La promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

2) El cumplimiento de las medidas de protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

3) La ejecución de las medidas no privativas de libertad aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal;

4) La prevención de situaciones de amenaza o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y

5) La elaboración de los informes periciales y diagnósticos solicitados por el tribunal competente en casos de amenaza o vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente o de infracciones de la ley penal cometidas por un adolescente.

Artículo 6°.- El SENAME subvencionará las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que estén dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1) Grave amenaza o vulneración a sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los

derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes;

2) Se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o el juez les haya impuesto una medida no privativa de libertad como consecuencia de haberla cometido.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes, en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

El SENAME, además, subvencionará las actividades que el reglamento deberá regular, relacionadas con la atención a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.

También subvencionará la tarea de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente hacia toda la comunidad.

TÍTULO II.

DE LOS COLABORADORES.

Artículo 7°.- Las personas naturales, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Acreditar idoneidad para las acciones que habrán de realizar de conformidad con los objetivos y principios de esta ley;

2) No haber sido condenadas ni encontrarse actualmente procesadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos, y

3) No haber sido sancionadas con la medida establecida en el número 6 del artículo 47 ni encontrarse actualmente afectadas por la inhabilidad temporal establecida en el número 5 del mismo artículo. Para estos efectos, las sanciones impuestas en virtud de esa disposición a una persona jurídica afectarán también a los miembros de su directorio a quienes quepa responsabilidad por su participación en el mismo, según lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento de estos requisitos, sin que puedan exigirse otros no contemplados en este artículo.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas, para ser reconocidas como colaboradores, deberán cumplir el requisito señalado en el número 3 del artículo anterior. Además, todos los miembros de su directorio deberán cumplir con los requisitos señalados en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Artículo 9°.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de

la solicitud de reconocimiento como colaborador, el Director Nacional del SENAME deberá, por resolución fundada, aceptar o rechazar el reconocimiento, atendiendo a la concurrencia o ausencia de los requisitos señalados.

Si el Director Nacional no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que la solicitud de reconocimiento ha sido aceptada.

Los colaboradores reconocidos como tales por resolución del Director Nacional del SENAME podrán acceder a la subvención del Estado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- En caso de que un colaborador, por causa sobreviniente, dejare de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Director Nacional del SENAME revocará o suspenderá el reconocimiento, atendiendo a si se trata de una causal subsanable o no subsanable. La resolución del Director Nacional del SENAME se emitirá en la misma forma y dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, contado desde que tome conocimiento de la situación.

Artículo 11.- La resolución que rechace el reconocimiento como colaborador, así como la que revoque o suspenda dicho reconocimiento, podrá ser recurrida en la forma establecida por el párrafo 2° del Título V.

Artículo 12.- Las personas que, en cualquier forma, presten servicios a los colaboradores en la atención de niños, niñas y adolescentes deberán acreditar que no han sido condenadas ni se encuentran actualmente procesadas por un crimen o simple delito que,

por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

Para ese efecto, los colaboradores estarán obligados a solicitar a los postulantes el certificado de antecedentes para fines especiales a que se refiere el artículo 12, letra d), del decreto supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y certificados de antecedentes.

Artículo 13.- El colaborador estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que lo solicite directamente, a través de la persona encargada de su cuidado personal o por intermedio de la oficina de protección de derechos respectiva, siempre que se trate de una situación para la cual el colaborador sea competente, según el convenio, y que cuente con plazas disponibles. Con todo, si existiere un programa o servicio más apropiado para atender a lo solicitado, dispuesto a prestar atención, será deber del colaborador requerido proponer al solicitante esa alternativa, informando de ello a la OPD respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las residencias ni a los programas de ejecución de medidas para adolescentes infractores de ley penal, en los cuales el colaborador sólo recibirá a los niños, niñas o adolescentes que sean remitidos por el tribunal competente. En estos casos, el colaborador deberá dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto por el tribunal, sin perjuicio de los recursos que la ley establezca en contra de esa resolución.

En contra de la negativa injustificada de un colaborador a brindarle atención, el niño, niña o adolescente, o cualquier persona a su nombre, podrán denunciar el hecho a la Dirección Regional del SENAME respectiva, sin perjuicio de recurrir ante el tribunal competente, cuando corresponda.

Artículo 14.- Los colaboradores deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del SENAME respectivos. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 15.- El colaborador, los directores de programas y centros, y los profesionales y auxiliares que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de amenaza o vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad policial o judicial competente en materia criminal.

Tratándose de situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, el colaborador deberá dar aviso, por la vía más rápida, a la OPD, la cual denunciará dicha situación al juez de letras de menores, en caso necesario. Ello se entenderá sin perjuicio de la competencia del juez de letras de turno en lo civil, establecida por el artículo 2° de la ley N° 19.325.

TÍTULO III.

DE LAS REGLAS ESPECIALES APLICABLES A CIERTAS LÍNEAS DE ACCIÓN.

Párrafo 1°.

Reglas especiales aplicables a los programas.

Artículo 16.- Dentro de los programas destinados a la protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, se contará con programas de desinternación, orientados a promover su pronto egreso de las residencias y su reinserción familiar.

Dichos programas tendrán por objeto específico fortalecer la capacidad de los padres para asumir directamente el cuidado personal del niño, niña o adolescente y tendrán a su cargo la presentación, en su caso, ante el juez competente, de las solicitudes e informes favorables a dicha reinserción.

Cuando ello no sea posible, estos programas deberán promover la acogida del niño, niña o adolescente por otros parientes o, en su defecto, de ser procedente, su adopción o colocación familiar.

Artículo 17.- El SENAME podrá subvencionar, como parte de la línea de programas de protección de derechos, la asistencia jurídica gratuita y especializada a los niños, niñas o adolescentes que lo necesiten o a quienes tengan su representación o cuidado.

Artículo 18.- Los programas de promoción de los derechos del niño, niña o adolescente se dirigirán a alguno de los siguientes objetivos:

1) La formación y la capacitación en materias relacionadas con el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dirigidas a las personas que tengan trato directo con ellos;

2) La difusión de los mismos derechos y de la situación de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo 2°.

Reglas especiales aplicables a los centros residenciales.

Artículo 19.- El SENAME y los colaboradores que administren centros residenciales garantizarán que en ellos no se prive de libertad a ningún niño, niña o adolescente.

Artículo 20.- Las casas de acogida atenderán en particular a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar por sufrir una situación de amenaza o vulneración de sus derechos, que soliciten o acepten voluntaria y directamente su ingreso a ellas, que sean conducidos a ellas por Carabineros o la Policía de Investigaciones, o que sean confiados a estos centros por el tribunal competente.

Los responsables de la casa de acogida asumirán, como primera función, dar la debida protección a los niños, niñas y adolescentes que ingresen a ella y procurar por todos los medios reunirlos nuevamente con sus padres o las personas encargadas legalmente de su cuidado personal, salvo que exista una decisión judicial de separarlos de ellas, o se trate de un caso que, por la complejidad de la intervención requerida o el grave peligro que represente para el niño, niña o adolescente, haga necesario acoger al niño en un medio distinto al de su familia por un tiempo más prolongado.

Para procurar el regreso del niño, niña o adolescente a su familia, el director de la casa de acogida se contactará y coordinará inmediatamente con la OPD respectiva, la que deberá articular los recursos necesarios para superar la situación que dio origen a la separación. Si gracias a esta intervención, el regreso a la familia se produce, la OPD deberá hacer un seguimiento del caso por un tiempo razonable, atendida la complejidad de la situación.

Si la reunión con los padres o las personas encargadas del cuidado personal del niño, niña o adolescente no se produce en el plazo de treinta días, se solicitará al tribunal competente que disponga su acogida en otra familia o en una residencia, prefiriendo, siempre que sea posible, un lugar cercano al de su familia de origen. Sin perjuicio de ello, la OPD continuará promoviendo el regreso del niño, niña o adolescente a su familia por todo el tiempo que éste permanezca en la casa de acogida.

Artículo 21.- Los colaboradores que administren una residencia se ocuparán especialmente del derecho de los niños, niñas o adolescentes que acojan a conocer a sus padres y a mantener relaciones personales y contacto directo y regular con ellos y con otros

parientes, especialmente los consanguíneos más próximos.

Artículo 22.- En las residencias sólo se podrá acoger a niños, niñas o adolescentes por disposición de la autoridad judicial. La demanda espontánea será derivada inmediatamente a la casa de acogida más próxima.

Sin embargo, las residencias también podrán dispensar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar la atención de urgencia cuando no se pueda recurrir a una casa de acogida, quedando obligadas a solicitar a la autoridad judicial, en el plazo máximo de cinco días, que adopte una medida al respecto. En este caso, será aplicable a las residencias lo dispuesto para las casas de acogida, para lo cual el director de la residencia, al acoger al niño, niña o adolescente, comunicará de inmediato la situación a la OPD respectiva.

Artículo 23.- Mientras el juez no decida otra cosa, el director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Artículo 24.- El SENAME podrá dar subvención bajo la línea de los centros residenciales a centros de rehabilitación conductual de régimen residencial.

Párrafo 3°.

Reglas especiales aplicables al diagnóstico.

Artículo 25.- Los colaboradores que reciban subvención del SENAME para desarrollar diagnósticos deberán elaborar los informes periciales y diagnósticos requeridos por la autoridad judicial competente, en casos de amenazas o violaciones a los derechos de los niños, niñas o adolescentes, así como en casos de infracciones de la ley penal cometidas por adolescentes.

Artículo 26.- El diagnóstico acerca de un niño, niña o adolescente acogido en un centro residencial administrado por un colaborador será realizado, preferentemente, por un equipo de diagnóstico que no sea administrado por ese mismo colaborador.

Párrafo 4°.

De la intervención simultánea de diversas líneas de acción subvencionables.

Artículo 27.- Un mismo niño, niña o adolescente puede ser simultáneamente destinatario de más de una línea de acción subvencionada por el SENAME, si se dan los presupuestos que ameriten su atención por dos o más de ellas.

TITULO IV.

DEL FINANCIAMIENTO Y LAS EVALUACIONES.

Párrafo 1°.

Del financiamiento.

Artículo 28.- El Estado, a través del SENAME, subvencionará a los colaboradores que ejecuten las líneas de acción a que hace referencia esta ley.

Artículo 29.- Para la transferencia de la subvención, el SENAME llamará a concurso de proyectos relativos a las diversas líneas de acción reguladas en la presente ley. Cada concurso se regirá por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore el Servicio.

Una vez seleccionados dichos proyectos, el SENAME celebrará con las respectivas instituciones colaboradoras un convenio conforme al artículo siguiente.

Los criterios para la selección serán fijados por el reglamento.

Artículo 30.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán estipular, a lo menos:

- 1) La línea de acción subvencionada.
- 2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los

mecanismos que el SENAME y el colaborador emplearán para evaluar su cumplimiento.

3) La subvención que corresponda pagar, según la línea de acción.

4) El número de plazas con derecho a la subvención, cuando corresponda, las formas de pago acordadas y las cláusulas de revisión del número de plazas.

5) El plazo de duración del convenio.

6) El proyecto presentado por el colaborador, que formará parte integrante del convenio.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de Administración Financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de:

1) Dos años, para las OPD y para los programas;

2) Tres años, para los centros residenciales, y

3) Un año, para los equipos de diagnóstico.

Los convenios con un plazo de duración superior a un año serán evaluados por el SENAME anualmente, pudiendo ser modificados si nuevas circunstancias así lo exigen para el mejor logro de los objetivos señalados en el artículo 1°.

El SENAME podrá acordar con el respectivo colaborador, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, prorrogar la vigencia del convenio si las evaluaciones arrojan resultados positivos. Para estos efectos, el SENAME, antes de sesenta días de la expiración del convenio, deberá formular reparos a la ejecución efectuada por el colaborador; si no lo hiciera, se tendrá por renovado el convenio por un período idéntico al pactado.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de cada convenio, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso licitatorio podrá postular el colaborador que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto presentado.

Artículo 32.- Los convenios que sean celebrados con los colaboradores deberán contener idénticas condiciones y modalidades, dependiendo de cada línea de acción subvencionable.

Artículo 33.- Al efectuarse el llamado a concurso, el SENAME deberá determinar el monto de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios:

1) La edad, condición socioeconómica y discapacidades de los niños, niñas y adolescentes, así como las condiciones individuales, familiares y sociales que sean relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la línea de acción de que se trate;

2) La naturaleza de los servicios requeridos y la complejidad de la situación que el proyecto deberá abordar;

3) La disponibilidad y costo relativo de los recursos humanos y materiales necesarios, considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto presentado, y

4) La cobertura del proyecto.

El reglamento señalará los parámetros objetivos que el SENAME deberá tener en cuenta, en concordancia con los criterios mencionados, para determinar los montos de subvención.

Artículo 34.- La subvención ofrecida por el SENAME por cada línea de acción, se determinará de la siguiente forma y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidades de subvención SENAME:

LÍNEA DE ACCIÓN	FORMA DE PAGO	RANGO O LÍMITE DE SUBVENCIÓN
Oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente	Por proyecto	Hasta 8.000 US\$ por proyecto
Diagnósticos	Por servicio prestado	Hasta 8 US\$ por diagnóstico

Centros residenciales	Sistema combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, y por niño atendido, en la parte variable de los costos	Entre 7 y 26 USS mensuales, dependiendo de la complejidad de la atención
Programas de protección de derechos y programas para medidas no privativas de libertad por infracciones de la ley penal	Por niño atendido, según plan de acción individual, más un bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	Entre 2 y 15 USS mensuales por niño
Programas de reinserción familiar (artículo 16)	Por resultado	Hasta 100 USS por niño exitosamente egresado de una residencia
Programas de difusión (artículo 18, N° 2)	Por proyecto	Hasta 200 USS por programa de difusión de nivel local. Hasta 2.000 USS por programa de difusión de nivel regional, y hasta 20.000 USS por programa de difusión de nivel nacional.
Programas de prevención	Por proyecto, más un	Hasta 3.000 USS

	bono por desempeño que premiará a los mejores colaboradores	anuales por cada programa.
Programas de capacitación, (artículo 18, n° 1)	Por proyecto	Hasta 200 US\$ por proyecto.

Artículo 35.- Las autoridades del SENAME darán un trato igualitario a todos los colaboradores, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Queda prohibida toda arbitrariedad de esas autoridades al determinar los montos de subvención que serán ofrecidos en cada llamado a licitación, y al escoger el proyecto seleccionado para recibir en definitiva la subvención.

Artículo 36.- La unidad de subvención SENAME tendrá un valor de \$10.000.

No obstante, el valor nominal de la US\$ se reajustará en el mes de enero de cada año, en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el año precedente.

Artículo 37.- El reglamento especificará las particularidades de cada una de las formas de pago.

En el caso de los centros residenciales, el SENAME, en función de evaluaciones sobre las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes de la respectiva zona, y atendiendo a las alternativas disponibles para su protección, anualmente revisará el

número de plazas que subvencionará, ajustando el convenio con el colaborador cuando corresponda.

Artículo 38.- El SENAME destinará hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su Presupuesto de Programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores que ejecuten la Línea de Acción Programas.

El bono de desempeño se adjudicará y pagará a los colaboradores anualmente. El reglamento determinará las formas genéricas de asignación de los recursos del bono.

Estarán excluidos de este beneficio los programas a que se refieren los artículos 16 y 18.

Artículo 39.- La subvención que perciban los colaboradores del SENAME y las donaciones y otros ingresos que los mismos reciban o generen no estarán afectos a ningún tributo de la ley sobre Impuesto a la Renta en cuanto sean utilizadas para el desarrollo de las líneas de acción establecidas en esta ley.

Párrafo 2°.

De las evaluaciones.

Artículo 40.- La evaluación del desempeño de los colaboradores que realizará el SENAME, se orientará a mejorar el cumplimiento de los objetivos y resultados esperados y la calidad de la atención, con el fin de asesorar y apoyar permanentemente a los

colaboradores.

Como producto del proceso evaluativo, el SENAME podrá acordar con el colaborador la modificación del convenio.

El SENAME incentivará el desarrollo de prácticas autoevaluativas de los propios colaboradores.

Artículo 41.- El SENAME siempre estará facultado para poner término anticipado al convenio, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

Artículo 42.- Las Direcciones Regionales o la Dirección Nacional del SENAME podrán, además, encargar a terceros independientes la realización de evaluaciones técnicas, con el fin de conocer:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo convenio;
- 3) La calidad de la atención, y
- 4) Los criterios empleados por el colaborador para decidir el ingreso y el egreso de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 43.- Los resultados del proceso de evaluación deberán ser informados a los colaboradores evaluados y serán incorporados al Registro de Colaboradores. Además, de oficio o a solicitud del colaborador, el SENAME dará a conocer la metodología y cualquier otro antecedente relevante acerca de la evaluación.

TITULO V.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

DE RECLAMACION.

Artículo 44.- Corresponderá al SENAME velar por el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Justicia, y de las atribuciones de los tribunales de justicia y de la Contraloría General de la República.

Párrafo 1°.

De las infracciones y sanciones

Artículo 45.- En caso de infracción de las disposiciones de esta ley, su reglamento o el convenio, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda, el Director Regional de SENAME o, en caso de infracciones graves, el Director Nacional de SENAME, podrán aplicar a los colaboradores alguna de las sanciones establecidas en este título, conforme al procedimiento que en él se señala.

Artículo 46.- Se considerará infracción grave la ejecución de alguna de las

siguientes conductas:

1) La participación dolosa de la persona natural que revista la calidad de colaborador, o de cualquiera de los miembros del directorio de la persona jurídica que posea la misma calidad, o del representante legal de ésta en:

a) Cualquier atentado grave en contra de los derechos de un niño atendido o sometido a una medida ejecutada por el colaborador, entendiéndose por grave, para estos efectos, el atentado que las leyes describen como crimen o simple delito, o como falta en contra de las personas.

b) Atentados que, sin revestir el carácter de graves, de conformidad con la definición de la letra a), sean reiterados en contra de los derechos que las leyes garanticen a los niños, niñas o adolescentes.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de atentados análogos, por tres o más veces, en el período de un año.

c) Cualquier simulación de un hecho falso u ocultación de uno verdadero, destinada a obtener la aprobación de un proyecto o el pago de subvención, así como a evitar el término del convenio.

2) La omisión o dilación dolosa en que incurran las personas señaladas en el número precedente de la obligación de investigar y sancionar los hechos que en él se describen, cuando sean cometidos por personal que preste servicios al colaborador, a

cualquier título.

3) La participación culposa reiterada de las personas señaladas en el número 1), en las conductas descritas en la letra a) precedente, como asimismo, la reiteración en la omisión o dilación culposas de la investigación y sanción de dichas conductas, cuando fueren cometidas por el personal que preste servicios al colaborador, a cualquier título.

Para estos efectos, se considerará reiteración la repetición de la conducta, por una sola vez, en el período de dos años.

4) La omisión de la obligación establecida en el artículo 15 en que incurrieren las personas señaladas en el número 1).

5) Cualquier incumplimiento grave y reiterado, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de la letra b) del número 1), de los acuerdos adoptados en el convenio y de los deberes impuestos por esta ley o por el reglamento.

Para los efectos de lo señalado en los números 2) y 3), se entenderá que se incurre en las omisiones allí descritas cuando el colaborador no haya iniciado la investigación en un plazo prudencial, ni sancionado, si correspondiere, o no hubiere denunciado, los hechos que configuran la infracción, y siempre que éstos hayan llegado a conocimiento del SENAME por otros medios.

Artículo 47.- Las sanciones serán:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Multas;
- 4) Término anticipado del convenio de subvención vigente con el SENAME, correspondiente a la modalidad de acción en que se cometa la infracción;
- 5) Inhabilidad temporal del colaborador para recibir subvención del SENAME para cualquier centro, programa o equipo de diagnóstico, por un lapso no superior a un año, y
- 6) Revocación del reconocimiento como colaborador.

Las infracciones graves deberán ser sancionadas con alguna de las medidas contempladas en los números 3) a 6). La multa que corresponda aplicar por infracciones graves será equivalente al 30% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

La autoridad administrativa correspondiente, al decidir acerca de la aplicación de alguna de las sanciones que procedan por infracciones graves, podrá considerar el aporte que a la red de colaboradores ha desarrollado históricamente el colaborador de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un colaborador que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en los números 5) y 6), será necesario que la resolución que las imponga individualice a las personas naturales que incurrieron en la conducta sancionada, ya sea su representante legal o miembros de su directorio, para los efectos de lo previsto en el artículo 7°. Asimismo, el Ministro de Justicia podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro colaborador, por el plazo de hasta un año. Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa.

Las medidas señaladas en los números 5) y 6) pondrán término a todos los convenios de subvención vigentes entre el SENAME y el colaborador sancionado.

Las resoluciones que impongan las sanciones contempladas en los números 3) a 6) producirán sus efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se notifique, o del primero del mes siguiente a aquél en que se resuelva la reclamación administrativa interpuesta en contra de ella, sin perjuicio de la facultad judicial de suspender los efectos de la resolución que recayere en el procedimiento de reclamación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 64. Con todo, para la determinación del monto de subvención por pagar al colaborador, en caso de que la sanción conlleve el término anticipado de algún convenio, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 48.- Toda otra infracción que no sea grave será sancionada con algunas de las medidas señaladas en los números 1) a 3) del artículo anterior. Estas

sanciones solamente se aplicarán al colaborador en relación con la modalidad de acción en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción.

Las multas en este caso no podrán exceder del 10% de la subvención mensual correspondiente al programa, centro o equipo de diagnóstico que haya cometido la infracción, en el mes anterior a la fecha de la resolución que la aplique.

Artículo 49.- Para la investigación de los hechos constitutivos de las infracciones descritas en el presente Título, como asimismo para determinar la imposición de alguna de las sanciones en él previstas, el SENAME decretará la realización de una investigación sumaria que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) La investigación se realizará sin forma de juicio, a través de un procedimiento preferentemente verbal, que será dirigido por un funcionario designado para tal efecto por la autoridad respectiva del SENAME;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, deberá dejarse constancia, en un expediente escrito, de todas las actuaciones realizadas durante la investigación, como asimismo de todos los antecedentes que hayan sido recopilados en el curso de la misma;

3) Deberá resguardarse, en todo caso, el derecho de los imputados de formular descargos y proveer los medios de que dispongan para acreditar sus fundamentos, y

4) La investigación no podrá prolongarse por más de treinta días, contados

desde que se hubiere decretado su instrucción, plazo en el cual deberá emitirse un pronunciamiento definitivo.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando se constatare la existencia de una infracción que pudiere revestir caracteres de delito, el SENAME deberá formular la correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria, pudiendo ejercer la acción penal y hacerse parte en dicho procedimiento, si lo estimare procedente.

Artículo 51.- La resolución administrativa que imponga una sanción que conlleve el término anticipado de algún convenio deberá contener los cálculos acerca de la subvención que el SENAME deba pagar al colaborador o que deba ser reintegrada por éste al SENAME, atendiendo al periodo en que efectivamente se realizaron las atenciones y actividades comprometidas en el convenio.

Si la sanción fuese una multa, el SENAME la descontará de la subvención correspondiente al mes siguiente a aquél en que la resolución que la impone produzca efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 47.

Si fuera de los casos previstos en los incisos anteriores, se detectaren pagos indebidos que dieran lugar a reintegros de fondos al SENAME, el Director Regional respectivo, por resolución fundada, podrá ordenarlos sin forma de juicio, a petición del propio colaborador. En este caso, si las sumas por reintegrar excedieren del veinte por ciento de la subvención recibida por el colaborador en el mes anterior a aquél en que se ordena el reintegro, el Director Regional podrá otorgar un plazo de hasta seis meses para

enterarlas, habida consideración de los antecedentes de hecho que obren en su poder. En todo caso, aplicará un interés real del 1 % mensual.

Párrafo 2°.

Del procedimiento de reclamación.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las atribuciones y competencias propias de los tribunales de justicia, existirá un procedimiento especial de reclamaciones, que tendrá por objeto el conocimiento de:

1) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de las resoluciones que les impongan alguna de las sanciones contempladas en el artículo 47.

2) Las reclamaciones deducidas contra las resoluciones que rechacen la solicitud de reconocimiento como colaborador presentada por alguna persona natural o jurídica en conformidad con lo previsto en el Título II, o que revoquen o suspendan dicho reconocimiento, en los casos señalados en el artículo 10.

3) Las reclamaciones que sean deducidas por los colaboradores en contra de cualquier resolución, acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por alguna autoridad del SENAME o por algún funcionario de su dependencia, incluida toda discriminación arbitraria en las materias a que se refiere el artículo 33.

4) Las reclamaciones deducidas por los niños y adolescentes o sus padres, o por las personas encargadas de su cuidado, que soliciten o reciban atención de parte de los

colaboradores, en contra de cualquier acción u omisión arbitraria, ilegal o antirreglamentaria, ejecutada por éstos o por algún funcionario de su dependencia, como asimismo en contra de cualquier decisión adoptada por cualquier colaborador que, según la ley, tenga efectos vinculantes a su respecto.

La interposición de las reclamaciones a que se refiere este artículo no suspenderá los efectos de la resolución o del acto reclamado, a no ser que se trate de alguno de los casos previstos en el número 1) precedente, o de la revocación o suspensión a que se refiere el número 2).

Artículo 53.- Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 1) del artículo anterior el Director Nacional del SENAME. Sin embargo, si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación, el Subsecretario de Justicia.

Asimismo, será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refiere el número 2) del artículo anterior, el Subsecretario de Justicia.

Será competente para el conocimiento de las reclamaciones a que se refieren los números 3) y 4) del artículo anterior, el Director Regional del SENAME correspondiente al territorio en que preste atención el colaborador respectivo. Si la reclamación se interpone en contra de alguna resolución, o de otra acción u omisión emanada de éste, será competente para conocer de la reclamación el Director Nacional del SENAME.

Artículo 54.- El reclamo deberá interponerse por escrito, en el término fatal de

diez días, contado desde la fecha en que se notificó la respectiva resolución o en que se conoció o debió conocerse la acción u omisión en que la reclamación se funde.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Individualización del colaborador o de la persona que interpone el reclamo.
- 2) Exposición de los hechos y fundamentos en que se apoya.
- 3) Presentación de los documentos en que se funde, exceptuados aquellos que, por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.
- 4) Enunciación, en forma precisa y clara, de las peticiones que se someten a consideración.

Artículo 55.- Una vez deducido el reclamo, la autoridad competente ordenará acogerlo a tramitación si se cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, ordenará subsanarlos dentro del plazo que se señale al efecto, que no podrá ser inferior a diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

Artículo 56.- La primera notificación que se realice durante este procedimiento deberá hacerse personalmente al reclamante en el domicilio que haya señalado en la solicitud respectiva. Para tal efecto, la propia resolución deberá determinar el ministro de fe que se encargará de materializar dicha actuación, el cual deberá informar sobre los

resultados de su cumplimiento. Dicho informe deberá agregarse al expediente respectivo.

Si el solicitante no fuere habido en dos días consecutivos en dicho domicilio, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia en el respectivo expediente. En este caso, se entenderá practicada la notificación al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta certificada por la oficina de Correos respectiva.

En ambos casos, la notificación deberá contener copia íntegra de la resolución respectiva.

Las demás notificaciones que se realicen durante este procedimiento se efectuarán por carta certificada, dejándose constancia de ello en el respectivo expediente. La notificación se entenderá efectuada al quinto día, contado desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos respectiva.

Artículo 57.- La investigación de los hechos fundantes de la reclamación deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días, al término de los cuales deberá emitirse el fallo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo.

En el evento de que el reclamante solicite rendir prueba, se señalará un plazo para tal efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días.

Artículo 58.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, se procederá a emitir el fallo en el término de cinco días, el cual contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado y, en definitiva, si se acoge o deniega

la reclamación interpuesta.

La sentencia será notificada al colaborador por carta certificada. Sin embargo, esta notificación deberá hacerse personalmente cuando así se solicite por escrito al interponerse el reclamo, debiendo, en este caso, procederse conforme al artículo 56.

Artículo 59.- En contra de la resolución que resuelva la reclamación, procederán los siguientes recursos:

- 1) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y
- 2) De apelación, ante el Director Nacional del SENAME, si la resolución emana de algún Director Regional, o ante el Subsecretario de Justicia, si la resolución apelada emana del Director Nacional del SENAME.

Si la resolución emana del Subsecretario de Justicia tendrá carácter de inapelable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

Artículo 60.- Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición, para el caso de que ésta no sea acogida. En este caso, rechazado el recurso de reposición, el Director Regional del SENAME o su Director Nacional, en cada caso, deberá conceder la apelación subsidiaria y remitir los antecedentes a

quien corresponda conocer de ella.

Artículo 61.- Los recursos deberán fallarse en el plazo máximo de diez días desde que fueren interpuestos. Tratándose del recurso de apelación, dicho lapso se contará desde la fecha en que se conceda el recurso.

Resuelta la apelación, se devolverán los antecedentes a quien hubiere conocido de ellos en primera instancia para la notificación de la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los plazos señalados en el presente Título serán de días hábiles.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y de las facultades y competencias propias de los tribunales de justicia, podrá recurrirse a ellos para reclamar de la resolución administrativa que se pronuncie, en segunda o única instancia, sobre las reclamaciones señaladas en el artículo 52.

Será competente para conocer de las reclamaciones indicadas en el inciso anterior el juez de letras en lo civil del domicilio del colaborador.

Artículo 64.- Las reclamaciones que se interpongan de acuerdo con el artículo precedente se tramitarán en conformidad con el procedimiento establecido en este Título, con las siguientes excepciones:

1) La reclamaciones deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo

sanciona;

2) Las notificaciones que procedieren se practicarán por el receptor de turno respectivo, y

3) El tribunal deberá resolver las reclamaciones dentro del plazo máximo de veinte días, contado desde su presentación. Los recursos de apelación deberán ser fallados en el plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de ingreso de los antecedentes al tribunal.

En casos calificados, el tribunal suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por infracción de la ley penal cometida por adolescentes la ejecución, por parte de un niño menor de dieciséis y mayor de catorce años, o mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, declarado sin discernimiento, de un hecho que, si fuera cometido por una persona mayor de dieciocho años, constituiría un crimen, simple delito o falta.

Las referencias que se hagan en los diferentes textos legales a establecimientos, instituciones o sistemas asistenciales, modalidades de atención, reformatorios o instituciones de beneficencia, se entenderán hechas a las líneas de acción establecidas en esta ley y en su

reglamento.

Las disposiciones de leyes que hagan referencia al decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y al decreto ley N° 3.606, de 1981, que se derogan, se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo 66.- El funcionario de planta, designado por el Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio, en los respectivos ámbitos de su competencia, autorizará en calidad de ministro de fe las resoluciones y documentos emanados de ellos.

Artículo 67.- No será aplicable al SENAME la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834 cuando deba asumir la administración directa o provisional de una OPD, centro, programa o equipo de diagnóstico en alguna de las líneas de acción señaladas en el Título III, en conformidad con las facultades establecidas en esta ley o en el decreto ley N° 2.465, de 1979. La contratación adicional de personal deberá ser debidamente autorizada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Este personal no constituirá dotación del Servicio y el gasto que demande su contratación será financiado con redistribución de fondos de su presupuesto.

Asimismo, los directores regionales podrán asignar funciones directivas y delegar atribuciones de esa naturaleza en los funcionarios contratados en las administraciones directas.

Artículo 68.- Las menciones que se efectúen del reglamento de esta ley, en su articulado, deben entenderse referidas a uno o a varios reglamentos, según lo resuelva el Ministerio de Justicia. Éstos podrán ser modificados o derogados conforme al mismo procedimiento señalado para su dictación. Aquellos que contengan materias de índole financiera deberán ser suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que fija el texto de la ley orgánica del SENAME:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1°, la frase “ejecutar las acciones que sean necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata esta ley y” por “ejecutar las medidas de protección especial de los derechos del niño, niña o adolescente, contempladas por la ley, frente a situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos; dar protección integral a tales derechos en el ámbito comunitario; ejecutar las medidas aplicadas por el tribunal a los adolescentes como consecuencia de la comisión de una infracción de la ley penal; ofrecer asesoría técnica a la autoridad competente para decretar dichas medidas; promover los derechos del niño, niña o adolescente, especialmente los de los adolescentes a quienes se aplican esas medidas, y”.

2) En el artículo 1°, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser, respectivamente, incisos tercero y cuarto:

“Para los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña o adolescente toda persona menor de dieciocho años de edad. Las referencias que en esta ley se hacen a los menores deben entenderse hechas a los niños, niñas y adolescentes. Ello será sin perjuicio

de las disposiciones que establecen otra edad para efectos determinados.”

3) En el inciso segundo (que pasa a ser tercero) del artículo 1º, eliminase la expresión “según lo dispuesto en el artículo 13”.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º por el siguiente:

“El Servicio dirigirá su acción:

1) A los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de grave amenaza o vulneración de sus derechos, cuando esa situación tenga como causa principal:

a) La falta de una familia que se haga cargo de su cuidado personal;

b) Acciones u omisiones de los padres o de las personas que tengan su cuidado personal;

c) La incapacidad transitoria o permanente de estas personas para velar por los derechos de aquéllos sin ayuda del Estado, o

d) La propia conducta de los niños, niñas o adolescentes.

2) A los niños, niñas o adolescentes que se encuentren imputados de haber cometido una infracción de la ley penal, o a quienes el juez les haya impuesto una medida no

privativa de libertad como consecuencia de su comisión.

3) A todos los niños, niñas o adolescentes en relación con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

4) En general, a todos los niños, niñas y adolescentes en relación con la promoción de sus derechos.

El Servicio también dirigirá su acción a los padres y a las personas que tengan el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello dependa la superación de la situación que vulnera o amenaza gravemente sus derechos.”.

5) Intercálase, en el inciso final del artículo 2º, después de la coma (,) que sigue a la palabra “éste” y antes de la voz “situación”, la frase “o en un instituto de educación media técnico-profesional o de educación media técnico-profesional de adultos o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, técnico-profesional o práctica, o en escuelas industriales o técnicas,”.

6) Sustitúyese el número 4) del artículo 3º, por el siguiente:

“Crear centros de internación provisoria y centros de rehabilitación conductual para administrarlos directamente. En casos calificados, y con autorización del Ministerio de Justicia, podrá crear y administrar directamente OPD, centros, programas y equipos de diagnóstico correspondientes a las líneas de acción desarrolladas por sus colaboradores con subvención estatal. Se entenderá por casos calificados aquellos en que los colaboradores no

se interesen en asumir esas líneas de acción, una vez llamados a presentar propuestas, o bien, cuando la demanda de atención supere la oferta.”.

7) Intercálase, en el número 14 del artículo 12, después de la coma (,) que sigue a la palabra “Servicio” y antes de la palabra “de”, la siguiente frase: “y para la administración de las OPD y los diversos centros, programas y equipos de diagnóstico, en todas las líneas de acción, que desarrollen los colaboradores dentro de su territorio, fijar plazos, condiciones y demás requisitos de los mismos, modificarlos y ponerles término, y dictar las resoluciones generales o particulares que sean necesarias para el ejercicio de estas atribuciones”.

8) Derógase el artículo 13.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 por el siguiente:

“Cuando el funcionamiento de un colaborador o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el juez de menores del domicilio de la institución o del lugar donde funcione el establecimiento del colaborador, según el caso, de oficio o a petición del Director Nacional del SENAME o, dentro del territorio de su competencia, del Director Regional respectivo, dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos.”.

10) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 por los siguientes incisos, nuevos:

“La administración provisional que se asuma por el Servicio no podrá exceder de un año tratándose de los centros y OPD, ni de seis meses respecto de los programas o equipos de diagnóstico. Dispuesta la administración provisional, el Director Nacional o el Regional, según corresponda, designará al administrador o la asumirá por sí mismo. En estos casos, la administración provisional se realizará con los recursos financieros que correspondían a la subvención que se otorgaba al colaborador objeto de la medida.

El juez, a solicitud de parte, podrá renovar esta administración por resolución fundada, por una sola vez por igual periodo.

El administrador provisional deberá realizar todas las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello disponer la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, siempre que ello sea necesario para poner fin a la situación de vulneración o amenaza a sus derechos.”.

11) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 17, después de la coma (,) que sigue a la palabra “hechos” y antes de la palabra “hacerse”, la siguiente frase: “solicitar del tribunal que se decrete la prohibición a que se refiere el inciso primero.”.

12) Derógase el artículo 18.

Artículo 70.- Derógase el decreto ley N° 3.606, de 1981.

Artículo 71.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia.

Artículo 72.- En aquellas regiones en las que el SENAME no cuente con un Director Regional, las atribuciones que esta ley confiere a dicha autoridad podrán ser ejercidas directamente por el Director Nacional o por el funcionario en que éste las delegue.

Artículo 73.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 74.- Dentro del plazo de doce meses señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, y de Hacienda cuando corresponda, dictará los reglamentos de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°.- Las instituciones colaboradoras del SENAME existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán reconocidas de oficio como colaboradores por el Director Nacional del SENAME sin necesidad de solicitud alguna, salvo que ellas o los miembros de su directorio no cumplan con los requisitos señalados por los artículos 7° y 8°. El colaborador estará obligado a señalar esta circunstancia, y a subsanar el defecto si es posible.

En consecuencia, durante el transcurso del plazo comprendido entre la fecha de publicación de esta ley y la de su entrada en vigencia, el Servicio Nacional de Menores deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para dictar nuevas resoluciones de reconocimiento respecto de dichas instituciones. Para ello, podrán requerir a los colaboradores la actualización de sus antecedentes y documentos de acuerdo con las exigencias de la presente ley.

Asimismo, el Servicio deberá celebrar con los colaboradores nuevos convenios que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La dictación de las resoluciones de reconocimiento a que se refiere este artículo dejará sin efecto aquellas que se hubieren dictado con anterioridad.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, por decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se podrá prorrogar la vigencia de las resoluciones de reconocimiento de los colaboradores dictadas por el SENAME con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y de los convenios celebrados por los mismos al amparo de dichas resoluciones, hasta por el plazo de tres años contados desde dicha entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, el sistema que ella establece se aplicará gradual y progresivamente.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año

contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley en el que deberá establecer la implementación gradual y progresiva del nuevo sistema señalado en el inciso anterior, pudiendo, para estos efectos, determinar el orden de las regiones en las cuales se comenzará a aplicar dicho sistema.

Artículo 4°.- El primer reajuste que corresponda aplicar a la USS considerará solamente la variación del Índice de Precios al Consumidor que se haya acumulado a partir del mes siguiente a aquél en que entre en vigencia la presente ley hasta el mes de diciembre anterior a la aplicación del reajuste.

Artículo 5°.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley durante el año 1999 se financiará con reasignaciones del Presupuesto del SENAME de dicho año y, en lo que no alcance, con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos para el Sector Público del año 1999.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece el Régimen de Garantías en Salud, con segundo informe de la Comisión de Salud y con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Enseguida el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Secretario Ejecutivo de la Comisión de Reforma de Salud, don Hernán Sandoval Orellana.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se otorga la autorización solicitada.

El señor Secretario General señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Régimen de Garantías en Salud, Plan Auge, con segundo informe de las Comisión de Salud y con informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 2.947-11, que fuera aprobado en general en sesión 59ª, especial de 19 de mayo de 2004, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega que la Comisión de Salud deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 6°, 8°, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36 y 3° transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 10, 17, 22, 26, 27, 29, 31, 39, 40, 44, 48, 49, 50, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 69, 71, 72, 74, 79, 83, 86, 89, 92 y 102.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 8, 9, 11, 32, 34, 35, 36, 38, 41, 45, 53, 54, 60, 64, 70, 77, 84, 87, 90, 96, 97, 100, 103 y 104.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 33, 47, 51, 65, 66, 67, 68, 94, 98 y 99.

V.- Indicaciones retiradas: 7, 12, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 37, 42, 43, 78, 85, párrafos ii e iii, 88, 91, 93, 95 y 101.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 13, 14, 16, 18, 30, 46, 73, 75, 76, 80, 81, 82 y 85, párrafo i.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Salud, en su segundo informe, somete a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

TÍTULO I

- En el epígrafe, insertar la palabra “GENERAL”, entre las expresiones “DEL RÉGIMEN” y “DE GARANTÍAS EN SALU D”.

- Además, y como consecuencia del cambio anterior, se debe insertar la palabra

“General”, dentro de la expresión “Régimen de Garantías en Salud”, en el inciso segundo del artículo 25; en el inciso primero del artículo 11 contenido en el número 3 del artículo 34; en las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 35: en la letra k) del número 1, en los dos párrafos de la letra a) del número 2, en el artículo 33 bis del número 3, en el inciso primero del artículo 42 A del número 4, y en el artículo 37.

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Régimen General de Garantías en Salud, en adelante el Régimen General de Garantías, es un instrumento de regulación sanitaria que forma parte integrante del Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.469, elaborado de acuerdo al Plan Nacional de Salud y a los recursos de que disponga el país. Establecerá las prestaciones de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, y los programas que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.”.

Artículo 2°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- El Régimen General de Garantías contendrá, además, Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que

deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios.

Las Garantías Explícitas en Salud serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan.

Asimismo, las garantías señaladas en los incisos precedentes serán las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, pero podrán ser diferentes para una misma prestación, conforme a criterios generales, tales como enfermedad, sexo, grupo de edad u otras variables objetivas que sean pertinentes.

Las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a asegurar el otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud confiere como mínimo en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 31 de esta ley.”.

Artículo 3°

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones

generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el artículo anterior, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios disponibles. Dichas normas e instrucciones generales serán de público conocimiento.

Las normas señaladas en el inciso anterior no podrán sufrir menoscabo por el establecimiento y las sucesivas modificaciones de las Garantías Explícitas en Salud, sin perjuicio de las modificaciones fundadas en aspectos sanitarios, técnicos y administrativos que correspondan.”.

Artículo 4°

- En el encabezamiento, sustituir la frase “inciso segundo del artículo anterior”, por “artículo 2°”.

- En la letra a), sustituir el vocablo “correspondiente”, por la frase “a que se refiere el artículo 11”.

- En la letra b), insertar, luego de la referencia “N° 19.937”, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “en la forma y condiciones que determine el decreto a que se refiere el artículo 11”.

- En la letra c), sustituir el vocablo “correspondiente”, por la frase “a que se refiere el artículo 11”.

- En la letra d), añadir el siguiente párrafo tercero:

“El arancel señalado en el párrafo primero de esta letra deberá aprobarse en el decreto supremo a que se refiere el artículo 11 y sujetarse a los procedimientos indicados en el Párrafo 3º del presente Título.”.

Artículo 5º

- Insertar, a continuación de la expresión “cobertura financiera adicional”, la frase “de cargo de dichos organismos, según corresponda”.

Artículo 7º

- En el inciso primero, intercalar, a continuación del término “dependan”, la oración “en estos casos, dicho deducible no excederá de 122 unidades de fomento”, precedida de un punto y coma (;).

- En el inciso tercero, agregar, luego de la palabra “evento”, las siguientes oraciones: “o del primer evento, según corresponda; en estos casos, dicho deducible no excederá de 181 unidades de fomento”, precedidas de una coma (,)

- Reemplazar el inciso cuarto, por el que sigue:

“En caso de que la cotización corresponda a un monto pactado, el deducible se

calculará sobre la base de la cotización del mes anterior a aquel en que se devengue el primer copago.”.

Artículo 9°

- En el inciso segundo, sustituir la frase final “para otorgar dichas Garantías”, por la oración “o el Fondo Nacional de Salud para otorgar dichas Garantías, sin perjuicio de los prestadores designados por la Superintendencia, conforme a la letra c) del artículo 4°”.

- Reemplazar los incisos tercero a séptimo, por los que se indican a continuación:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sólo para los efectos de la acumulación del deducible, tratándose de una condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, se computarán los copagos devengados en dicho establecimiento, de acuerdo al Plan contratado o a la ley N° 18.469, hasta que el paciente se encuentre en condiciones de ser trasladado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo, el médico tratante en el establecimiento será quien determine el momento a partir del cual, para los efectos de este artículo, el paciente se encuentra en condiciones de ser trasladado, caso en el cual se aplicarán las reglas siguientes:

a) Si el paciente o sus familiares, no obstante la determinación del médico, optan por la mantención en el establecimiento, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

b) Si el paciente o sus familiares, en el mismo caso, optan por el traslado a un establecimiento que no forma parte de la Red Asistencial o no es de aquellos designados por la Institución de Salud Previsional, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en la letra precedente.

c) Si el paciente o sus familiares optan por el traslado a un establecimiento de la Red Asistencial o a uno de los designados por la Institución de Salud Previsional, según corresponda, se reiniciará a partir de ese momento el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Si con posterioridad a las situaciones descritas en las letras a) y b) del inciso precedente, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o ser atendido por el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se iniciará o reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Los establecimientos que reciban personas que se hallen en la situación descrita en el inciso tercero deberán informarlo a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de las mismas. Dicha información deberá registrarse a través de la página electrónica habilitada por la referida Intendencia para estos efectos y estará inmediatamente disponible para su

consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

En caso de discrepancia acerca de la calificación de una situación que implique urgencia vital o secuela funcional grave, el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional podrán requerir que resuelva la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales. Deberán interponer el requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que consideren que el paciente se encuentra en condiciones de ser trasladado, acompañando los antecedentes clínicos en que se funda su parecer, suscritos por un médico registrado en la Superintendencia. Si los antecedentes son insuficientes o no están suscritos por el mencionado profesional, la Intendencia podrá rechazar de plano la solicitud. La Intendencia resolverá dentro del plazo de dos días corridos y el costo de su intervención será de cargo del requirente. En caso de impugnaciones reiteradas e injustificadas de la calificación hecha por el médico tratante de situaciones de urgencia vital o con secuela funcional grave, la Intendencia sancionará al requirente.”.

Párrafo 3°

- En el epígrafe, insertar la palabra “General”, entre el vocablo “Régimen” y la expresión “de Garantías en Salud”.

Artículo 12

- En el inciso primero, sustituir la frase “al que deberá ajustarse”, por la frase

“expresado en unidades de fomento, al que deberán ajustarse dichas Garantías”, precedida por una coma (,).

- Reemplazar el inciso segundo, por los siguientes:

“Las Garantías Explícitas en Salud que se determinen no podrán generar un costo esperado individual promedio pertinente, del conjunto de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, estimado para un período de doce meses, significativamente diferente de la Prima Universal que se haya establecido conforme al inciso anterior.

Dicho costo esperado individual deberá estimarse sobre la base de los protocolos referenciales que haya definido el Ministerio de Salud y de las demás normas que establezca un reglamento suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda.”.

Artículo 14

- Sustituir la oración “respectivas intervenciones, debiendo descartarse aquéllas para las cuales no haya fundamentos de que las intervenciones disponibles significan”, por la siguiente: “prestaciones asociadas, debiendo descartarse de éstas todas aquellas para las cuales no haya fundamentos de que significan”.

Artículo 18

- Suprimir la palabra “real”, que figura después del término “variación”, e

insertar, entre la expresión “Índice General” y las palabras “de Remuneraciones”, el vocablo “Real”.

Artículo 19

- Intercalar, a continuación de la expresión “Garantías Explícitas del Régimen” la siguiente oración: “y que hayan sido requeridas en este carácter; de conformidad a las instrucciones que, mediante circulares de general aplicación, imparta la Superintendencia de Salud”.

Artículo 21

- En el inciso tercero, insertar, entre las palabras “consejeros” y “durarán”, la oración “ejercerán sus funciones a partir de la publicación del decreto que fija las Garantías Explícitas en Salud,”.

Artículo 22

- En el inciso cuarto, agregar la siguiente oración final “Ésta no podrá negarse a dar curso a dichas solicitudes, si se ajustan a los recursos disponibles.”.

- En el inciso quinto, reemplazar la frase “establecerá lo relativo al funcionamiento del Consejo”, por la siguiente “dictado por el Ministerio de Salud, previa

sugerencia del propio Consejo, establecerá lo relativo a su funcionamiento”.

Párrafo 5º

- En el epígrafe, insertar la palabra “General”, entre el término “Régimen” y la expresión “de Garantías en Salud”.

Artículo 23

- En el inciso segundo, agregar al final, luego de la frase “otros tres años”, las palabras “ y así sucesivamente”.

Párrafo 6º

- En el epígrafe, insertar la palabra “General”, entre el término “Régimen” y la expresión “de Garantías en Salud”.

Artículo 24

- En el inciso primero, eliminar la oración final “El decreto supremo señalado en el artículo 11 indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las garantías explícitas.”.

- En el inciso segundo, sustituir la oración inicial “Cumpliéndose las condiciones del inciso primero,”, por la que se indica a continuación: “El decreto supremo

señalado en el artículo 11 indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las Garantías Explícitas.”, e iniciar con mayúscula el artículo “los”, que figura luego de la primera.

- En el mismo inciso segundo, incorporar las siguientes oraciones finales: “En caso de incumplimiento, el afectado o quien lo represente podrá reclamar ante la Superintendencia de Salud, la que podrá sancionar a los prestadores con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud.”.

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores deberán estar registrados o acreditados en la Superintendencia de Salud, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 4°. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.”.

Artículo 25

- En el inciso primero, sustituir las palabras “acceder a”, por “atenderse en”.

- En el mismo inciso, insertar la frase “Asimismo, deberán acceder a ésta”, antes de la frase “a través de la atención primaria”, sustituyendo por un punto seguido (.) la coma (,) escrita después de la palabra “corresponda”.

- Finalmente, siempre en el inciso primero, incorporar, a continuación del vocablo “respectivo”, la oración final “y las demás situaciones que determine el reglamento, el que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda”, precedida de una coma (,).

Artículo 29

- En el inciso primero, reemplazar la expresión “los efectos de dejar constancia”, por lo siguiente: “que éstos o los prestadores, cuando corresponda, dejen constancia e informen”, y la oración “las enfermedades o condiciones de salud garantizadas explícitamente”, por esta otra: “las Garantías Explícitas en Salud señaladas en el inciso segundo del artículo 2º de esta ley”.

- - -

- Insertar un artículo 30, nuevo, del tenor que se indica enseguida, modificándose en consecuencia la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo 30.- La obligatoriedad en el cumplimiento de la Garantía Explícita de oportunidad podrá suspenderse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código

Sanitario, por el plazo máximo de un mes, prorrogable si se mantuvieran las causales indicadas en dicho precepto.”.

- - -

Artículo 31

- Ha pasado a ser artículo 32.

- Intercalar la palabra “Nominal”, entre las expresiones “Índice General” y “de remuneraciones por Hora”.

- Sustituir las oraciones finales “entre el mes precedente a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud o sus posteriores modificaciones y el mes anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación”, por las siguientes: “entre el noagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud que se está modificando y el noagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación”.

Artículo 33

- Ha pasado a ser artículo 34.

Número 1

- Al final de la letra g) que contiene, insertar la frase “y sus causantes de asignación familiar”, luego de la referencia “ley N° 19.728”.

Número 2

- Reemplazarlo por el que sigue:

“2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8°, y su letra a), por lo siguiente:

“Artículo 8°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen General de Garantías en Salud las siguientes prestaciones:

a) El examen de medicina preventiva, constituido por un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital con el propósito de reducir la morbimortalidad o sufrimiento, debido a aquellas enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias.

Para su inclusión en el examen de medicina preventiva solo deberán ser consideradas aquellas enfermedades o condiciones para las cuales existe evidencia del beneficio de la detección temprana en un individuo asintomático. El Ministerio de Salud definirá, entre otros, los procedimientos, contenidos, plazo y frecuencia del examen, fijando condiciones equivalentes para los sectores público y privado. Los resultados deben ser manejados como datos sensibles y las personas examinadas no podrán ser objeto de discriminación a consecuencia de ellos.”.”.

Número 3

- En el inciso del artículo 11 contenido en la letra a), agregar la frase “y los Establecimientos de Salud de carácter experimental”, luego de la expresión final “Servicio de Salud”.

Número 4

- En el primero de los incisos que se agregan al artículo 27, sustituir la expresión “el cotizante”, por la palabra “aquel”.

- Incorporar el siguiente inciso final a los que se agregan al artículo 27:

“Las deudas generadas por incumplimiento en el pago de las tarifas que señala el inciso primero se reajustarán según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el nonagésimo día anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el nonagésimo día anterior a aquel en que efectivamente se realice, y devengará los intereses penales que establece el inciso cuarto del artículo 31.”.

Número 6

- Reemplazarlo por el que sigue:

“6.- Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

i. En el inciso sexto, sustitúyense las palabras “afiliado” y “afiliados”, por “beneficiario” y “beneficiarios”, respectivamente, y la frase “servicio público”, por “organismo de la administración del Estado”.

ii.- En el inciso séptimo, reemplázase la palabra “afiliado” por “beneficiario”.

Artículo 34

Número 3

- En el artículo 33 bis que contiene este numeral, reemplazar la referencia al artículo “30”, por otra, al artículo “31”.

Número 4

- En el epígrafe del Párrafo 5º, intercalar la palabra “General”, entre el término “Régimen” y la expresión “de Garantías en Salud”.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

Insertar el epígrafe siguiente:

“Párrafo I
Disposiciones generales”

Artículo 37

- Ha pasado a ser artículo 38, sustituido por el siguiente:

“Artículo 38.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada.”.

- - -

- Insertar el siguiente artículo 39, nuevo:

“Artículo 39.- En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán instruir la investigación sumaria o sumario administrativo correspondiente, a más tardar diez días después de notificada la sentencia de término.”.

- - -

Artículo 40

- Ha pasado a ser artículo 42.

- Reemplazar el inciso primero por el que sigue:

“Artículo 42.- El Fondo Nacional de Salud será responsable por falta de servicio y las Instituciones de Salud Previsional por incumplimiento negligente, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las garantías explícitas de salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.”.

- - -

- Insertar a continuación del artículo 40, que pasó a ser artículo 42, el siguiente Párrafo II, De la mediación, y los artículos 43 a 55, nuevos:

“Párrafo II

De la mediación

Artículo 43.- El ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales definidas por el artículo 16 bis del decreto ley N° 2.763, de 1979, o sus funcionarios, para obtener la reparación de los daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, el que podrá designar como mediador a uno de sus funcionarios, a otro en comisión de servicio o a un profesional que reúna los requisitos del artículo 54.

En el caso de los prestadores privados, los interesados deberán someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud, conforme a esta ley y el reglamento, procedimiento que será de cargo de las partes. Las partes deberán designar de común acuerdo al mediador y, a falta de acuerdo, la mediación se entenderá fracasada.

La mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.

Artículo 44.- En el caso del inciso primero del artículo anterior, el interesado deberá presentar su reclamo ante el Consejo de Defensa del Estado, con indicación del nombre completo, cédula de identidad, edad, profesión u oficio, domicilio y demás

antecedentes que permitan su identificación y la de su representante legal, en caso de que, según las reglas generales, deba actuar representado, el motivo del reclamo y, en lo posible, peticiones concretas en contra del prestador reclamado, acompañando todos los antecedentes que estime conveniente.

En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el interesado deberá presentar directamente su reclamo a la Superintendencia de Salud.

Si el mediador advierte que otras personas podrían tener interés en el acuerdo, o que éste debe contar con la participación de personas que no han comparecido, se las deberá citar.

Ingresado el reclamo, se citará a las partes a una primera audiencia, fijándose la fecha, hora y lugar en que deberán comparecer.

Artículo 45.- El plazo total para el procedimiento de mediación será de sesenta días corridos a partir del tercer día de la primera citación al reclamado; previo acuerdo de las partes, este plazo podrá ser prorrogado hasta enterar ciento veinte días, como máximo.

Si dentro del plazo original o prorrogado no hubiera acuerdo, se entenderá fracasado el procedimiento y se levantará un acta, que deberá ser firmada por ambas partes. En caso que alguna no quiera o no pueda firmar, dejará constancia de ello el mediador, quien actuará como ministro de fe.

Durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de

prescripción, tanto de las acciones civiles como de las criminales a que hubiera lugar.

Artículo 46.- Durante el procedimiento, el mediador podrá citar a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

Si la primera audiencia de mediación fracasara por la incomparecencia de cualquiera de las partes, se las citará nuevamente. Si fracasara esta segunda citación por incomparecencia de los mismos citados, se entenderá que la mediación ha fracasado si, dentro de tercero día, no acompañan antecedentes verosímiles que justifiquen la incomparecencia. En caso que la incomparecencia se declare justificada, se citará por tercera y última vez a las partes, para una primera audiencia.

Para las audiencias posteriores, en caso de que las hubiera, se procederá de la misma forma.

Artículo 47.- En la primera audiencia, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, de su duración y etapas y del carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Las partes, en cualquier momento de la mediación, podrán expresar su voluntad de no perseverar en el procedimiento, el que se dará por terminado mediante un acta que deberá ser firmada por aquéllas y el mediador. En caso que alguna de las partes se niegue a firmar, se dejará constancia de ello.

Artículo 48.- La comparecencia a las audiencias deberá ser personal, sin perjuicio de que las partes puedan designar un apoderado facultado expresamente para transigir. Los prestadores institucionales comparecerán a través de su representante legal o de un apoderado debidamente facultado. Sin perjuicio de lo señalado, las partes podrán ser asistidas o acompañadas por terceros.

Artículo 49.- El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, ya sea en forma conjunta o por separado, de lo cual deberá mantener informada a la otra parte. Asimismo, deberá mantener una actitud imparcial y velar porque se respeten los principios de igualdad, celeridad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

El mediador deberá ayudar a las partes a llegar por sí mismas a la solución de su controversia, sin perjuicio de proponer bases para un acuerdo, en caso de ser necesario. Para ello procurará tomar contacto personal con las partes, podrá efectuar visitas al lugar donde ocurrieron los hechos, requerir de las partes o de terceros los antecedentes que estime necesarios y, a menos que cualquiera de las partes se oponga, solicitar informes técnicos a expertos sobre la materia de la mediación, cuyo costo será de cargo de las partes.

Artículo 50.- En el caso del inciso primero del artículo 43, el mediador deberá cumplir especialmente con el principio de probidad administrativa, para garantizar su imparcialidad. Las partes podrán solicitar la inhabilidad del mediador y el nombramiento de otro al Consejo de Defensa del Estado, el que resolverá en una única audiencia, a más tardar dentro de tercer día hábil. Si alguna de las partes no se conformara con la decisión, se entenderá fracasado el procedimiento y se levantará un acta.

Sin perjuicio de lo anterior, si el mediador considera que existen hechos o circunstancias que lo inhabilitan para intervenir en el asunto, deberá declararlo de oficio y traspasarlo a otro, según establezca el reglamento. Si el mediador no considera grave la causal, expondrá la situación a las partes y, si éstas no se oponen, proseguirá el procedimiento ante él. En caso contrario, el asunto será traspasado a otro mediador.

Artículo 51.- Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas.

En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento.

La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación.

Artículo 52.- Las citaciones que este Párrafo establece se regirán por lo

dispuesto en el Párrafo 1º del Capítulo III de la ley N° 19.880.

Artículo 53.- En caso de llegar a acuerdo, se levantará un acta firmada por las partes y el mediador. En ella se describirán los términos del acuerdo, las obligaciones que asume cada una de las partes y la expresa renuncia del reclamante a todas las acciones judiciales correspondientes. El acta surtirá los efectos de un contrato de transacción.

En el caso de prestadores institucionales públicos, los contratos de transacción deberán ser aprobados por el Consejo de Defensa del Estado, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1993, cuando se trate de sumas superiores a mil unidades de fomento. Además, los contratos de transacción deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a tres mil unidades de fomento.

Los montos que se acuerde pagar como resultado de la mediación obligarán única y exclusivamente los recursos del prestador institucional público involucrado.

Una resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda establecerá los montos máximos que, en virtud del procedimiento reglado en este Párrafo, podrán pagar los prestadores institucionales públicos.

Los prestadores institucionales públicos deberán instruir la investigación sumaria o sumario administrativo correspondiente, a más tardar diez días después de la total tramitación del contrato de transacción, sin perjuicio del derecho de demandar a él o los funcionarios que hayan incurrido en culpa o dolo, para obtener el resarcimiento de lo que se

haya pagado en virtud del contrato de transacción.

Artículo 54.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, cinco años de experiencia laboral y no haber sido condenado ni haber sido objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva.

La Superintendencia de Salud establecerá los aranceles que corresponda pagar por la mediación, en el caso del inciso segundo del artículo 43.

Artículo 55.- Mediante un reglamento dictado conjuntamente por los Ministerios de Salud y de Hacienda se establecerá la forma de designación de los mediadores, las modalidades de control de éstos, las causales de eliminación del Registro y las demás normas que permitan el funcionamiento del sistema establecido en el presente Párrafo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

En el encabezamiento, intercalar la palabra “General”, entre los términos “Régimen” y “de Garantías en Salud”.

En el segundo inciso, sustituir la expresión “el Régimen entrará”, por “las Garantías Explícitas entrarán”.

Artículo segundo

Suprimir la palabra “real”, escrita a continuación del vocablo “variación”, y agregar, entre las expresiones “Índice General” y “de Remuneraciones”, el término “Real”.

Insertar al final, luego de la palabra “modificación”, la oración “y, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir las Garantías Explícitas incluidas en el respectivo decreto”.

- - -

Insertar a continuación los siguientes Artículos cuarto y quinto transitorios, nuevos:

Artículo cuarto.- Las normas sobre mediación establecidas en el Párrafo II del Título III entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

Artículo quinto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con

fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, fije los textos refundidos y sistematizados de las leyes N° 18.469 y N° 18.933 y del decreto ley N° 2.763, de 1979.

En el ejercicio de esta facultad se deberá reemplazar, en todas las normas en que aparezca y cuando corresponda, la frase “Régimen de Garantías en Salud”, por la frase “Régimen General de Garantías en Salud.”.

- - -

El señor Secretario General agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó, por unanimidad, el proyecto despachado en su segundo informe por la Comisión de Salud, con las siguientes enmiendas:

Artículo 7°

Incisos segundo y tercero

Reemplazarlos, por los siguientes:

“En caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será de 43 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda; en estos casos, dicho deducible no excederá de 181 unidades

de fomento. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes, en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio deberá calcularse retroactivamente, a partir de la cotización declarada o pagada el mes inmediatamente anterior al inicio del evento, o del primer evento, según corresponda. Si en el referido período se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará sobre la base del promedio del número de meses que registren información.”.

Artículo 8°

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley N° 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento; en estos casos, dicho deducible no excederá de 122 unidades de fomento. En el caso de que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Si hubiera más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior; en estos casos, dicho deducible no excederá de 181 unidades de fomento. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.”.

Artículo 9°

Letra b)

Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Si el paciente o sus familiares, en el mismo caso, optan por el traslado a un establecimiento que no forma parte de la Red Asistencial o no es de aquellos designados por la Institución de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en la letra precedente.”.

Letra c)

Sustituirla, por la siguiente:

“c) Si el paciente o sus familiares optan por el traslado a un establecimiento de

la Red Asistencial o a uno de los designados por la Institución de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud, según corresponda, se reiniciará a partir de ese momento el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.”.

Inciso final

Reemplazarlo, por el siguiente:

“En caso de discrepancia acerca de la calificación de una situación como de urgencia vital o con secuela funcional grave, el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional podrán requerir que resuelva la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales. Deberán interponer el requerimiento, suscrito por un médico registrado en la Superintendencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que consideren que el paciente se encuentra en condiciones de ser trasladado, acompañando los antecedentes clínicos en que se funda su parecer. Si los antecedentes son insuficientes o no están suscritos por el mencionado profesional, la Intendencia podrá rechazar de plano la solicitud. La Intendencia resolverá dentro del plazo de dos días corridos y el costo de su intervención será de cargo del requirente. En caso de impugnaciones reiteradas e injustificadas de la calificación hecha por el médico tratante de situaciones de urgencia vital o con secuela funcional grave, la Intendencia sancionará al requirente.”.

Artículo 18

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 18.- Los cambios en el valor de la Prima Universal no podrán ser superiores a la variación experimentada por el Índice General Real de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud que se está modificando y el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.”.

Artículo 28

Sustituir los vocablos “el Régimen” por las palabras “dichas Garantías Explícitas”.

Artículos Transitorios

Artículo primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las Garantías Explícitas se aplicarán a un

máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud y la Prima Universal anual no podrá ser superior a 1,02 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud y la Prima Universal anual no podrá ser superior a 2,04 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud y la Prima Universal anual no podrá ser superior a 3,06 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses, las Garantías Explícitas entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.”.

Artículo segundo

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación experimentada por el Índice General Real de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el

nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que establezca las Garantías Explícitas en Salud indicadas en el N° 1 del artículo anterior y el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación y, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir el costo esperado de las Garantías Explícitas incluidas en el respectivo decreto.”.

Artículos tercero y cuarto

Suprimirlos.

- - -

Consultar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- La normas de la presente ley regirán a contar de la entrada en vigencia del decreto que establezca las Garantías Explícitas en Salud señaladas en el numeral 1, del artículo primero transitorio, conforme a las normas de dicho artículo, salvo las siguientes excepciones:

1.- El decreto conjunto de los Ministerios de Salud y Hacienda que establezca las Garantías Explícitas en Salud, señaladas en el numeral 1 del artículo primero transitorio, podrá dictarse a contar de la fecha de publicación de esta ley y no le será aplicable el procedimiento de determinación de las Garantías Explícitas. Para la elaboración de los

restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.

2.- La Garantía Explícita de Calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.937.

3.- Las normas sobre mediación establecidas en el Párrafo II del Título III de esta ley entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

4.- La exigencia de que el médico se encuentre registrado en la Superintendencia de Salud, contenida en el inciso final del artículo 9° de esta ley, se hará efectiva de acuerdo al numeral 2 precedente.”.

- - -

Artículo quinto

Pasa a ser artículo cuarto. Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, fije los textos refundidos y sistematizados de las leyes N° 18.469 y N° 18.933 y del decreto ley N° 2.763, de 1979, en el que se incluirá la Superintendencia de Salud creada en la ley N° 19.937.”.

- - -

A continuación. El señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, que corresponden a los artículos 6º, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20, 26, 27, 30, 32, 35 y 36.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas disposiciones.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, se votarán sin debate las enmiendas que fueron despachadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Cerrado el debate y sometidas a votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las disposiciones modificadas por unanimidad por las respectivas Comisiones.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide, Viera-Gallo, Ríos, Matthei, Espina, Boeninger, Ávila y Prokurica, y el señor Ministro de Salud.

Cerrado el debate, y sometidas a votación las demás disposiciones del proyecto, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado en particular por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL RÉGIMEN GENERAL DE GARANTÍAS EN SALUD

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El Régimen General de Garantías en Salud, en adelante el Régimen General de Garantías, es un instrumento de regulación sanitaria que forma parte

integrante del Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.469, elaborado de acuerdo al Plan Nacional de Salud y a los recursos de que disponga el país. Establecerá las prestaciones de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, y los programas que el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir a sus respectivos beneficiarios, en su modalidad de atención institucional, conforme a lo establecido en la ley N° 18.469.

Artículo 2°.- El Régimen General de Garantías contendrá, además, Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las prestaciones asociadas a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente. El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán asegurar obligatoriamente dichas garantías a sus respectivos beneficiarios.

Las Garantías Explícitas en Salud serán constitutivas de derechos para los beneficiarios y su cumplimiento podrá ser exigido por éstos ante el Fondo Nacional de Salud o las Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Salud y las demás instancias que correspondan.

Asimismo, las garantías señaladas en los incisos precedentes serán las mismas para los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, pero podrán ser diferentes para una misma prestación, conforme a criterios generales, tales como enfermedad, sexo, grupo de edad u otras variables objetivas que sean pertinentes.

Las Instituciones de Salud Previsional estarán también obligadas a asegurar el

otorgamiento de las prestaciones y la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud confiere como mínimo en su modalidad de libre elección, en los términos del artículo 31 de esta ley.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud dictará las normas e instrucciones generales sobre acceso, calidad y oportunidad para las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud no contempladas en el artículo anterior, tales como estándares de atención y gestión de tiempos de espera, teniendo presente los recursos físicos, humanos y presupuestarios disponibles. Dichas normas e instrucciones generales serán de público conocimiento.

Las normas señaladas en el inciso anterior no podrán sufrir menoscabo por el establecimiento y las sucesivas modificaciones de las Garantías Explícitas en Salud, sin perjuicio de las modificaciones fundadas en aspectos sanitarios, técnicos y administrativos que correspondan.

Artículo 4°.- Para los efectos previstos en el artículo 2°, se entenderá por:

a) Garantía Explícita de Acceso: Obligación del Fondo Nacional de Salud y de las Instituciones de Salud Previsional de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a los beneficiarios de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, respectivamente, en la forma y condiciones que determine el decreto a que se refiere el artículo 11.

b) Garantía Explícita de Calidad: Otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas por un prestador registrado o acreditado, de acuerdo a la ley N° 19.937, en la

forma y condiciones que determine el decreto a que se refiere el artículo 11.

c) Garantía Explícita de Oportunidad: Plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el decreto a que se refiere el artículo 11. Dicho plazo considerará, a lo menos, el tiempo en que la prestación deberá ser otorgada por el prestador de salud que corresponda en primer lugar; el tiempo para ser atendido por un prestador distinto, designado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, cuando no hubiere sido atendido por el primero; y, en defecto de los anteriores, el tiempo en que el prestador definido por la Superintendencia de Salud deba otorgar la prestación con cargo a las instituciones antes señaladas. No se entenderá que hay incumplimiento de la garantía en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o que se deriven de causa imputable al beneficiario.

d) Garantía Explícita de Protección Financiera: La contribución que deberá efectuar el afiliado por prestación o grupo de prestaciones, la que deberá ser de un 20% del valor determinado en un arancel de referencia del Régimen.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Salud deberá cubrir el valor total de las prestaciones, respecto de los grupos A y B a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, y podrá ofrecer una cobertura financiera mayor a la dispuesta en el párrafo anterior a las personas pertenecientes a los grupos C y D señalados en el mismo artículo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título IV de la ley N° 18.469.

El arancel señalado en el párrafo primero de esta letra deberá aprobarse en el decreto supremo a que se refiere el artículo 11 y sujetarse a los procedimientos indicados en

el Párrafo 3° del presente Título.

Párrafo 2°

De la Cobertura Financiera Adicional

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional o al Fondo Nacional de Salud tendrán derecho a una cobertura financiera adicional de cargo de dichos organismos, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el presente Párrafo y su reglamento.

Artículo 6°.- Se entenderá por cobertura financiera adicional el financiamiento del 100% de los copagos originados sólo por enfermedades o condiciones de salud contenidas en las Garantías Explícitas en Salud de que trata esta ley, que superen el deducible a que se refiere el inciso segundo.

Se entenderá por deducible la suma de los copagos que habrán de ser acumulados por cada evento para tener derecho a la cobertura financiera adicional.

Artículo 7°.- Para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D, a que se refiere el artículo 29 de la ley N° 18.469, el deducible equivaldrá a 29 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda, por cada evento asociado a las Garantías Explícitas en Salud que le ocurra a él o a los beneficiarios que de él dependan; en estos casos, dicho deducible no excederá de 122

unidades de fomento. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, el deducible equivaldrá a 21 cotizaciones mensuales por evento.

En caso de existir más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional y para aquellos pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será de 43 cotizaciones mensuales, legales o pactadas, según corresponda; en estos casos, dicho deducible no excederá de 181 unidades de fomento. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será de 31 cotizaciones mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en caso de que la cotización base sea la legal, dicha cotización será determinada de acuerdo al promedio de las cotizaciones declaradas o pagadas en los últimos seis meses o las equivalentes, en el caso de pago de subsidio de incapacidad laboral; dicho promedio deberá calcularse retroactivamente, a partir de la cotización declarada o pagada el mes inmediatamente anterior al inicio del evento, o del primer evento, según corresponda. Si en el referido período se registraran menos de seis cotizaciones declaradas o pagadas, la cotización se determinará sobre la base del promedio del número de meses que registren información.

En caso de que la cotización corresponda a un monto pactado, el deducible se calculará sobre la base de la cotización del mes anterior a aquel en que se devengue el primer copago.

Artículo 8°.- Tratándose de trabajadores independientes afiliados al Fondo

Nacional de Salud y que se encuentren clasificados en el grupo D de la ley N° 18.469, el deducible por cada evento será el equivalente a dos veces el promedio de sus ingresos mensuales calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, promediándose sólo los meses en que haya recibido ingresos en los doce meses anteriores al evento; en estos casos, dicho deducible no excederá de 122 unidades de fomento. En el caso de que dichos trabajadores se encuentren clasificados en el Grupo C de la referida ley, dicho deducible equivaldrá a 1,47 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Si hubiera más de un evento en un período de doce meses, contados desde que se devenga el primer copago del primer evento, el deducible para el conjunto de los eventos, para los afiliados pertenecientes al Grupo D de la ley N° 18.469, será equivalente a 3 veces el promedio mensual de los ingresos de dichos afiliados, calculados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior; en estos casos, dicho deducible no excederá de 181 unidades de fomento. En el caso de los afiliados pertenecientes al Grupo C de la referida ley, dicho deducible será equivalente a 2,16 veces el promedio mensual de los mencionados ingresos.

Artículo 9°.- El deducible deberá ser acumulado en un período máximo de doce meses y se computará desde la fecha en que el beneficiario registre el primer copago devengado. Si al cabo de los doce meses no se alcanzara a completar el deducible, los copagos no se acumularán para el siguiente período, reiniciándose el cómputo del deducible por otros doce meses, y así sucesivamente.

Para los efectos del cómputo del deducible no se contabilizarán los copagos que tengan origen en prestaciones no cubiertas por las Garantías Explícitas en Salud o que, estando cubiertas, hayan sido otorgadas fuera de la Red Asistencial o por prestadores

distintos a los designados por las Instituciones de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud para otorgar dichas Garantías, sin perjuicio de los prestadores designados por la Superintendencia, conforme a la letra c) del artículo 4°.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, y sólo para los efectos de la acumulación del deducible, tratándose de una condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, se computarán los copagos devengados en dicho establecimiento, de acuerdo al Plan contratado o a la ley N° 18.469, hasta que el paciente se encuentre en condiciones de ser trasladado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo, el médico tratante en el establecimiento será quien determine el momento a partir del cual, para los efectos de este artículo, el paciente se encuentra en condiciones de ser trasladado, caso en el cual se aplicarán las reglas siguientes:

a) Si el paciente o sus familiares, no obstante la determinación del médico, optan por la mantención en el establecimiento, los copagos que se devenguen a partir de ese momento no se computarán para el cálculo del deducible.

b) Si el paciente o sus familiares, en el mismo caso, optan por el traslado a un establecimiento que no forma parte de la Red Asistencial o no es de aquellos designados por la Institución de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud, según corresponda, se

aplicará lo dispuesto en la letra precedente.

c) Si el paciente o sus familiares optan por el traslado a un establecimiento de la Red Asistencial o a uno de los designados por la Institución de Salud Previsional o el Fondo Nacional de Salud, según corresponda, se reiniciará a partir de ese momento el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Si con posterioridad a las situaciones descritas en las letras a) y b) del inciso precedente, el paciente decide ingresar a la Red Asistencial o ser atendido por el prestador designado por la Institución de Salud Previsional, se iniciará o reiniciará el cómputo de los copagos para el cálculo del deducible.

Los establecimientos que reciban personas que se hallen en la situación descrita en el inciso tercero deberán informarlo a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de las mismas. Dicha información deberá registrarse a través de la página electrónica habilitada por la referida Intendencia para estos efectos y estará inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

En caso de discrepancia acerca de la calificación de una situación como de urgencia vital o con secuela funcional grave, el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional podrán requerir que resuelva la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales. Deberán interponer el requerimiento, suscrito por un médico registrado en la Superintendencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que consideren que el paciente se encuentra en condiciones de ser

trasladado, acompañando los antecedentes clínicos en que se funda su parecer. Si los antecedentes son insuficientes o no están suscritos por el mencionado profesional, la Intendencia podrá rechazar de plano la solicitud. La Intendencia resolverá dentro del plazo de dos días corridos y el costo de su intervención será de cargo del requirente. En caso de impugnaciones reiteradas e injustificadas de la calificación hecha por el médico tratante de situaciones de urgencia vital o con secuela funcional grave, la Intendencia sancionará al requirente.

Artículo 10.- Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este Párrafo, debiendo establecer, entre otras cosas, los supuestos de hecho que configuran un evento, el momento de inicio y término del mismo, las circunstancias en que una atención o un conjunto de atenciones será considerada de urgencia vital o generadora de una secuela funcional grave, la información que deberá registrarse como mínimo y los procedimientos que deberán cumplir los beneficiarios, los prestadores y el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Párrafo 3°

De la determinación de las Garantías Explícitas del Régimen General de Garantías en Salud

Artículo 11.- Las Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 12.- Al iniciar el proceso destinado a establecer las Garantías Explícitas en Salud, el Ministerio de Hacienda fijará el marco de los recursos disponibles para su financiamiento en el Fondo Nacional de Salud y el valor de la Prima Universal, expresado en unidades de fomento, al que deberán ajustarse dichas Garantías.

Las Garantías Explícitas en Salud que se determinen no podrán generar un costo esperado individual promedio pertinente, del conjunto de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, estimado para un período de doce meses, significativamente diferente de la Prima Universal que se haya establecido conforme al inciso anterior.

Dicho costo esperado individual deberá estimarse sobre la base de los protocolos referenciales que haya definido el Ministerio de Salud y de las demás normas que establezca un reglamento suscrito por los Ministros de Salud y de Hacienda.

Artículo 13.- La elaboración de la propuesta de Garantías Explícitas en Salud considerará el desarrollo de estudios con el objetivo de determinar un listado de prioridades en salud y de intervenciones que considere la situación de salud de la población, la efectividad de las intervenciones, su contribución a la extensión o a la calidad de vida y, cuando sea posible, su relación costo efectividad.

Para ello se deberán desarrollar estudios epidemiológicos, entre otros de carga de enfermedad, revisiones sistemáticas sobre la efectividad, evaluaciones económicas, demanda potencial y capacidad de oferta del sistema de salud chileno.

Artículo 14.- Considerando los estudios señalados en el artículo precedente, y la experiencia y la evidencia científica nacional y extranjera, se confeccionará un listado de enfermedades y sus prestaciones asociadas, debiendo descartarse de éstas todas aquellas para las cuales no haya fundamentos de que significan un beneficio para la sobrevivencia o la calidad de vida de los afectados. Asimismo, se deberá estimar el costo de incorporarlas al Régimen, de acuerdo con la capacidad de oferta de los sectores público y privado y con la demanda potencial de tales intervenciones. Un reglamento establecerá las variables y el mecanismo que deberán utilizarse para la priorización.

Artículo 15.- La propuesta se someterá a un proceso de verificación del costo esperado por beneficiario del conjunto priorizado con garantías explícitas, mediante un estudio convocado para tales efectos, que será dirigido y coordinado por el Ministerio de Salud.

El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional intervendrán en el proceso, en la forma y condiciones que dispongan esta ley y el reglamento, y deberán proporcionar toda la información necesaria, en la forma y condiciones que el Ministerio de Salud solicite.

Artículo 16.- Para la realización del estudio señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en extracto en el Diario Oficial y en otro medio impreso o electrónico de amplio acceso nacional e internacional, convocará a una licitación para oferentes nacionales e internacionales, que se regirá por las reglas establecidas en la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.886.

Las bases administrativas y técnicas deberán contemplar, entre otras materias, el plazo de entrega del estudio, los criterios técnicos en los cuales deberá fundarse, la realización de una audiencia que tenga por objetivo dar a conocer los resultados al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Previsional y un plazo para que éstas y aquél realicen observaciones.

Artículo 17.- Considerando los resultados del estudio, los Ministerios de Salud y de Hacienda someterán la propuesta a la consideración del Consejo Consultivo. Cumplidos los procedimientos regulados en este Párrafo y en el siguiente, los Ministros de Salud y de Hacienda dictarán el decreto a que se refiere el artículo 11.

Artículo 18.- Los cambios en el valor de la Prima Universal no podrán ser superiores a la variación experimentada por el Índice General Real de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud que se está modificando y el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 19.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán informar periódicamente a la Superintendencia de Salud los precios unitarios, frecuencias y prestaciones otorgadas que formen parte de las Garantías Explícitas del Régimen y que hayan sido requeridas en este carácter; todo ello de conformidad con las instrucciones que, mediante circulares de general aplicación, imparta la Superintendencia de Salud. Esta información deberá ser considerada en los estudios que deben desarrollarse conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores.

Párrafo 4°

Del Consejo Consultivo

Artículo 20.- Un Consejo asesorará al Ministro de Salud en todas las materias relacionadas con el análisis, evaluación y revisión de las Garantías Explícitas en Salud.

El Consejo será convocado por el Ministro cada vez que lo estime necesario y cuando, de acuerdo con esta ley, deba ser oído.

Artículo 21.- El Consejo estará compuesto de nueve miembros de reconocida idoneidad en el campo de la medicina, salud pública, economía, bioética, derecho sanitario y disciplinas relacionadas.

Dichos consejeros serán nombrados de la siguiente manera:

- 1.- Un representante de la Academia Chilena de Medicina, elegido por ésta.
- 2.- Dos representantes de las facultades de medicina de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 3.- Dos representantes de facultades de economía o administración de las universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegidos por éstas conforme al reglamento.
- 4.- Un representante de las facultades de química y farmacia de las

universidades reconocidas oficialmente en Chile, elegido por éstas conforme al reglamento.

5.- Tres miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la debida representación regional en su designación.

Los consejeros ejercerán sus funciones a partir de la publicación del decreto que fija las Garantías Explícitas en Salud, durarán en sus cargos tres años y su elección o designación podrá renovarse por una sola vez. No percibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo será presidido por uno de sus miembros, elegido por éstos conforme al reglamento. Podrán asistir a sus sesiones, con derecho a voz, los Ministros y Subsecretarios de Salud y de Hacienda.

Asimismo, contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un profesional designado y remunerado por la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo. El Secretario Ejecutivo coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

Artículo 22.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, emitirá una opinión fundada al Ministro de Salud sobre la propuesta a que se refiere el artículo 17.

Asimismo, dará su opinión respecto de todas las materias en que el Ministro pida su parecer.

Las modificaciones que proponga el Consejo deberán indicar los ajustes necesarios para mantener el costo de la propuesta dentro del marco presupuestario definido.

Para cumplir con lo dispuesto en los incisos precedentes, los consejeros deberán contar con los estudios y antecedentes técnicos proporcionados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de su función, el Consejo podrá encargar, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, otros antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados, de acuerdo al presupuesto que anualmente le destine para estos efectos dicha Subsecretaría. Ésta no podrá negarse a dar curso a dichas solicitudes, si se ajustan a los recursos disponibles.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, previa sugerencia del propio Consejo, establecerá lo relativo a su funcionamiento, al quórum para sesionar y tomar acuerdos, las causales de inhabilidad o cesación en el cargo de consejero, y el plazo para recibir los antecedentes técnicos que debe proporcionar el Ministerio de Salud y para pronunciarse.

Asimismo, el reglamento señalará la forma en que el Consejo deberá recoger las opiniones del Fondo Nacional de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional y de los prestadores de salud públicos y privados, las que deberá consignar en su informe.

Párrafo 5°

De la vigencia y modificación de las Garantías Explícitas del Régimen General de Garantías en Salud

Artículo 23.- Las Garantías Explícitas en Salud y sus posteriores modificaciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las modificaciones podrán entrar en vigencia antes del plazo señalado, cuando existan circunstancias calificadas y fundamentadas en el decreto respectivo.

Las Garantías Explícitas en Salud tendrán una vigencia de tres años. Si no se hubieran modificado al vencimiento del plazo señalado precedentemente, se entenderán prorrogadas por otros tres años y así sucesivamente.

Con todo, en circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá disponer, por decreto supremo fundado, la modificación antes de cumplirse el plazo indicado en el inciso anterior.

Las modificaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir todos los procedimientos y requisitos que establece esta ley, especialmente los contemplados en los Párrafos 3° y 4° de este Título.

Párrafo 6°

De la obligatoriedad en el otorgamiento de las Garantías Explícitas del Régimen General de
Garantías en Salud

Artículo 24.- El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán dar cumplimiento obligatorio a las Garantías Explícitas en Salud que

contemple el Régimen que regula esta ley para con sus respectivos beneficiarios.

El decreto supremo señalado en el artículo 11 indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las Garantías Explícitas. Los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N° 18.469 como a los de la ley N° 18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento. En caso de incumplimiento, el afectado o quien lo represente podrá reclamar ante la Superintendencia de Salud, la que podrá sancionar a los prestadores con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud.

Para otorgar las prestaciones garantizadas explícitamente, los prestadores deberán estar registrados o acreditados en la Superintendencia de Salud, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 4°. Asimismo, dichas prestaciones se otorgarán exclusivamente a través de establecimientos ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato respectivo para el otorgamiento de estas prestaciones, en el caso de los afiliados a las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 25.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.469 deberán atenderse en la Red Asistencial que les corresponda. Asimismo, deberán acceder a ésta a través de la atención primaria de salud,

salvo tratándose de casos de urgencia o emergencia, certificados oportunamente por el profesional de la salud del servicio de urgencia respectivo, y las demás situaciones que determine el reglamento, el que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

El referido reglamento determinará también la forma y condiciones en que los prestadores de salud independientes, que hayan suscrito convenio para estos efectos con el Fondo Nacional de Salud, podrán derivar a la Red Asistencial, en el nivel de atención correspondiente, a aquellos beneficiarios de la ley N° 18.469 a quienes se les haya confirmado el diagnóstico de alguna de las enfermedades o condiciones de salud garantizadas. Dichos beneficiarios, para acogerse a las normas del Régimen General de Garantías en Salud, deberán atenderse en la Red Asistencial respectiva, gozando en ella de las Garantías Explícitas.

Artículo 26.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán elegir, dentro del establecimiento en que deban ser atendidos, al profesional de su preferencia, siempre que ello permita cumplir con la garantía explícita de oportunidad. Corresponderá al Director del establecimiento determinar si existe la mencionada disponibilidad.

En caso contrario deberán atenderse con el profesional que se determine, dentro del mismo establecimiento o en aquel donde sean derivados.

Artículo 27.- Los beneficiarios de la ley N° 18.469 podrán optar por atenderse conforme a la modalidad de libre elección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de ese mismo cuerpo legal, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 28.- Para tener derecho a las Garantías Explícitas en Salud, los beneficiarios de la ley N° 18.933 a quienes se les haya diagnosticado alguna de las enfermedades o condiciones de salud cubiertas por dichas Garantías Explícitas, deberán atenderse con alguno de los prestadores de salud que, para tales efectos, determine la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados, de acuerdo al plan contratado para estos efectos. No obstante lo anterior, los beneficiarios podrán optar por atenderse conforme a su plan complementario vigente con la Institución, en cuyo caso no regirán las Garantías Explícitas de que trata esta ley.

Artículo 29.- La Superintendencia de Salud establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional para que éstos o los prestadores, cuando corresponda, dejen constancia e informen de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las Garantías Explícitas en Salud señaladas en el artículo 2° de esta ley: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa.

Asimismo, deberá regular los mecanismos que deberán implementar el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional, para cumplir con la Garantía Explícita de oportunidad prevista en esta ley en caso de que la prestación no hubiera sido otorgada a tiempo al beneficiario.

Artículo 30.- La obligatoriedad en el cumplimiento de la Garantía Explícita de oportunidad podrá suspenderse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sanitario, por el plazo máximo de un mes, prorrogable si se mantuvieran las causales indicadas en dicho precepto.

Párrafo 7°

Otras obligaciones

Artículo 31.- En la misma oportunidad en que se determinen las Garantías Explícitas en Salud se fijará, por decreto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, la cobertura financiera para la modalidad de libre elección que el Fondo Nacional de Salud deberá otorgar, como mínimo, a los afiliados de la ley N° 18.469 y a los beneficiarios que de ellos dependan, decreto que tendrá el mismo plazo de vigencia que las mencionadas Garantías Explícitas.

Artículo 32.- Las modificaciones a la cobertura financiera que se realicen conforme al artículo anterior, no podrán significar un crecimiento en el costo esperado por beneficiario de la modalidad de libre elección del Fondo Nacional de Salud superior a la variación experimentada por el Índice General Nominal de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud que se está modificando y el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación.

Artículo 33.- El decreto que fije las Garantías Explícitas en Salud determinará

las metas de cobertura del examen de medicina preventiva señalado en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que serán obligatorias para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud fiscalizar el cumplimiento de las metas señaladas en el inciso anterior.

TÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.469:

1.- Agrégase la siguiente letra g), al artículo 6°:

“g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728 y sus causantes de asignación familiar.”.

2.- Sustitúyese el encabezado del artículo 8°, y su letra a), por lo siguiente:

“Artículo 8°.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen General de Garantías en Salud las siguientes prestaciones:

a) El examen de medicina preventiva, constituido por un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital con el propósito de reducir la morbimortalidad o sufrimiento, debido a aquellas enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias.

Para su inclusión en el examen de medicina preventiva solo deberán ser consideradas aquellas enfermedades o condiciones para las cuales existe evidencia del beneficio de la detección temprana en un individuo asintomático. El Ministerio de Salud definirá, entre otros, los procedimientos, contenidos, plazo y frecuencia del examen, fijando condiciones equivalentes para los sectores público y privado. Los resultados deben ser manejados como datos sensibles y las personas examinadas no podrán ser objeto de discriminación a consecuencia de ellos.”.

3.- Modifícase el artículo 11 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen General de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y los Establecimientos de Salud de carácter experimental.”.

b) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

4.- Agréganse, en el artículo 27, los siguientes incisos nuevos:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor del contribuyente, las sumas que éste adeude al Fondo Nacional de Salud o a las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por concepto de atenciones recibidas por aquél o por sus beneficiarios en los establecimientos de la Red Asistencial correspondiente, siempre que no exista litigio pendiente en que se controvierta la existencia de la deuda, su monto o su exigibilidad.

Para este efecto, el Fondo Nacional de Salud comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 31 de marzo de cada año, la individualización de los deudores y el monto a retener a cada uno de ellos.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por ella a favor del Fondo Nacional de Salud, el que los deberá transferir al organismo correspondiente, todo conforme a los procedimientos y plazos que fije el reglamento.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del contribuyente, por el saldo insoluto.

Las deudas generadas por incumplimiento en el pago de las tarifas que señala el inciso primero se reajustarán según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el nonagésimo día anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el nonagésimo día anterior a aquel en que

efectivamente se realice, y devengará los intereses penales que establece el inciso cuarto del artículo 31.”.

5.- Modifícase el inciso final del artículo 30 de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “Servicio de Salud”, por “Fondo Nacional de Salud”.

ii. Sustitúyese la oración “de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud” por la siguiente, precedida por una coma (,): “pudiendo encomendar dicho cometido a los Directores de Servicios de Salud y a los Directores de Establecimientos de Autogestión en Red”.

6.- Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

i. En el inciso sexto, sustitúyense las palabras “afiliado” y “afiliados”, por “beneficiario” y “beneficiarios”, respectivamente, y la frase “servicio público”, por “organismo de la administración del Estado”.

ii.- En el inciso séptimo, reemplázase la palabra “afiliado” por “beneficiario”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, al final de la letra i), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra j), el punto final (.) por la letra “y”, precedida de una coma (,).

c) Agrégase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva:

“k) La expresión “plan de salud convenido”, “plan de salud”, “plan complementario” o “plan”, por cualquier beneficio o conjunto de beneficios adicionales a las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen General de Garantías en Salud.”.

2.- En el inciso segundo del artículo 33:

a) Sustitúyese el encabezado, por el siguiente:

“En este contrato, las partes convendrán libremente las prestaciones y beneficios incluidos, así como la forma, modalidad y condiciones de su otorgamiento. Con todo, los referidos contratos deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Las Garantías Explícitas relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen General de Garantías en Salud, en conformidad a

lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Asimismo, se deberá pactar un plan complementario a las Garantías Explícitas señaladas precedentemente, el que incluirá los beneficios del artículo 18 de la ley N° 18.469, y los referidos en el artículo 35 de esta ley, en tanto no sean parte de dichas Garantías Explícitas, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. Este plan deberá contemplar, a lo menos, las prestaciones y la cobertura financiera que se fije como mínimo para la modalidad de libre elección que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen General de Garantías en Salud.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Mecanismos para el otorgamiento de todas las prestaciones y beneficios que norma esta ley y de aquellos que se estipulen en el contrato.”.

d) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la palabra “reemplace”, la expresión: “en la modalidad de libre elección”; y sustitúyese el párrafo segundo de dicha letra, por el siguiente:

“El precio de las Garantías Explícitas se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 5° de este Título.”.

3.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Artículo 33 bis.- No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 30 de la ley que establece el Régimen General de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 5°, nuevo, pasando los actuales párrafos 5° y 6° a ser 6° y 7°:

“Párrafo 5°

De las Garantías Explícitas del Régimen General de Garantías en Salud

Artículo 42 A.- Además de lo establecido en los artículos 33 y 35, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar a los cotizantes y sus beneficiarios las Garantías Explícitas en Salud relativas a acceso, calidad, protección financiera y oportunidad contempladas en el Régimen General de Garantías en Salud, de conformidad a lo dispuesto en la ley que establece dicho Régimen.

Los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de las garantías deberán sujetarse al reglamento y serán sometidos por las Instituciones de Salud Previsional al conocimiento y aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo 33 no será aplicable a los beneficios a que se refiere este artículo, salvo en cuanto se convenga la exclusión de prestaciones cubiertas por otras leyes, hasta el monto de lo pagado por estas últimas.

El precio de los beneficios a que se refiere este Párrafo, y la unidad en que se pacte, será el mismo para todos los beneficiarios de la Institución de Salud Previsional, sin que pueda aplicarse para su determinación la relación de precios por sexo y edad prevista en el contrato para el plan complementario y, salvo lo dispuesto en el artículo 42 C, deberá convenirse en términos claros e independiente del precio del mencionado plan.

Artículo 42 B.- Sin perjuicio de la fecha de afiliación, las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a asegurar las Garantías Explícitas en Salud a que se refiere este Párrafo, a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones. Dichas Garantías Explícitas sólo podrán variar cuando el referido decreto sea revisado y modificado.

La Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mencionado decreto, el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud. Dicho precio se expresará en unidades de fomento o en la moneda de curso legal en el país. Corresponderá a la Superintendencia publicar en el Diario Oficial, con treinta días de anticipación a la vigencia del antedicho decreto, a lo menos, el precio fijado por cada Institución de Salud Previsional. Se presumirá de derecho que los afiliados han sido notificados del precio, desde la referida publicación.

La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que

entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo. La opción que elija la Institución de Salud Previsional deberá aplicarse a todos los afiliados a ella.

El precio sólo podrá variar cada tres años, contados desde la vigencia del decreto respectivo, o en un plazo inferior, si el decreto es revisado antes del período señalado.

En las modificaciones posteriores del decreto que contiene las Garantías Explícitas en Salud, la Institución de Salud Previsional podrá alterar el precio, lo que deberá comunicar a la Superintendencia en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo. Si nada dice, se entenderá que ha optado por mantener el precio.

Artículo 42 C.- Las Instituciones de Salud Previsional a que se refiere el inciso final del artículo 39, podrán asegurar las Garantías Explícitas en Salud materia del presente Párrafo y las demás prestaciones pactadas en el plan complementario, con cargo al porcentaje de la cotización legal para salud.

Artículo 42 D.- Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 42 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38, el afiliado podrá desahuciar el contrato de salud dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las Garantías Explícitas en Salud o de sus posteriores modificaciones.

Si nada dice dentro del referido plazo, el afiliado sólo podrá desahuciar el contrato sujetándose a las reglas contenidas en el referido precepto legal.”.

Artículo 36.- Suprímense, en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 27 del decreto ley N° 2.763, de 1979, las oraciones que comienzan con la frase “por petición expresa del Ministro de Salud” y terminan con la frase “si las circunstancias así lo ameritan”, así como la coma (,) que las antecede.

Artículo 37.- Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen General de Garantías en Salud, mantendrán su vigencia las prestaciones de salud relativas a la atención médica curativa establecidas en las siguientes normas legales: ley N° 6.174, de Medicina Preventiva; ley N° 18.948; ley N° 19.086; ley N° 19.123; ley N° 19.779; decreto ley N° 1.757, de 1977; decreto ley N° 1.772, de 1977, y decreto ley N° 2.859, de 1979.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA SANITARIA

Párrafo I

Disposiciones Generales

Artículo 38.- Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión

del órgano, mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada.

Artículo 39.- En el caso señalado en el inciso final del artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán instruir la investigación sumaria o sumario administrativo correspondiente, a más tardar diez días después de notificada la sentencia de término.

Artículo 40.- La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde la acción u omisión.

Artículo 41.- La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.

Artículo 42.- El Fondo Nacional de Salud será responsable por falta de servicio y las Instituciones de Salud Previsional por incumplimiento negligente, de su obligación de asegurar el otorgamiento de las garantías explícitas de salud contempladas en esta ley, siempre que tal incumplimiento sea consecuencia directa de su actuar.

Responderán del incumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud los prestadores inscritos ante la Superintendencia de Salud, y no las instituciones mencionadas en el inciso anterior, en caso de que el referido incumplimiento sea consecuencia de la acción u omisión de dichos prestadores.

Párrafo II

De la mediación

Artículo 43.- El ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales definidas por el artículo 16 bis del decreto ley N° 2.763, de 1979, o sus funcionarios, para obtener la reparación de los daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, el que podrá designar como mediador a uno de sus funcionarios, a otro en comisión de servicio o a un profesional que reúna los requisitos del artículo 54.

En el caso de los prestadores privados, los interesados deberán someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud,

conforme a esta ley y el reglamento, procedimiento que será de cargo de las partes. Las partes deberán designar de común acuerdo al mediador y, a falta de acuerdo, la mediación se entenderá fracasada.

La mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.

Artículo 44.- En el caso del inciso primero del artículo anterior, el interesado deberá presentar su reclamo ante el Consejo de Defensa del Estado, con indicación del nombre completo, cédula de identidad, edad, profesión u oficio, domicilio y demás antecedentes que permitan su identificación y la de su representante legal, en caso de que, según las reglas generales, deba actuar representado, el motivo del reclamo y, en lo posible, peticiones concretas en contra del prestador reclamado, acompañando todos los antecedentes que estime conveniente.

En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el interesado deberá presentar directamente su reclamo a la Superintendencia de Salud.

Si el mediador advierte que otras personas podrían tener interés en el acuerdo, o que éste debe contar con la participación de personas que no han comparecido, se las deberá citar.

Ingresado el reclamo, se citará a las partes a una primera audiencia, fijándose la fecha, hora y lugar en que deberán comparecer.

Artículo 45.- El plazo total para el procedimiento de mediación será de sesenta días corridos a partir del tercer día de la primera citación al reclamado; previo acuerdo de las partes, este plazo podrá ser prorrogado hasta enterar ciento veinte días, como máximo.

Si dentro del plazo original o prorrogado no hubiera acuerdo, se entenderá fracasado el procedimiento y se levantará un acta, que deberá ser firmada por ambas partes. En caso que alguna no quiera o no pueda firmar, dejará constancia de ello el mediador, quien actuará como ministro de fe.

Durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción, tanto de las acciones civiles como de las criminales a que hubiera lugar.

Artículo 46.- Durante el procedimiento, el mediador podrá citar a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

Si la primera audiencia de mediación fracasara por la incomparecencia de cualquiera de las partes, se las citará nuevamente. Si fracasara esta segunda citación por incomparecencia de los mismos citados, se entenderá que la mediación ha fracasado si, dentro de tercero día, no acompañan antecedentes verosímiles que justifiquen la incomparecencia. En caso que la incomparecencia se declare justificada, se citará por tercera y última vez a las partes, para una primera audiencia.

Para las audiencias posteriores, en caso de que las hubiera, se procederá de la misma forma.

Artículo 47.- En la primera audiencia, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, de su duración y etapas y del carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Las partes, en cualquier momento de la mediación, podrán expresar su voluntad de no perseverar en el procedimiento, el que se dará por terminado mediante un acta que deberá ser firmada por aquéllas y el mediador. En caso que alguna de las partes se niegue a firmar, se dejará constancia de ello.

Artículo 48.- La comparecencia a las audiencias deberá ser personal, sin perjuicio de que las partes puedan designar un apoderado facultado expresamente para transigir. Los prestadores institucionales comparecerán a través de su representante legal o de un apoderado debidamente facultado. Sin perjuicio de lo señalado, las partes podrán ser asistidas o acompañadas por terceros.

Artículo 49.- El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, ya sea en forma conjunta o por separado, de lo cual deberá mantener informada a la otra parte. Asimismo, deberá mantener una actitud imparcial y velar porque se respeten los principios de igualdad, celeridad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

El mediador deberá ayudar a las partes a llegar por sí mismas a la solución de su controversia, sin perjuicio de proponer bases para un acuerdo, en caso de ser necesario. Para ello procurará tomar contacto personal con las partes, podrá efectuar visitas al lugar

donde ocurrieron los hechos, requerir de las partes o de terceros los antecedentes que estime necesarios y, a menos que cualquiera de las partes se oponga, solicitar informes técnicos a expertos sobre la materia de la mediación, cuyo costo será de cargo de las partes.

Artículo 50.- En el caso del inciso primero del artículo 43, el mediador deberá cumplir especialmente con el principio de probidad administrativa, para garantizar su imparcialidad. Las partes podrán solicitar la inhabilidad del mediador y el nombramiento de otro al Consejo de Defensa del Estado, el que resolverá en una única audiencia, a más tardar dentro de tercer día hábil. Si alguna de las partes no se conformara con la decisión, se entenderá fracasado el procedimiento y se levantará un acta.

Sin perjuicio de lo anterior, si el mediador considera que existen hechos o circunstancias que lo inhabilitan para intervenir en el asunto, deberá declararlo de oficio y traspasarlo a otro, según establezca el reglamento. Si el mediador no considera grave la causal, expondrá la situación a las partes y, si éstas no se oponen, proseguirá el procedimiento ante él. En caso contrario, el asunto será traspasado a otro mediador.

Artículo 51.- Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas.

En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento.

La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales. Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación.

Artículo 52.- Las citaciones que este Párrafo establece se regirán por lo dispuesto en el Párrafo 1° del Capítulo III de la ley N° 19.880.

Artículo 53.- En caso de llegar a acuerdo, se levantará un acta firmada por las partes y el mediador. En ella se describirán los términos del acuerdo, las obligaciones que asume cada una de las partes y la expresa renuncia del reclamante a todas las acciones judiciales correspondientes. El acta surtirá los efectos de un contrato de transacción.

En el caso de prestadores institucionales públicos, los contratos de transacción deberán ser aprobados por el Consejo de Defensa del Estado, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1993, cuando se trate de sumas superiores a mil unidades de fomento. Además, los contratos de transacción deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a tres mil unidades de fomento.

Los montos que se acuerde pagar como resultado de la mediación obligarán única y exclusivamente los recursos del prestador institucional público involucrado.

Una resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda establecerá los montos máximos que, en virtud del procedimiento reglado en este Párrafo, podrán pagar los prestadores institucionales públicos.

Los prestadores institucionales públicos deberán instruir la investigación sumaria o sumario administrativo correspondiente, a más tardar diez días después de la total tramitación del contrato de transacción, sin perjuicio del derecho de demandar a él o los funcionarios que hayan incurrido en culpa o dolo, para obtener el resarcimiento de lo que se haya pagado en virtud del contrato de transacción.

Artículo 54.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, cinco años de experiencia laboral y no haber sido condenado ni haber sido objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva.

La Superintendencia de Salud establecerá los aranceles que corresponda pagar por la mediación, en el caso del inciso segundo del artículo 43.

Artículo 55.- Mediante un reglamento dictado conjuntamente por los Ministerios de Salud y de Hacienda se establecerá la forma de designación de los mediadores, las modalidades de control de éstos, las causales de eliminación del Registro y

las demás normas que permitan el funcionamiento del sistema establecido en el presente Párrafo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud entrarán en vigencia según el siguiente cronograma:

1.- A contar del 1 de abril de 2005, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de veinticinco patologías o condiciones de salud y la Prima Universal anual no podrá ser superior a 1,02 unidades de fomento.

2.- A contar del 1 de abril de 2006, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cuarenta patologías o condiciones de salud y la Prima Universal anual no podrá ser superior a 2,04 unidades de fomento.

3.- A contar del 1 de abril de 2007, las Garantías Explícitas se aplicarán a un máximo de cincuenta y seis patologías o condiciones de salud y la Prima Universal anual no podrá ser superior a 3,06 unidades de fomento.

Si a las fechas indicadas el decreto respectivo no hubiera sido publicado en el Diario Oficial o si, habiendo sido publicado, no hubieran transcurrido al menos cinco meses, las Garantías Explícitas entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la publicación que corresponda.

Artículo segundo.- El cambio en el valor de la Prima Universal que se fije en el decreto posterior al que se dicte en aplicación del N° 3 del artículo precedente, no podrá ser superior a la variación experimentada por el Índice General Real de Remuneraciones por Hora, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el que lo reemplace, entre el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que establezca las Garantías Explícitas en Salud indicadas en el N° 1 del artículo anterior y el nonagésimo día anterior a la promulgación del decreto que contenga la respectiva modificación y, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir el costo esperado de las Garantías Explícitas incluidas en el respectivo decreto.

Artículo tercero.- La normas de la presente ley regirán a contar de la entrada en vigencia del decreto que establezca las garantías Explícitas en Salud señaladas en el numeral 1, del artículo primero transitorio, conforme a las normas de dicho artículo, salvo las siguientes excepciones:

1.- El decreto conjunto de los Ministerios de Salud y Hacienda que establezca las Garantías Explícitas en Salud, señaladas en el numeral 1 del artículo primero transitorio, podrá dictarse a contar de la fecha de publicación de esta ley y no le será aplicable el procedimiento de determinación de las Garantías Explícitas. Para la elaboración de los restantes decretos será necesario cumplir todos los trámites previstos en esta ley.

2.- La Garantía Explícita de Calidad será exigible cuando entren en vigencia los sistemas de certificación, acreditación y registro de la Superintendencia de Salud, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.937.

3.- Las normas sobre mediación establecidas en el Párrafo II del Título III de esta ley entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

4.- La exigencia de que el médico se encuentre registrado en la Superintendencia de Salud, contenida en el inciso final del artículo 9° de esta ley, se hará efectiva de acuerdo al numeral 2 precedente.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Salud, fije los textos refundidos y sistematizados de las leyes N° 18.469 y N° 18.933 y del decreto ley N° 2.763, de 1979, en el que se incluirá la Superintendencia de Salud creada en la ley N° 19.937.

En el ejercicio de esta facultad se deberá reemplazar, en todas las normas en que aparezca y cuando corresponda, la frase “Régimen de Garantías en Salud”, por la frase “Régimen General de Garantías en Salud.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, con segundo informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del segundo informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, correspondiente al Boletín N° 3.245-03, que fuera aprobado en general en sesión 48ª, ordinaria, de 13 de abril de 2004, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la Comisión de Salud deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 11 y 21.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 8, 12, 13, 16, 18, 30 y 31.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29.

V.- Indicaciones retiradas: 15 y 28.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Economía, en su segundo informe, somete a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general con las siguientes enmiendas, todas las cuales acordó por unanimidad:

Artículo 1°

En el inciso primero, eliminar la frase “de acuerdo con la ley”.

Artículo 3°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o

2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.”.

Artículo 4º

En la letra a), sustituir la frase “la ley y reglamentos”, por “las normas”.

Intercalar como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el actual a ser cuarto:

“Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.”.

Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de éste último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número

precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.”.

Artículo 7°

En el inciso segundo, sustituir la frase “copias autorizadas del mismo”, por “copias del mismo certificadas”.

Insertar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.”.

Artículo 8°

Reemplazar la expresión “al dorso”, escrita antes de las palabras “de la copia cedible”, por “en el anverso”.

Artículo 9º

Suprimirlo.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 9º.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables, en lo que sea pertinente, en el caso de que la factura sea un documento electrónico, emitido por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos como emisor electrónico. Sin embargo, no regirá a su respecto lo establecido en el inciso segundo del artículo 7º.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.”.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro

Cuarto del Código Civil. En caso de pérdida o inutilización de una factura se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el número 16 del artículo 97 del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.”.

Artículo 12

- Pasa a ser artículo 11, sustituyéndose la palabra “tres”, por “cuatro”.

- - -

El señor Presidente anuncia que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, se votarán sin debate todas las enmiendas en atención a que fueron acordadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes de iniciar la discusión en particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Orpis.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se aprueban las referidas enmiendas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

Artículo 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1.- A la recepción de la factura;
- 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y
- 3.- A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o

2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Artículo 4º.- La copia de la factura señalada en el artículo 1º, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad con las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”, y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de éste último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una

suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

Artículo 6º.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

Artículo 7º.- La cesión del crédito expresada en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

Artículo 8º.- La copia de la factura a que se refiere la presente ley podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará la firma del cedente en el anverso de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva. En tal caso, produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insóluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa.

Artículo 9º.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables, en lo que sea pertinente, en el caso de que la factura sea un documento electrónico, emitido por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos como emisor electrónico. Sin embargo, no regirá a su respecto lo establecido en el inciso segundo del artículo 7º.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil. En caso de pérdida o inutilización de una factura se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el número 16 del artículo 97 del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la

misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.

Artículo 11.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria
de capacitación, con segundos informes de las Comisiones
de Trabajo

y Previsión Social y de Hacienda.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación, correspondiente al Boletín N° 3.396-13, que fuera discutido y aprobado en general en sesiones 51ª y 52ª, ordinaria, de 20 y 21 de abril de 2004, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la Comisión de Trabajo y Previsión Social deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1º, números 3), 7) y 8), que pasaron a ser números 9), 13) y 14), respectivamente.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 13) y 13 A).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1), 1 A), 2), 2 A), 3), 3 A), 4), 4 A), 4 B), 11 A), 14), 14 A), 15), 15 A), 16), 17), 20 A), 21), 24 A) y 25) en el artículo 2º transitorio, nuevo, que propone.

4.- Indicaciones rechazadas: 5), 6), 7), 9), 10), 18), 18 A), 22), 23), 24) y 25) en el artículo 3º transitorio, nuevo, que propone.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 8), 11), 12), 19) y 20).

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su segundo informe, somete a la consideración de la Sala el proyecto

aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

- - -

Número 1), nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, su segunda oración que comienza con las palabras “Podrán ser” y termina con los vocablos “presente ley”, por la siguiente: “Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación y las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente”.

Número 2), nuevo

Adicionar como tal el siguiente:

“2) En el artículo 19, inciso segundo, intercálase después de la coma (,) que sigue a la palabra “caso”, la frase “durante el mes de marzo del año siguiente,” y sustitúyese la frase “los dos últimos años” por “el año calendario precedente”.

Número 3), nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“3) Modifícase el artículo 21, del modo que sigue:

a) Reemplázanse los números 1° y 2° del inciso primero, por los siguientes:

“1° Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2° Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta N° 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquella que la reemplace.”.

b) Intercálase, en el número 4° de su inciso primero, a continuación de la palabra “Acompañar”, el vocablo “oportunamente”.”.

Número 4), nuevo

Adicionar como tal el que sigue:

“4) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 33, entre la coma (,) que sucede a la palabra “laboral” y el vocablo “cuando”, la frase “siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla,”.”.

Número 5), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“5) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos, a lo menos, deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley N° 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y

Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para este efecto.”.”.

Número 6), nuevo

Adicionar como tal el que sigue:

“6) Agréganse, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y la actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.”.”.

Números 1), 2) y 3)

Pasan a ser números 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

Número 4)

Pasa a ser número 10).

En el inciso segundo del artículo 48 que esta norma propone, incorporar, entre la palabra “presente” y los términos “la coherencia”, la frase “la calidad de los programas y”.

Número 5)

Pasa a ser número 11).

Sustituir, en el inciso primero del artículo 49 que este numeral reemplaza, la frase “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores”, por la siguiente: “que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades”.

Número 6)

Pasa a ser número 12).

Sustituirlo por el que sigue:

“6) Agrégase en el artículo 50, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la frase “con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria.””.

Números 7) y 8)

Pasan a ser números 13) y 14), respectivamente, sin enmiendas.

Número 15), nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“15) Modificase el artículo 91, del modo que sigue:

a) Sustitúyense, en su letra c), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en su letra d), el punto final (.) por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35 de esta ley.”.

Incorporar, a continuación del artículo 2º del proyecto, el siguiente epígrafe, nuevo: “Disposiciones Transitorias”.

Artículo transitorio

Sustituir su denominación por “Artículo 1º”.

A continuación, incorporar como artículo 2º, transitorio, el que sigue:

“Artículo 2º.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la ley N° 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 21 de la ley N° 19.518, modificados por la presente ley. Cumplido ese plazo, a los organismos que no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará automáticamente su inscripción en el Registro Nacional.”.

- - -

El señor secretario General hace presente que, por su parte, la Comisión de Hacienda deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 1 A), 2, 2 A), 3, 3 A), 4, 4 A), 4 B), 11 A), 14, 14 A), 15, 15 A), 16, 17, 20 A), 21, 24 A) y 25 en el artículo 2º transitorio, nuevo, que propone.

II.- Indicaciones rechazadas: números 5, 6, 7, 9, 10, 13, 13 A), 18, 18 A), 22, 23, 24 y 25 en el artículo 3º transitorio, nuevo, que propone.

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Hacienda, en su segundo informe, somete a la consideración de la Sala el proyecto aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su segundo informe, con las siguientes enmiendas:

Número 3)

Reemplazarlo, por el siguiente:

“3) Reemplázanse los números 1° y 2° del inciso primero del artículo 21, por los siguientes:

“1° Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2° Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta N° 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquella que la reemplace.””.

Número 10)

En el inciso segundo del artículo 48 que propone, suprimir, entre la palabra “presente” y los términos “la coherencia”, la frase “la calidad de los programas y” incorporada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

Ofrecida la palabra por dos veces, ningún Honorable señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometidas a votación las enmiendas antes indicadas, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.518, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, su segunda oración que comienza con las palabras “Podrán ser” y termina con los vocablos “presente ley”, por la siguiente: “Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único

objeto social sea la capacitación y las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente”.

2) En el artículo 19, inciso segundo, intercálase después de la coma (,) que sigue a la palabra “caso”, la frase “durante el mes de marzo del año siguiente,”, y sustitúyese la frase “los dos últimos años” por “el año calendario precedente”.

3) Reemplázanse los números 1º y 2º del inciso primero del artículo 21, por los siguientes:

“1º Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2º Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta N° 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquella que la reemplace.”.

4) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 33, entre la coma (,) que sucede a la palabra “laboral” y el vocablo “cuando”, la frase “siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla,”.

5) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos, a lo menos, deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley N° 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para este efecto.”.

6) Agréganse, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción

y la actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley.”.

7) En el artículo 36:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo “13” por “9”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea

inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria establecida en este artículo.”.

8) Reemplázase la letra a) del artículo 46, por la siguiente:

“a) La ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles inferior a 45 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al beneficio;”.

9) Elimínase en el inciso cuarto del artículo 47, a continuación de la expresión “artículo 46” la frase “y en los artículos 48 a 56”.

10) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación que se desarrollen en conformidad a la letra a) del artículo 46, se financiarán con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación, y su asignación deberá efectuarse a través de licitación pública, en la que sólo podrán participar los organismos inscritos en el Registro señalado en el artículo 19.

Para la selección y adjudicación de los cursos de capacitación previstos en este artículo, el Servicio deberá tener presente la coherencia entre el tipo de calificaciones ofrecidas, con las áreas de actividades económicas prioritarias de la región o localidad en

que se ejecutarán, las que, junto con los criterios de priorización de los beneficiarios, serán propuestas anualmente con la participación del sector público y privado, convocados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ratificadas por el Consejo Nacional de Capacitación.

Esta modalidad de financiamiento será incompatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la presente ley.”.

11) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas señaladas en la letra a) del artículo 46 de la presente ley, que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación. Tratándose de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Para acceder a los cursos de capacitación señalados en el artículo 48, las empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior. El Servicio Nacional asignará el beneficio entre las unidades productivas postulantes, a través de Resolución Exenta del Director Nacional; será cada adjudicado el que decidirá a qué curso aplicará el beneficio y el pago será directo al organismo capacitador elegido por el beneficiario, entre aquellos que hayan resultado adjudicados después del procedimiento de licitación pública respectivo.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 6 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.”.

12) Agrégase en el artículo 50, a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser coma (,), la frase “con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria.”.

13) Elimínanse los artículos 51, 52, 54, 55 y 56.

14) Sustitúyense en el artículo 70, los vocablos “en la letra d)”, por las palabras “en las letras a) y d)”.

15) Modificase el artículo 91, del modo que sigue:

a) Sustitúyense, en su letra c), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en su letra d), el punto final (.) por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35 de esta ley.”.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Respecto de las acciones de capacitación realizadas desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes señalados en el artículo 36 de la ley N° 19.518 podrán acceder a la deducción de 9 o 7 unidades tributarias mensuales previstas en el citado artículo, acreditando las condiciones a que se refiere el mismo artículo o acreditando la declaración y pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003.

Artículo 2º.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la ley N° 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 21 de la ley N° 19.518, modificados por la presente ley. Cumplido ese plazo, a los organismos que no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará automáticamente su inscripción en el Registro Nacional.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que
modifica la Ley de Pesca respecto de exigencias para

pescadores artesanales, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, correspondiente al Boletín N° 3.561-21, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Agrega que la Comisión analizó la iniciativa en general y, por las razones expuestas en su informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Ríos, Ruiz (don José) y Zaldívar (don Adolfo) propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en debate.

Ofrecida la palabra por dos veces, ningún señor Senador hace uso de ella, y el señor Presidente declara cerrado el debate.

Puesto en votación en general, el proyecto es aprobado por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta

las 12:00 horas del día lunes 30 de agosto.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Suspéndese por un período de 18 meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la exigencia del dispositivo de posicionamiento automático establecida en el artículo 64 B de la ley Nº18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de las naves artesanales de eslora igual o superior a 15 metros inscritas en el registro artesanal de la I y II regiones.

Artículo 2º.- Modifícase la letra d) del inciso octavo, del artículo 48 de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “una unidad tributaria mensual” por “0,25 unidad tributaria mensual”.

b) Reemplázase la oración “de la fecha correspondiente a la primera renovación del convenio de uso.” por “del segundo año contado desde la celebración del convenio de uso.”.

Artículo 3°.- Condónase para los años 2003 y 2004 el 75% del pago de la patente única de las áreas de manejo a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo. Asimismo, ampliase el plazo para efectuar el pago de la patente para los años antes indicado hasta el 31 de diciembre de 2004.

Artículo transitorio.- A las organizaciones de pescadores artesanales que tengan el convenio de uso firmado a la entrada en vigencia de esta ley, la exigencia del pago de la patente entrará a regir al cuarto año de la celebración de dicho convenio.”.

Terminado el Orden del Día

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) Al señor Contralor General de la República, sobre denuncia presentada a dicho organismo en relación a eventuales irregularidades en la Ilustre Municipalidad de Mejillones.

2) Al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ollagüe, sobre denuncias por maltrato a estudiantes de educación general básica de la escuela San Antonio de Padua, y

3) Al señor Abogado Procurador Fiscal, del Consejo de Defensa del Estado, en la Segunda Región, sobre petición de la Contraloría General de la República para investigar si hechos denunciados por la empresa Baugas Limitada respecto de eventuales irregularidades cometidas por funcionarios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de dicha Región, son constitutivos de delito.

-- Del Honorable Senador señor Coloma, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre extensión de subsidios a beneficiarios de viviendas con deuda.

--De la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen:

1) Al señor Ministro del Interior y a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, a fin que consideren la necesidad de incrementar el personal y aumentar los equipos necesarios para detectar el ingreso de drogas desde el extranjero, en la Segunda Región.

2) A los señores Ministro del Interior y General Director de Carabineros de Chile, sobre posibilidad de dotar de un retén móvil a la localidad de Chiu Chiu, en la Segunda Región, y

3) Al señor Ministro de Educación, sobre conveniencia de considerar los aportes presupuestarios necesarios para dotar de un Liceo Técnico a la comunidad de Caspana, en la Segunda Región.

--Del Honorable Senador señor Moreno, a los señores Intendente de la Sexta Región y Subdirector de Salud Ambiental del Servicio de Salud de la Sexta Región, sobre extensión del plazo de funcionamiento del Vertedero Municipal de Pichilemu.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) A la señora Ministro de Relaciones Exteriores, sobre colaboración de funcionarios chilenos con ciudadano internado en Hospital West Point Family, en Singapur.

2) Al señor ministro de Salud, sobre posibilidad de dotar a la provincia de Palena con un hospital de mayor complejidad.

3) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre regularización de terrenos en sector de Las Mellizas, comuna de Cochamó, Décima Región.

4) A los señores General Director de Carabineros de Chile y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre nómina de extranjeros que han ingresado y

salido del país durante los últimos cinco años, desde la zona metropolitana hasta la Duodécima Región.

5) Al señor Subsecretario de Pesca, sobre antecedentes técnicos, jurídicos, sistemas, artes y su utilización en la pesca de arrastre.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR
COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES
(2853-04)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, boletín N° 2853-04, con excepción de la signada con el número 4, letra b) que agrega un inciso segundo nuevo en el artículo 38 transitorio.

Hago presente a V.E. que las observaciones signadas con los números 2 y 3 fueron aprobadas -en el carácter de ley orgánica constitucional- por 103 y 104 señores Diputados, respectivamente, en todos los casos de 114 en ejercicio.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): **PABLO LORENZINI BASSO,**

Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de
la Cámara de Diputados

TEXTO DE LAS OBSERVACIONES

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

AL ARTÍCULO 5°

1) Para modificar el numeral 4) que modifica el artículo 24, de la siguiente manera:

a) En su encabezado, reemplázase la expresión “el siguiente inciso final, nuevo”, por “los siguientes incisos finales, nuevos”.

b) Agréganse los siguientes incisos:

“En el caso de los directores de establecimientos educacionales, estos deberán, además, encontrarse debidamente acreditados.

La acreditación es un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, que definen los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional.”.

2) Para modificar el numeral 7) que sustituye el artículo 32 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, nuevo:

“Las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.”.

3) Para intercalar un numeral 11) nuevo, ajustándose la numeración correlativa:

“11) Agrégase, a continuación del artículo 69, el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.”.

4) Para modificar el numeral 13), que pasa a ser 14), de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su encabezado, la conjunción “y” que está después de la voz “37” por una coma (,) agregando la expresión “y 39” después del factor “38”.

b) Agrégase en el artículo 38 transitorio, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.

c) Agrégase el siguiente artículo 39 transitorio, nuevo:

“Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional, será obligatoria a contar del año 2007.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

ARTÍCULO 9º NUEVO

- 5) Para intercalar el siguiente artículo 9º nuevo, pasando el actual a ser 10.-, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

“Artículo 9º.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

- a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.
- b) Integración del Consejo Escolar.
- c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.
- d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.

ARTÍCULO 11 NUEVO

- 6) Para intercalar el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual artículo 11, a ser artículo 12:

“Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la

fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refiere los numerales 4) y 13) del artículo 5° de esta ley.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.

c) La facultad para que el Ministerio de Educación pueda licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los

estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.”.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): **RICARDO LAGOS ESCOBAR,**

Presidente de la República.- **SERGIO BITAR CHACRA**

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “PROCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES
POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
INTERNACIONAL”

(3444-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 12 de noviembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asimismo, asistieron a las sesiones en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio

del Interior, señor Nicolás Torrealba, y el Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000. Dicha Convención fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional en diciembre del año pasado, y se encuentra para trámite de ratificación y promulgación por parte de S.E. el Presidente de la República.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Protocolo fue adoptado por las Naciones Unidas (ONU), luego de intensos esfuerzos realizados para que se elaborara un instrumento internacional en el que se establecieran normas complementarias a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el objeto de proteger las vidas y derechos humanos de los migrantes, de darles un trato humano, de prevenir y combatir el tráfico ilícito de ellos, de promover la cooperación entre los Estados Partes en el Protocolo para estos fines, y de tipificar como delito y penalizar en sus respectivos regímenes jurídicos internos los diversos actos y conductas que se indican en el Artículo 6 del Protocolo.

Agrega que para estos efectos, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 53/11, de 9 de diciembre de 1998, en la que encomendó a un comité especial intergubernamental la misión de elaborar conjuntamente una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la

posibilidad de elaborar un instrumento internacional relativo al tráfico y transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar.

Señala asimismo que, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea General adoptó la Resolución 54/212, en la que exhortó a los Estados Miembros a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional, para el efecto de que se aumentaran al máximo los beneficios que pudieran otorgarse a los migrantes.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 17 de marzo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia, en sesión efectuada el día 13 de abril de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 22 de abril de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y veinticinco artículos permanentes. Su contenido fundamental se reseña a continuación:

El Artículo 1 señala el carácter de complementario que tiene el Protocolo respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y expresa que sus disposiciones se interpretarán juntamente con dicha Convención.

El Artículo 2 expresa que el propósito del Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las personas objeto de dicho tráfico.

El Artículo 3 contempla las definiciones de diversos conceptos empleados en el Protocolo, para el efecto de su mejor interpretación y aplicación.

Especial importancia tiene la definición de “tráfico ilícito de migrantes”, para el efecto de su ulterior tipificación como delito.

A su vez, el Artículo 4 dispone que el Convenio se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

En el Artículo 5, se establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una manifestación de respeto a su dignidad y de protección a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones migratorias que contempla nuestra legislación.

El Artículo 6 contempla las medidas legislativas o de cualquier naturaleza que adoptarán los Estados Parte para dar cumplimiento a los objetivos del Protocolo, las cuales, por su diversidad, constituyen un paso importante en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes en nuestro país.

Los Artículos 7, 8 y 9 se refieren al tráfico ilícito de migrantes por mar, detallando las acciones que los Estados Parte pueden y/o deben adoptar en la especie.

Al respecto, debe destacarse la obligación que asumen los Estados Parte de indemnizar a las empresas navieras cuando las medidas de visita, registro o represión indicadas en el Artículo 8 que se adopten sobre los barcos, resulten infundadas.

Respecto al intercambio de información entre los Estados Parte, regulado en el Artículo 10, es de especial importancia aquella de carácter fronterizo, pues contribuirá más directamente a prevenir y reprimir este tipo de conductas que sanciona el Protocolo.

Por su parte, el Artículo 11 establece las diversas clases de medidas fronterizas, legislativas o de otro orden que se comprometen a adoptar los Estados Parte para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

Entre éstas, se destacan las siguientes:

a) Las que tienden a reforzar los controles fronterizos que sean necesarios para cumplir estos objetivos, lo cual importará destacar personal calificado y dotado de tecnología especial para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Las que permiten imponer a los transportistas internacionales la obligación de cerciorarse de que todos los pasajeros porten los documentos de viaje requeridos para ingresar en el Estado receptor. Cabe señalar que esta medida es concordante con la que contempla nuestra legislación migratoria, en cuanto exige a los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, que revisen adecuadamente la documentación migratoria de estas personas, lo que en caso de incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria; y

c) La que permite a los Estados Parte denegar la entrada o revocar los permisos de residencia a aquellas personas implicadas en la comisión de estos delitos.

Respecto de la seguridad y control de los documentos de viaje o de identidad, de que trata el Artículo 12, debe señalarse que nuestro país estaría cumpliendo con esta obligación mediante los nuevos pasaportes y cédulas de identidad que ha puesto en circulación el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Artículo 13 regula la verificación de la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad.

El Artículo 14 consulta diversos compromisos que adquieren los Estados Parte, referentes a la capacitación y cooperación técnica que deben impartir a los funcionarios de inmigración y demás que presten servicios en la prevención de los actos delictivos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, en cuya virtud deberán prestar atención a temas tales como la seguridad y la calidad de los documentos de viaje; el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados; los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; el trato humano de los migrantes afectados; y la protección de los derechos que les reconoce el Protocolo.

A su turno, el Artículo 15 contempla importantes medidas de prevención que deben adoptar los Estados Parte para el mejor cumplimiento de las finalidades del Protocolo, debiendo destacarse las relativas a los programas de información dirigidos a la opinión pública, la participación de los Estados Parte en dicha información y en la promoción de cualquier programa o plan destinado a combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

En el Artículo 16 se establecen las medidas de protección y asistencia que deben adoptar los Estados Parte respecto de las víctimas de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del Protocolo, mediante las cuales se les otorga un marco adecuado de garantías orientado principalmente a la protección de las mujeres y los niños.

A continuación, el Artículo 17 considera que los Estados Parte puedan celebrar acuerdos bilaterales o regionales sobre la materia.

En virtud del Artículo 18, los Estados Parte adquieren el compromiso de facilitar y aceptar sin demora la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito mediante los actos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, lo cual implica que deberán modificarse nuestras normas de documentación de personas, para poder dar cumplimiento al compromiso de otorgar documento de viaje o autorización de otro tipo a los residentes permanentes, en virtud de lo establecido en el párrafo 4 de este precepto.

El Artículo 19 establece una salvaguardia respecto de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, en el sentido que ellos no serán alterados por la aplicación del Protocolo.

Por último, los Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Protocolo, contemplan las cláusulas usuales relativas a la solución de controversias, a la firma del Protocolo, su ratificación y aprobación, a su entrada en vigencia internacional y a sus enmiendas, duración y depositario.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Claudio Troncoso señaló que el Protocolo en estudio fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y fue suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002, en atención a su permanente posición de combatir toda forma de crimen transnacional organizado. Añadió que se encuentra en vigor internacional desde el 28 de enero de 2004.

Expresó que el presente Protocolo representa un aporte en la materia y, desde el punto de vista penal sustantivo, contiene una regulación ajustada a los principios que inspiran el Derecho Penal y que limitan el Ius Puniendi estatal. Agregó que, tal como señala el Artículo 1, este Protocolo tiene carácter complementario respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, por lo tanto, sus disposiciones deben interpretarse juntamente con las de dicha Convención.

Destacó que el instrumento internacional en informe contiene 22 artículos, los cuales contemplan definiciones, medidas de prevención, de protección y de cooperación internacional, y un mecanismo de solución de controversias. Añadió que reviste especial importancia, en materia de definiciones, aquella relativa al “tráfico ilícito de migrantes”, para el efecto de su ulterior tipificación como delito en los ordenamientos jurídicos internos y, además, porque

permitirá establecer claramente las diferencias entre el tráfico de personas y el tráfico de migrantes.

Indicó, en cuanto a la responsabilidad penal, que el Artículo 5 establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una expresión de respeto a su dignidad y de protección de sus derechos fundamentales.

Explicó que, por otra parte, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico ilícito de migrantes y otras figuras conexas a éste.

Manifestó que existe una parte del Protocolo (Nº II) que está dedicada exclusivamente al tráfico ilícito de migrantes por mar, que establece, en primer término, la obligación de los Estados Partes de cooperar para prevenir y reprimir dicho tráfico, de conformidad con el derecho internacional del mar. Al mismo tiempo, añadió que el Protocolo contempla una serie de medidas que, en el marco de la referida cooperación internacional, podrán adoptar los Estados cuando existan motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar. Como contrapartida, agregó que se establecieron cláusulas de protección a fin de garantizar, en la aplicación de tales medidas, la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo del buque así como la seguridad de éste. Particular importancia presenta la obligación de indemnizar

todo perjuicio o daño sufrido por un buque, cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas no resulten fundadas.

Señaló que la parte III del Protocolo establece una serie de medidas generales de prevención, cooperación y protección a ser aplicadas en los controles fronterizos y en las rutas de tráfico ilícito de migrantes. Agregó que entre tales medidas pueden destacarse el intercambio de información y el reforzamiento de los respectivos controles de fronteras, lo que implica destacar en dichos lugares personal calificado y dotado de tecnología especial para el cumplimiento de su cometido. Mencionó, además, la obligación para los Estados Partes de adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad de los documentos de viaje y de identidad.

Expresó que el Acuerdo contiene disposiciones que buscan dar protección y asistencia a las víctimas de este tráfico ilícito con el fin de preservar sus derechos esenciales, fundamentalmente el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, añadió que los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de estas prácticas ilícitas.

Destacó, en las Disposiciones Finales, la cláusula de salvaguardia contenida en el Artículo 19, que establece, por un lado, que nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional

(incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados); y por otro, que las medidas previstas en este instrumento deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Explicó que dentro de las mismas Disposiciones Finales, se contempla un mecanismo de solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del Protocolo, que incluye la negociación y el arbitraje internacional.

Finalmente, indicó que la aplicación del Protocolo constituirá un aporte significativo en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y, al mismo, tiempo, un instrumento de protección a las víctimas que sufren las perniciosas consecuencias del tráfico ilícito de migrantes.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud por el tenor del Artículo 5º, pues podría estimarse que éste constituye una eximente para un migrante que haya cometido delito para ingresar al país. Hizo presente que nuestro país crecientemente se convierte, atendido su nivel de desarrollo económico, en un foco de inmigración.

Por lo anterior, solicitó que el Ejecutivo aclare el sentido y alcance del artículo 5º del proyecto en estudio, de manera que no se constituya en un pretexto para garantizar una permanencia segura en nuestro país.

En la sesión posterior, el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba, señaló, en relación a la inquietud del Honorable Senador señor Coloma, que el decreto ley N° 1094, ley de extranjería, es la norma que se aplica a lo migrantes.

Explicó que el artículo 68 de dicha norma legal sanciona con presidio menor en su grado máximo a los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o que hagan uso de ellos durante su residencia. Agregó, a su vez, que el artículo 69 impone la misma sanción a aquellos extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él en forma clandestina, entendiéndose que ello ocurre cuando se burla en cualquier forma el control policial de entrada.

Expresó que los procesos a que dan lugar ambas disposiciones se inician a requerimiento del Intendente regional respectivo o del Ministerio del Interior, los que pueden desistirse en cualquier momento. Añadió que al momento de cumplir las condenas, o darse por extinguida la acción penal en virtud del desistimiento, los extranjeros son expulsados del país.

Luego, presentó estadísticas de las medidas de expulsión durante el año 2004. Al respecto, manifestó que entre el 1 de enero y el 9 de agosto del año en curso, nuestro país ha dictado 603 expulsiones para ciudadanos extranjeros.

Agregó que del total de expulsiones dictadas, 150 han sido motivadas por el ingreso clandestino de extranjeros a Chile por lugares no habilitados; 207

lo han sido por el ingreso clandestino y sin documentación de extranjeros al país, y, finalmente, en 4 ocasiones la sanción ha estado ligada al intento de salir en forma clandestina del país.

A continuación, se inserta el cuadro que contiene el desglose antes mencionado:

MATERIA	Numero
Expulsiones totales	603
Expulsiones por ingreso clandestino por lugar no habilitado	150
Expulsiones por ingreso clandestino y sin documentación	207
Expulsiones por intento de salir en forma clandestina del país	4

Por su parte, el Ministerio de Justicia presentó por escrito sus observaciones al proyecto en estudio, las que en lo sustancial expresan lo siguiente:

“Estudiadas la normas pertinentes, concluimos lo siguiente:

1. Es claro que no se podrá perseguir la responsabilidad penal de los migrantes por el delito de tráfico de migrantes. Si esto ya es claro desde que se trata de víctimas de un delito (y por lo tanto no ejecutan actos típicos), el Protocolo lo confirma teniendo presente que en muchas de las actividades ilícitas (falsificación pasaportes, tenencia

de los mismos, etc.) pudieron haber intervenido directamente los propios migrantes interesados. No puede darse otro alcance que este al artículo 5° en cuestión.

2. Hay un claro fundamento humanitario en la cláusula del art. 5°, y es muy adecuado que así sea. En cuanto a su sentido político criminal, lo entendemos, aunque estimamos que puede ser algo ingenuo sostener su operatividad. En efecto, creemos que de todas formas los migrantes preferirán siempre permanecer inadvertidos por el Estado de destino, razón por la cual dudosamente querrán denunciar el tráfico. En fin, creemos que sólo la debida acción de la policía internacional, en un marco de cooperación entre los Estados, permitirá llegar a la detección de estos delitos.

3. Cabe ahora preguntarse si de lo dicho en el punto 1 precedente puede concluirse que el Estado chileno quedará obligado a tolerar la permanencia del migrante-víctima. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del Protocolo, concluimos que ello no es así. Conforme al inciso en cuestión “nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.” Entendemos que en virtud de esta disposición se autoriza a adoptar la medida de expulsión del migrante.

- Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de DL. 1094 que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicha disposición penaliza el ingreso clandestino o ilegal de extranjeros en territorio nacional.

- Estimamos que no cabe proceder criminalmente en contra de los migrantes – ni aún por este delito interno – pues los hechos en cuestión son asimilables a

la figura del tráfico de migrantes. Entender que no se puede proceder criminalmente por el delito de tráfico de migrantes pero sí por este delito de ingreso clandestino es desconocer el sentido del artículo 5° del Protocolo. Sería por lo demás una interpretación formalista, preocupada únicamente del nomen iuris, en lugar de atender a la materialidad del tipo.

- Ahora bien, como justamente dispone el inciso final del artículo 6° en comento, lo anterior no significa que no se puedan aplicar medidas en lo pertinente (contra toda persona, según reza la norma). Precisamente el tipo del artículo 69 DL 1094 dispone la procedencia de la medida de expulsión una vez cumplida la pena. Se trata de una medida y no de una pena, según se desprende del tenor de la norma y del examen del catálogo de penas previsto en el Código Penal.

- En fin, no cabe interpretar en otro sentido esta disposición, cuanto más si ubicada en el propio contexto en el que se describe y ordena incriminar el tráfico ilícito de migrantes.

La conclusión anterior compatibiliza el interés del Protocolo con las razonables aprehensiones de los comisionados. Es por lo demás de todo sentido común que los países se reserven la facultad de expulsar – por vía administrativa – a los migrantes víctimas del tráfico. Por cierto la expulsión procederá con pleno respeto a los derechos humanos y en condiciones que no pongan en riesgo la seguridad personal, la salud o la vida de los migrantes.”.

El Honorable Senador señor Gabriel Valdés manifestó que este acuerdo beneficia principalmente a los países europeos, los cuales reciben una inmigración africana muy fuerte.

Indicó que en lo relativo a los intereses chilenos, nuestro país debería tener una actitud no discriminatoria, en especial, con los migrantes de los países vecinos. Agregó que incluso deberían tener especiales facilidades los habitantes de zonas fronterizas.

Sobre lo anterior, la Comisión acordó solicitar a lo representantes del Gobierno presentes que se estudien medidas, incluso de carácter unilateral, que permitan un desplazamiento más expedito en las zonas fronterizas, de manera de otorgar el máximo de facilidades a los habitantes de pueblos limítrofes en sus traslados.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de julio y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2004.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA
TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”

(3445-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 12 de noviembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asimismo, asistieron a las sesiones en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones

Exteriores, señor Claudio Troncoso; el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba, y el Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000. Dicha Convención fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional en diciembre del año pasado, y se encuentra para trámite de ratificación y promulgación por parte de S.E. el Presidente de la República.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fue adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, y suscrita por Chile, en Palermo, el 13 de diciembre de 2000.

Explica que entre sus disposiciones, contiene normas que tienen por objeto prevenir y combatir en forma amplia la delincuencia organizada transnacional.

Señala, asimismo, que esta Convención ha sido complementada por dos Protocolos: el que está en análisis, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y otro contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, ambos suscritos por nuestro país.

Agrega que el tráfico de personas en el mundo constituye un flagelo que ha ido en incremento. Precisa que este fenómeno obedece, en parte, al progresivo

y dispar aumento de la población mundial, a la creciente brecha en las condiciones de vida entre los países industrializados y los más pobres, y a las políticas migratorias predominantes en aquellos países del llamado “primer mundo”. Indica que lo anterior lleva a un número creciente de personas a buscar mejores condiciones de vida, creyendo ver en los traficantes de seres humanos a sus “aliados”.

Expresa que el Gobierno de Chile suscribió el Protocolo en estudio de agosto de 2002, consecuente con su posición a favor de la persona humana y del respecto de todos sus derechos. Asimismo, ello representa una expresión concreta de la voluntad de contribuir a la seguridad internacional de las personas y de perseguir, reprimir y sancionar la práctica de las conductas que se tipifican, constituyendo una lacra para la humanidad.

Señala que, para Chile, ser Parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de sus dos Protocolos complementarios, implica asumir compromisos en cuanto a materializar en su ordenamiento jurídico penal y de procedimiento penal, aquellas instituciones, figuras y tipos nuevos que ésta establece o de modernizar o adaptar aquellos que se encuentran vigentes, pero que, sin embargo, es necesario modificar para ponerlos en concordancia con dichos instrumentos internacionales.

En consecuencia, advierte finalmente el Mensaje, desde el momento en que Chile pase a ser Parte de este Protocolo, deberá asumir un conjunto de compromisos y deberes con la comunidad internacional, lo que implicará gastos para el erario nacional, tales como los que se harán exigibles -entre otros-, en relación con la puesta en marcha de medidas atinentes a la asistencia y protección de las víctimas en el territorio

nacional y a la repatriación de las mismas desde el exterior, cuando sean chilenos o residentes permanentes en Chile.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 17 de marzo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia, en sesión efectuada el día 13 de abril de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 22 de abril de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, en el que constan los propósitos del mismo, y veinte artículos permanentes. Su contenido fundamental se reseña a continuación:

Objetivo y definiciones

El presente Protocolo aborda en forma integral el fenómeno creciente de la trata de personas, toda vez que, además de tipificar diversas conductas, incorpora la prevención y el combate de la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños.

Asimismo, recomienda la adopción de medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito interno las conductas enunciadas en su Artículo 3, incluyendo, además, la protección y ayuda de las víctimas, respetando plenamente los derechos humanos. A su vez, promueve la cooperación internacional entre los Estados Partes y recomienda que estos adecuen su legislación, para permitir la plena vigencia de las normas que establece el Protocolo.

Ello permitirá que, en definitiva, se incorpore en nuestra legislación la figura general del tráfico de personas en los términos definidos por el Artículo 3.

En efecto, los artículos 367 y 367 bis del Código Penal sancionan la trata de personas referida a fines sexuales, por lo que una ampliación con las conductas sancionadas en dicho artículo, permitiría que queden incluidas las demás formas de trata de personas. Entre estas se encuentran las conductas establecidas en su letra a), vale decir, la captación de personas, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de ella, fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga

autoridad sobre otra, con fines de explotación, que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La letra b) establece que no se tendrá en cuenta el consentimiento que pueda haber dado la víctima para la realización de alguna de las conductas anteriores.

La letra c), por su parte, agrega que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con los fines de explotación serán considerados “trata de personas”.

La letra d), por último, previene que se entenderá como niño toda persona menor de 18 años de edad.

Tipificación

En el Artículo 5, referido a la penalización, se preceptúa que cada Estado Parte deberá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar, como delito en su derecho interno, las conductas enunciadas en el Artículo 3.

Asistencia y protección

El Protocolo contempla, además, la asistencia y protección a las víctimas (Artículo 6); el régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

(Artículo 7); la repatriación de las ellas (Artículo 8); y medidas de prevención, cooperación y otras medidas, como la prevención de la trata de personas (Artículo 9) a través de políticas, programas y otras medidas de carácter amplio para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente a las mujeres y niños.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales o reforzarán las ya existentes, utilizando la cooperación bilateral y multilateral.

Cooperación y medias fronterizas

En el Artículo 10 se establece la obligación de intercambio de información y de capacitación por parte de los Estados firmantes.

Ello implica, por un lado, que las autoridades de inmigración, entre otras, deberán intercambiar información respecto a las distintas manifestaciones que pueda tener este negocio ilícito, y por otra, se impone el deber de capacitar a los funcionarios de inmigración y contralores de frontera en la prevención de la trata de personas.

Ambos planes de acción son necesarios para atacar este problema en forma más integral y coordinada.

Las medidas fronterizas que se comprometen a adoptar los Estados Partes, enunciados en el Artículo 11, implican tener presente las siguientes prevenciones:

a) Respecto al compromiso de reforzar los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas, debe entenderse en el sentido de lograr una mayor capacitación de los funcionarios, de aplicar nueva y mejor tecnología en los puestos limítrofes, y no en el sentido de limitar los trámites de inmigración o incurrir en sobredotación de agentes policiales.

b) En lo que concierne a la utilización de medios de transportes para la comisión de los delitos tipificados en el Protocolo, cabe advertir que la legislación chilena migratoria contempla la obligación de que los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, revisen adecuadamente la documentación migratoria de estas personas, lo que en caso de incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria.

c) Para asumir el compromiso aludido en el N° 5 del Artículo 11, en orden a denegar la entrada o revocar los permisos de residencia a personas implicadas en la comisión de estos delitos, se advierte la conveniencia de incorporar estas causales en la legislación de extranjería, considerando que la única norma que hace referencia a ello está establecida en el artículo 15, N° 2, del decreto ley N° 1.094, al referirse a la “trata de blancas”.

Seguridad y control de documentos

El Artículo 12, trata de la seguridad y control de los documentos de viaje o de identidad.

En virtud de los nuevos pasaportes y cédulas de identidad chilenos, nuestro país estaría dando cumplimiento en forma satisfactoria con las obligaciones estipuladas en el corto plazo.

Cláusula de salvaguardia

El Artículo 14 incluye una cláusula de salvaguardia, en el sentido que nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional humanitario y a la normativa internacional de derechos humanos.

Solución de controversias

El Artículo 15, por su parte, regula la forma de solucionar las controversias que pudieren suscitarse entre los Estados Partes relacionados con la interpretación o aplicación de este Protocolo.

Disposiciones finales

Los Artículos 16, 17, 18, 19 y 20, contemplan las cláusulas usuales en este tipo de instrumentos internacionales, relativas a su firma, entrada en vigencia, ratificación, adhesión, enmienda, denuncia, depositario e idiomas en los cuales consta el Protocolo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Claudio Troncoso señaló que este Protocolo se encuentra estructurado sobre la base de 20 Artículos, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Añadió que fue suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002, y que se encuentra en vigor internacional desde el 25 de diciembre de 2003.

Expresó que nuestro país, como Parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, a futuro, de dos de sus Protocolos Complementarios, deberá asumir compromisos en el sentido de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico penal y de procedimiento penal, instituciones, figuras y tipos nuevos que se establecen o bien, de modernizar o adaptar los vigentes, lo que será necesario realizar para que sean concordantes con estos nuevos instrumentos internacionales.

Indicó que nuestro país, consecuente con su posición a favor de la persona humana y del respeto de todos sus derechos suscribió este Protocolo teniendo en cuenta, además, que éste constituye una expresión concreta de la voluntad de contribuir a la

seguridad internacional de las personas y de perseguir, reprimir, sancionar la práctica de las conductas que se tipifican.

Manifestó que este instrumento internacional aborda de manera integral el creciente fenómeno de la trata de personas, toda vez que, además de tipificar diversas conductas, incorpora la prevención y el combate de la trata de personas, prestando atención especial a las mujeres y niños. Por ello, agregó, recomienda la adopción de medidas legislativas y de otra índole con el propósito de tipificar como delito interno las conductas que señala el Artículo 3, e incluye también la protección y ayuda de las víctimas.

A continuación, explicó que el instrumento internacional en estudio permitirá la incorporación a nuestro ordenamiento interno de la figura general del tráfico de personas (Art. 3). Añadió que los artículos 367 y 367 bis del Código Penal sancionan la trata de personas referida a fines sexuales, por lo que una ampliación de dichos artículos, permitiría que queden incluidas las demás formas de trata de personas, tales como la captación de personas, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de ella, fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Resaltó que no tendrá en cuenta el consentimiento que pueda haber otorgado la víctima a los efectos de este Protocolo, y que se entiende por niño todo menor de 18 años de edad.

Destacó que contempla la asistencia y protección de la trata de personas, el régimen aplicable a las víctimas, la repatriación de éstas, las medidas de prevención, cooperación y otras, como la prevención de la trata de personas, por medio de políticas, programas y otras medidas de carácter general para prevenir y combatir estas conductas, y proteger a las víctimas.

Asimismo, establece la obligación de intercambiar información y de capacitación, particularmente para los encargados de inmigración y controles de frontera, por lo que se adquieren compromisos para reforzar dichos sistemas. Para dar cumplimiento a este compromiso y a aquellos que dicen relación con la denegación de entrada o revocación de los permisos de residencia a personas involucradas, será necesario incorporar tales causales a la legislación chilena sobre extranjería.

Agregó que el Protocolo incluye una cláusula de salvaguardia, en el sentido que nada de lo dispuesto en éste, afectará los compromisos y responsabilidades de los Estados y las personas, de acuerdo al derecho internacional humanitario y a las normas en materia de derechos humanos.

Resaltó que las controversias que pudieran suscitarse se procurarán solucionar por medio de negociaciones, y si esto no fuera posible, se podrá recurrir al arbitraje y, en último término a la Corte Internacional de Justicia. Añadió que, sin embargo, el propio Protocolo prevé la posibilidad de formular reserva respecto a la utilización de medios de solución, como el arbitraje o recurrir a la Corte Internacional.

Por último, indicó que por lo expuesto es necesario e importante aprobar este Protocolo, el que redundará en beneficio de la persona humana en general y muy especialmente de mujeres y niños, ya que permitirá contar con un instrumento internacional que constituye un gran avance en la materia que regula y que, una vez incorporado a nuestro ordenamiento interno, ayudará a prevenir, reprimir y sancionar las conductas tipificadas en este Protocolo.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002."

Acordado en sesión celebrada el día 20 de julio y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2004.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR ÁVILA, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.366 PARA DESPENALIZAR LA SIEMBRA, PLANTACIÓN, CULTIVO O COSECHA DE ESPECIES VEGETALES DEL GÉNERO CANNABIS U OTRAS PRODUCTORAS DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO PERSONAL EXCLUSIVO Y PRÓXIMO EN EL TIEMPO (3269-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Nelson Ávila.

Cabe hacer presente que la Comisión debía discutir en general y en particular esta iniciativa legal, en atención a que el proyecto es de artículo único, según lo dispuesto en los artículos 127 y 36, inciso séptimo, del Reglamento de la Corporación.

No obstante, como se propone el rechazo en general de la misma, no fue discutida en particular.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil; la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora María Teresa Chadwick, el Jefe del Área de Salud de CONACE, doctor Mariano Montenegro y los abogados de la mencionada institución, señora Andrea Muñoz y señor Mario Palma.

Además, asistió el abogado señor Pedro Mendoza, asesor del Honorable Senador señor Ávila.

ANTECEDENTES

1.- Objetivo fundamental de la iniciativa

Según los antecedentes aportados por el autor de la Moción, se pretende la legalización de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

De esta forma, agrega, se permitirá a los usuarios abastecerse sin tener que depender de las redes de tráfico, permitiéndoles disponer de un producto sin adulterar, de mayor calidad y con menores riesgos para la salud. Esto representará un fuerte golpe a las mafias que monopolizan tan lucrativo negocio.

Por lo anterior, se espera contribuir a la erradicación del narcotráfico por medio de golpes efectivos.

2.- Moción

En los fundamentos de la Moción, se expresa que la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, más conocida como la Ley de Drogas, tipifica como delito el tráfico, la elaboración, la fabricación, la transformación, la preparación, la distribución, la exportación, la importación, el transporte y la comercialización de sustancias psicotrópicas. Además, sanciona la siembra, la plantación, el cultivo y la cosecha de Cannabis, sin autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Ahora bien, cuando este cultivo tiene por objetivo "un uso personal exclusivo y próximo en el tiempo", se sanciona sólo como falta.

En efecto, agrega el autor de la Moción, el artículo 2° inciso primero de la referida ley sanciona como falta a los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, cuando justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Por tanto, el consumo de drogas, en recintos privados y sin previa concertación para este propósito, no tiene ningún tipo de sanción y, por el contrario, la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, constituye una falta.

Hace presente que la situación anterior más que contribuir a la erradicación del narcotráfico, lo fomenta, toda vez que asegura a los traficantes el monopolio de un mercado en violenta expansión. La legislación vigente obliga a una persona que fuma marihuana en la intimidad de su hogar, lo que no implica sanción, a recurrir a las mafias y carteles que la proveen. Nace así el contacto con el oscuro mundo del narcotráfico, el que abre la puerta a drogas más duras y delitos infinitamente más graves.

Por ejemplo, el Estudio Nacional para el Drogas publicado por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), en abril de este año, presenta antecedentes reveladores pese a la reticencia de los consultados a admitir ciertas conductas. Según sus resultados, cinco de cada cien chilenos mayores de 12 años consumen marihuana, lo que equivale aproximadamente a cuatrocientas cincuenta mil personas. Por otro lado, catorce de cada cien jóvenes entre los 19 y 25 años la consumen habitualmente. Entre el año 1994 y el año 2000 se incrementó el consumo de marihuana en un 192,86 %. En el mismo período, la incautación de dicha droga procesada aumentó en un 318 %, y la de plantas en un 85,68 %. Por tanto, el narcotráfico se ha transformado en el negocio más rentable del último tiempo.

Señala que la humanidad ha usado la marihuana desde hace 6.000 años, ya sea con fines terapéuticos o placenteros. No se conoce un sólo caso clínico de muerte atribuible exclusivamente al Cannabis. En cambio, los hay por millones producto del alcohol y del tabaco, que son drogas legales en nuestro país.

Por otra parte, médicos nacionales y extranjeros no dudan en reconocer las ventajas terapéuticas del consumo de Cannabis en el tratamiento de enfermedades como el cáncer y el sida. Con todo, agrega que no pretende defender la marihuana, sino erradicar la drogadicción en todas sus formas, pero con una estrategia diferente y realmente efectiva.

Según lo informado por CONACE y a pesar de la estricta prohibición que rige en nuestro país, una de cada dos personas considera que le resultaría fácil acceder al mercado de la marihuana. De hecho, para quienes consumen habitualmente basta un simple llamado telefónico para obtener un "despacho a domicilio". Por tanto, no es efectivo afirmar que por permitir el autocultivo se va a aumentar el consumo. Es la demanda la que genera la oferta y no al revés.

Manifiesta que legalizar el cultivo para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, permitirá a los usuarios abastecerse sin tener que depender de las redes de tráfico. También posibilitará disponer de un producto sin adulterar, de mayor calidad y con menores riesgos para la salud. Recuerda que mucho más dañino que la marihuana misma son los adulterantes que los proveedores agregan para aumentar su volumen. Por ejemplo, en mayo recién pasado médicos chilenos alertaban sobre el creciente poder adictivo de las nuevas marihuanas que se venden en nuestro país. La que se fumaba en

la década del 70 era muy distinta de la que se utiliza hoy en día. La que se vende en estos momentos en Chile está mezclada con neoprén o con solventes para prensarla y traficarla de manera más fácil. Además, las cepas son mejoradas genéticamente, con mayor concentración del compuesto alucinógeno llamado Tetrahidrocannabinol (THC), que es el principio activo de la droga. Si en la década del 70 la marihuana tenía entre un 1 % y 3 % de THC, hoy los narcotraficantes comercian variedades con una concentración de 10 % a 20 % del mismo principio activo.

En consecuencia, de aprobarse esta iniciativa los consumidores de marihuana, principal mercado de los traficantes, podrán autoabastecerse, lo que representaría un fuerte golpe a las mafias que monopolizan tan lucrativo negocio, contribuyendo a la erradicación del narcotráfico por medios efectivos.

3.- Legales

a) La ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

El artículo 2° inciso primero de dicho cuerpo legal dispone lo siguiente: "Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal

exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso serán sancionados según los artículos 41 y siguientes."

Por su parte, los artículos 41 y siguientes del señalado texto normativo se refieren a las faltas y su procedimiento. El artículo 41 establece, entre otras materias, como sanciones, las multas, la asistencia hasta por sesenta días a programas de prevención y la suspensión de la licencia de conducir. Asimismo, el juez una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutar la sanción de multa por trabajos en beneficio de la comunidad.

Cabe hacer presente que esta Ley está siendo sustituida por el proyecto de ley que figura en el Boletín N° 2.439-20. Con todo, el artículo 2° se mantiene en términos similares en el artículo 8° propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Por otra parte, el artículo 41 es sustituido por el 48, el cual contempla sanciones de multa, de concurrencia a un tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente, y de participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso.

b) Decreto supremo N° 565, del Ministerio de Justicia, de 1995, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.366.

c) Decreto supremo N° 404, del Ministerio de Salud, de 1984.

d) Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972. Publicada el 10 de abril de 1968.

e) Convención contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, o Convención de Viena. Publicada el 20 de agosto de 1990.

4.- Estructura del proyecto

Esta iniciativa consta de un artículo único que reemplaza, en el artículo 2º, inciso primero, de la ley 19.366, la frase "en cuyo caso serán sancionados según los artículos 41 y siguientes", por la frase "en cuyo caso no serán sancionados".

DISCUSIÓN EN GENERAL

Vuestra Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escuchó al autor de la Moción, Honorable Senador señor Ávila, quien expresó que diversos estudios en el país dan cuenta de que, de un universo que fluctúa entre 700.000 y 1.000.000 de consumidores de drogas en general, el mayor porcentaje corresponde a consumidores de la Cannabis.

Si nosotros pensamos, continuó el señor Senador, que la ley no penaliza el consumo individual y privado, tenemos entonces el hecho de que se ha conformado un mercado cautivo para quienes cultivan este tipo de sustancias en una magnitud muy considerable, pues al consumidor tolerado en la ley no se le entregan otras alternativas para adquirir la droga que no sean las mafias criminales que manejan este lucrativo negocio.

Lo anterior, implica una contradicción muy grave, ya que a diario se está constatando que el verdadero peligro para la sociedad viene dado por la lucha de las diferentes mafias de traficantes que se disputan entre ellas los mercados o territorios en casi todas las poblaciones, particularmente de la Región Metropolitana.

En consecuencia, añadió, este prohibicionismo que afecta al consumo natural de la Cannabis es profundamente ineficaz, en primer lugar, porque no consigue el propósito de erradicar el consumo y ni siquiera disminuirlo. En segundo, se produce un gran daño a la salud de las personas por la mantención de una política de estas características, porque en las poblaciones, particularmente en el segmento de los jóvenes, cada día avanza con mayor fuerza el consumo de la marihuana prensada, que es un verdadero estiércol químico que produce daños irreparables por el hecho que contiene un tipo de Cannabis muy poderosa, mezclada con aditivos extraordinariamente peligrosos y es eso lo que los jóvenes están fumando en la actualidad.

Frente a esta realidad, manifestó, las políticas que todavía se implementan en el país y que pretenden agravar las penalidades, le están dando la espalda a la realidad y perseverando en un camino que sólo nos ha deparado fracasos. Por ello, la

posibilidad de que los consumidores de estas sustancias puedan proveerse por sí mismos de un producto natural, sin mezclas, implica de verdad un combate contra el narcotráfico mucho más efectivo de lo que se pretende hacer con las actuales políticas, porque el narcotráfico vive de la prohibición y si ésta no existiera tampoco subsistirían las mafias.

Hizo presente, finalmente, que estos son los argumentos centrales que sustentan su proposición y sería muy útil que, a lo menos, se produjera un debate más desprejuiciado que el realizado hasta ahora.

Luego, el abogado señor Pedro Mendoza, asesor del Honorable Senador señor Ávila, expuso respecto a la Cannabis Sativa que, en su opinión, no está definida en la actual legislación y, por ejemplo, en ninguna parte del ordenamiento se habla directamente de “marihuana”. Por tanto, agregó, habría que recurrir al sentido natural y obvio de la palabra “marihuana” señalado que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE), donde se sostiene que la marihuana son las hojas molidas de Cannabis Sativa fumadas como tabaco.

La ley hace una referencia al reglamento el cual estatuye que la Cannabis Sativa son las unidades floridas de la planta cuando no se ha extraído aún su resina, cualquiera sea la forma en que se denomine; entonces, el espectro de lo que se puede considerar Cannabis Sativa o Marihuana puede ser prácticamente cualquier palabra. Con todo, continuó el abogado, en el mismo reglamento se señala que “se excluyen las semillas y las hojas no unidas”, por tanto, las semillas y las hojas estarían excluidas del tipo. De esta forma y remitiéndonos nuevamente al diccionario de la RAE, “Marihuana” son las hojas molidas de Cannabis Sativa fumadas como tabaco. En consecuencia, este concepto dejaría

excluidas las hojas sueltas y, por tanto, en Chile no estaría penada la venta y el consumo, incluido en lugares públicos, de hojas sueltas de Cannabis Sativa.

Continuó expresando que actualmente está en estudio un proyecto de ley sobre microtráfico, donde tampoco se define claramente qué es la marihuana y qué se entiende por consumo personal o cultivo personal de Cannabis Sativa. Tendríamos que entender que cultivo personal de Cannabis es el cultivo para el consumo personal y próximo en el tiempo, pero como la Cannabis es una planta que se cosecha una vez al año, por cultivo personal debería entenderse cuando se produce lo suficiente para satisfacer a un usuario durante todo un año.

Agregó que existen muchas aprehensiones respecto a los daños que puede provocar la Cannabis Sativa, sin embargo, no existe un estudio concreto que señale cuáles son los daños directos de la Cannabis. Por ejemplo, un estudio de Paz Ciudadana del año pasado prácticamente desmitificó los eventuales efectos nocivos de la Cannabis, desacreditando que provoque un daño permanente al cerebro y que su consumo sea la puerta de ingreso al consumo de otras drogas, ya que no existiría un vínculo causal que llevara a los usuarios de Cannabis a consumir otras drogas más fuertes.

El referido estudio de Paz Ciudadana señala que en el año 2002 cerca del 70% de las causas ingresadas por delitos que sanciona la ley de drogas se referían a Cannabis Sativa, por lo que la iniciativa del Honorable Senador señor Ávila, si bien no va a solucionar el problema, en gran medida podría controlarlo.

Finalmente, concluyó el abogado, durante todo el proceso de discusión no se ha mencionado el estudio realizado por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) con la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) denominado “Aprendiendo de la experiencia”, donde básicamente se abordaba la sanción al consumo y se indica que en los tratados internacionales que ha suscrito Chile existe una cláusula de compatibilidad constitucional, en el sentido de que el consumo de Cannabis podría quedar dentro de la esfera privada de las personas y, por lo tanto, no generaría una responsabilidad internacional al suprimir las sanciones aplicables al consumo personal o aplicables al cultivo dirigido al consumo personal.

Luego, el Honorable Senador señor Espina recordó que las normas aprobadas por la Comisión, en el proyecto en actual trámite que modifica la Ley de Drogas (Boletín N° 2.439-20), disponen que serán sancionadas con una multa, o con la asistencia obligatoria a programas de prevención o a participar en actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las personas que tienen plantaciones de Cannabis y justifiquen que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin perjuicio de sancionar como tráfico cuando dichas plantaciones estén destinadas a la venta. Preciso, además, que Comisión ha estimado conveniente mantener dicho criterio.

El señor Subsecretario del Interior, expresó que, actualmente, de existir cultivo privado de Cannabis es muy difícil su persecución penal, ya que no se cuenta con la capacidad necesaria para investigar un eventual cultivo para uso individual por parte de particulares.

Por otro lado, la violencia en las poblaciones, proveniente de las bandas o mafias, es por el tráfico de pasta base y de cocaína y no por el tráfico de marihuana.

A continuación, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), hizo presente que la Institución que dirige es de opinión de no innovar en esta materia.

En efecto, agregó, una propuesta como la que se está discutiendo en esta Moción, que implica la despenalización total del hecho de cultivar la Cannabis en la casa, es una forma de promocionar el consumo de marihuana en la población, porque baja la percepción de riesgo, sobre todo en la juventud y, además, aumenta el acceso al consumo.

CONACE considera que la política actual no es prejuiciosa y ha tenido frutos positivos, porque con los datos que se manejan se puede afirmar que ha bajado el consumo de marihuana en la población en general y, en la población escolar, en particular, fundamentalmente en los niños cuyas edades fluctúan entre 12 y 18 años.

De esta forma, precisó, se está quebrando la curva ascendente del consumo de marihuana en la población, con todas las dificultades que ello implica, por lo que se los considera un modelo exitoso de programa de prevención.

Por otra parte, aclaró, la CONACE considera que la marihuana no es una sustancia inocua: en la actualidad existen investigaciones médicas en el mundo que prueban que el consumo habitual de la marihuana genera complicaciones en la salud de

las personas. El uso de Cannabis puede alterar la cognición y la respuesta psicomotora, afectar significativamente el aprendizaje y generar episodios sicóticos agudos. Además, hay evidencias respecto a los efectos de esta droga en la motivación ya que su uso habitual provoca el llamado “síndrome amotivacional”.

En la práctica cotidiana de CONACE, continuó la personera, hay un programa de tratamiento y rehabilitación en convenio con Fonasa, en donde durante el año 2003 han sido atendidas alrededor de 11.000 personas que estaban con distintos problemas con respecto a la droga, ofreciéndoseles una variedad de programas que van desde el plan de primera respuesta, ante consultas de personas que estaban inquietas porque sentían que estaban entrando en la dependencia y que ya no tenían un consumo experimental ni ocasional, hasta un programa residencial de tratamiento intensivo por una persona con adicción manifiesta. El 48% de los que demandaron atención por primera vez (2.926 individuos), en el programa de tratamiento y rehabilitación del CONACE con Fonasa (de un total de 6.081 atendidos), lo hicieron por problemas asociados con el consumo de marihuana. El 28 % de las personas que consumen marihuana entran en la dependencia, afectando este problema en mayor proporción a las personas pobres, porque hay un 33,19 % de los consumidores de escasos recursos que entran en la dependencia, frente a un 21,96 % de los consumidores de los sectores altos y a un 23,20 % en los sectores medios que lo hacen, debido a que las personas de estratos económicos más pobres están mucho más desprotegidas.

Señaló que, ya sea que el consumo de marihuana se realice en forma privada o pública, los efectos para la salud pública son los mismos. Lo que a CONACE le preocupa de la propuesta en análisis, es que pudiera ser ingenuo y engañoso

pensar que la despenalización del cultivo privado de la marihuana terminaría con el tráfico, ya que se desconoce el poder de las organizaciones criminales nacionales e internacionales que operan en Chile, y tampoco se puede descartar que quienes planten marihuana en sus casas para su consumo personal no puedan empezar a abastecer a su entorno inmediato, abriendo también la puerta para aquellos que al plantar marihuana se vean tentados de comercializarla e introducirse en el microtráfico.

Hizo presente que la afirmación de que la planta de marihuana cultivada en el jardín o en el balcón de la casa es menos dañina que lo que puede ser la marihuana prensada paraguaya, porque esta última tendría aditivos químicos que afectarían la salud, es una afirmación falsa porque el componente activo THC, que tiene naturalmente la marihuana, puede ser alterado en la semilla, o sea, perfectamente las semillas que se ocupen para la plantación casera de marihuana podría tener un THC pequeño o, por el contrario, se podría alterar la cepa, la semilla y empezar a plantar marihuana en las casas con un THC alto. El THC es el componente de la marihuana que provoca la adicción y los aditivos químicos son los que producen la intoxicación, o sea, son dos cosas diferentes porque una droga puede ser muy pura, muy natural, pero si tiene mucho THC es en definitiva muy adictiva.

Por último, concluyó la señora Secretaria Ejecutiva, no pareciera prudente ni necesario legislar en el sentido propuesto en la Moción, atendido los riesgos que ello conlleva y la existencia de evidencias y estudios respecto de los efectos nocivos que puede causar este estupefaciente en la vida y salud de las personas, como sus asesores explicarán a continuación.

Luego, la abogada del CONACE señora Andrea Muñoz explicó que el ordenamiento jurídico chileno califica la Cannabis como una sustancia estupefaciente o psicotrópica. En efecto, agregó, el decreto supremo N° 565, de 1995, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, califica en su artículo 1º, entre otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a la Resina de Cannabis, en bruto o purificada.

Asimismo, el artículo 2º del referido decreto califica como sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, entre otras, el Cannabis (cáñamo índico) las unidades floridas o con frutos de la planta del género Cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera sea el nombre con que se designe y los extractos y tinturas de Cannabis. Por último, el decreto supremo N° 404, de 1983, del Ministerio de Salud Pública, Reglamento de Estupefacientes, califica como producto estupefaciente al Cannabis (cáñamo índico) y su resina (cáñamo índico).

Por otra parte, precisó que el sistema mundial de fiscalización del tráfico y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como del desvío de precursores y sustancias químicas esenciales para la fabricación ilícita de drogas o psicotrópicos y otros delitos conexos, se ha ido conformando mediante la adopción de una serie de tratados internacionales que, respetando los principios generales del derecho internacional, constituyen el marco jurídico para la cooperación mundial en materia de drogas.

Chile ha suscrito compromisos internacionales que obligan a las partes en el sentido de adoptar las medidas para prohibir el cultivo de Cannabis, salvo para fines médicos o científicos. Se trata de dos Convenciones de Naciones Unidas, ratificadas por el Gobierno de Chile y, por tanto, jurídicamente vinculantes para la normativa nacional, a saber, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 (publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de abril de 1968. Actualmente ratificada por 179 Estados, de los cuales 173 son partes de la Convención enmendada) y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 o Convención de Viena (publicada en Chile en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1990. Esta Convención ha sido ratificada por 166 Estados hasta esta fecha).

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 o Convención de Viena, en su artículo 1º letra a) señala que se entiende por “estupefaciente” cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961, sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo citado.

Por otro lado, esta última Convención dispone en su artículo 2º numeral 5 letra b), que “las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación, e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes (entre los cuales se menciona el Cannabis y su resina), si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica”. Cabe señalar que la mencionada Convención contempla en la enumeración de los

estupefacientes incluidos en la Lista I al Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de Cannabis.

Asimismo, el artículo 22 de la referida Convención establece que cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la Cannabis, entre otras especies, resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo. El artículo 36 Párrafo 1 letra a) establece que a reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, etc., de estupefacientes no conformes a las disposiciones de esta Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente.

Por otra parte, la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 o Convención de Viena, en su artículo 3º numeral 1 establece que cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la entrega en cualesquiera condiciones, etc., de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y su enmienda, y el cultivo, entre otras, de la planta de Cannabis con el objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención antes mencionada.

Señaló la referida profesional, que el numeral 3 del artículo indicado establece que, a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos

fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal, en contra de lo dispuesto en la referida Convención.

Por último, hizo presente que nuestro país tiene normas constitucionales que tutelan el derecho a la vida, la integridad física y psíquica, y el derecho a la protección de la salud, en el artículo 19 N^{os} 1º y 9º de la Carta Fundamental. Por tanto, estamos ante un imperativo constitucional que impide despenalizar el cultivo de la Cannabis. Además, el artículo 1º de la Constitución Política dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, lo cual implica prevenir y limitar lo más posible la producción, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Más adelante y complementando las exposiciones anteriores en lo relativo a los efectos de la Cannabis, el Jefe del Área de Salud de CONACE, doctor Mariano Montenegro precisó que la “Cannabis Sativa” tiene alrededor de sesenta componentes, entre los cuales está el THC (tetrahidrocannabinol), que es el más conocido y con mayor psicoactividad.

Agregó que el cultivo clandestino ha desarrollado variedades hasta ahora desconocidas, denominadas de forma genérica “sinsemilla”. Estas variedades tienen mucha mayor cantidad porcentual de cannabinoles que las cultivadas en forma tradicional o silvestre. Todas las partes de esta planta contienen una mayor o menor

proporción de THC, lo que depende de múltiples factores, especialmente de la forma de recolección y de cultivo. Los cigarrillos de marihuana consumidos en la década del 70 contenían entre 5 y 30 miligramos de THC, aproximadamente. Actualmente, debido a la variedad de la planta y la forma de cultivo, puede alcanzar hasta los 150 miligramos o el doble si hablamos de la resina, lo que supone, entre 5 y 10 veces más de contenido psicoactivo por cada cigarrillo de marihuana.

Hizo presente que en función de la parte consumida y de su forma de elaboración, podemos clasificar los derivados del Cannabis en tres grupos que son:

- Marihuana: preparado con hojas secas y flores, que contiene entre 6 y 14 % de TCH (en ocasiones puede superar este porcentaje).
- Hachís: preparado de resina de la planta de Cannabis o hirviendo esta planta. Las tonalidades que presenta pueden variar dependiendo del origen de la planta. Contiene aproximadamente entre un 15 % y un 30 % de THC dependiendo de la variedad.
- Aceite de hachís: preparado mediante la destilación de la planta en solventes orgánicos. Dependiendo de la técnica y de los aparatos empleados en la destilación, puede llegar a alcanzar un 65 % de contenido de THC.

Agregó, el mencionado personero, que la Cannabis no es una sustancia inocua. Existen investigaciones médicas en el mundo que prueban que el uso habitual de Cannabis genera complicaciones en la vida y en la salud de las personas.

Los efectos se producen a través de la llegada del THC al cerebro donde actúa sobre unos receptores muy específicos que existen en determinadas zonas del

mismo. La distribución de estos receptores explica el tipo de efecto que tiene el Cannabis. Hay más concentración de estos receptores cerca de dónde se regulan las actividades motoras -lo que explica cierta torpeza motora tras su consumo-, en zonas donde se procesa la memoria y el pensamiento -por ello interfiere sobre el almacenamiento de nueva información y sobre la concentración-, en la zona de la recompensa, vinculada a todo lo que nos hace sentir bien -de ahí su capacidad adictiva-, en la zona del dolor -por ello tiene efectos analgésicos-, donde se regula el hambre, el sueño, etc. La intensidad y el tipo de efectos dependerán de la cantidad de THC que llegue al cerebro y de las características y expectativas del sujeto.

En definitiva, el uso del Cannabis puede alterar la cognición y la respuesta sicomotora, afectar selectivamente el aprendizaje y la memoria tanto de adultos como en hijos de madres consumidoras y puede generar episodios psicóticos agudos. Por otra parte, existen evidencias acerca de los efectos que sobre la motivación (síndrome amotivacional) provoca el uso habitual de esta droga.

Precisó que los efectos nocivos para la salud de la Cannabis están documentados y que no es trascendente el hecho de que “nadie haya muerto por su consumo”. El Estado no debe esperar a que haya muertos cuando se está ante una sustancia tan dañina como la descrita.

Manifestó que los estudios llevados a cabo en nuestro país muestran que el consumo de marihuana aumenta considerablemente el riesgo de iniciarse en el consumo de otras drogas ilegales. El V Estudio Nacional de Drogas en Población General,

realizado el año 2002, muestra que entre los que han consumido alguna vez en la vida marihuana y cocaína, el 81% se inició primero con el consumo de marihuana.

Agregó que, según los resultados del V Estudio Nacional de Drogas en la Población Escolar del año 2003, el uso de marihuana en escolares de 8° Año Básico a 4° Año de Enseñanza Media, disminuyó en el último bienio. En efecto, la prevalencia en el último año para marihuana baja de 14,5 % a 12,9 %. Asimismo, los resultados del V Estudio Nacional de Drogas en Población General de Chile (2002), indican una leve disminución en el uso de marihuana entre los años 2000 y 2002, de 5,81 % a 5,17 %.

Por tanto, señaló el personero, la estrategia del Gobierno de Chile está en la senda correcta ya que las cifras señaladas demuestran que el consumo de drogas ilícita no se ha incrementado en el país e, incluso, tiende a ceder ligeramente.

Por otra parte, a nivel internacional existe consenso científico acerca de que el consumo de Cannabis aumenta las posibilidades de consumir otro tipo de drogas. A esto se denomina “escalada de consumos”. Para explicar este fenómeno, se postulan diversas explicaciones, que no son incompatibles entre sí: si se consume Cannabis quizás aumentan las oportunidades de que se le puedan ofrecer al consumidor nuevas drogas, o bien se ha perdido el miedo a experiencias nuevas, o aumenta el interés en seguir experimentando con drogas para conseguir nuevos efectos, etc.

En cuanto al posible uso terapéutico del Cannabis, indicó que, en la actualidad, se la investiga respecto de varias dolencias, sin que, hasta el momento, haya

habido resultados concluyentes. Lo anterior, debido a que esta sustancia no ha demostrado ser una droga más efectiva que las que se emplean actualmente y sus efectos secundarios no han podido ser contrarrestados y son más dañinos que su eventual efecto terapéutico. Es importante señalar que lo que se investiga es la eficacia de los productos sintéticos modificados del THC, en tableta y no fumando el producto, en consecuencia, no existe el mítico “pito terapéutico”.

Además, la propuesta en análisis no se hace cargo de otras dificultades conexas, a saber, quién proveería y vendería las semillas, los abonos y los utensilios. ¿A qué edad se le autorizaría a una persona para cultivar su propia provisión de drogas? ¿Cuál es la cantidad de droga que podría producirse? ¿Cómo se impediría que se puedan traficar diferentes tipos de semillas con un mayor grado de concentración de THC? En este sentido, nada impide que los usuarios traten de cultivar una planta de Cannabis con mayor concentración de THC o que los actuales traficantes bajen los precios a tal nivel para la marihuana de “buena calidad” que resulte antieconómico el autocultivo.

Luego de estas explicaciones, el Honorable Senador señor Ávila expresó que uno de los valores de nuestra Constitución Política es el respeto de la vida privada de las personas (artículo 19 N° 4°), por tanto no debiera postularse una interpretación invasiva de la intimidad de las mismas. Si de proteger la salud se trata, bien podríamos llegar al extremo de prohibir el consumo de azúcar, de grasa, etc. Por tanto, no debiera concluirse que lo propuesto en su Moción transgrede la preceptiva constitucional.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó que pareciera lógico el planteamiento de la Moción, en el sentido de que no es posible permitir el consumo de

una sustancia, sin establecer una forma lícita de adquirirla. No obstante, agregó, no debiera aceptarse el consumo de droga bajo ningún respecto, debido a que destruye a la familia, que es uno de los principios básicos y fundamentales de nuestra sociedad y de nuestro orden constitucional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que existe un área gris entre el cultivo para el consumo privado y el cultivo con fines de narcotráfico. Por ello, la Comisión en aras de la protección de la salud de la población optó, al igual que en la ley actual, por penalizar sólo como una falta el cultivo para consumo particular.

De esta forma si se permitiera el cultivo en el contexto que sugiere la Moción, debiera revisarse toda la política estatal en este sentido, respecto de todas las drogas prohibidas.

A continuación, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que la legislación estatuye un delicado equilibrio entre un bien superior al individual, como es la salud de la población y la privacidad de las personas. Por ello, sólo se permite el consumo personal.

De autorizarse el cultivo de marihuana en los términos establecidos por la Moción, debiera comprenderse también a todas las demás drogas que pueden ser consumidas en forma privada.

Es dudoso, por otra parte, que una mayor liberalidad en esta materia haga bajar los niveles de consumo del producto. La marihuana es dañina para la

salud y la línea desarrollada por el Gobierno en esta materia ha sido la adecuada. Además, diversos tratados internacionales exigen de nuestro país la penalización del cultivo de Cannabis.

El Honorable Senador señor Ríos anunció su voto negativo a esta Moción, indicando que en la actual Ley de Drogas, en sus artículos 1º y 2º se permite que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) autorice la plantación de marihuana en determinados casos, por tanto no se encuentra absolutamente prohibido el cultivo de marihuana, de hecho, con la autorización del SAG podría realizarse.

Por otra parte, los antecedentes aportados por CONACE son contundentes en el sentido de los negativos efectos de la marihuana para la salud de la población.

Además, nos encontramos ante un área gris de los derechos, donde la salud de la población debe ser el objetivo primordial del legislador.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina anunció su voto en contra, precisando que no es efectivo que el consumo de drogas ilícitas esté, por regla general, autorizado por la legislación vigente.

En efecto, añadió, actualmente la ley prohíbe y sanciona el consumo cuando se efectúa en lugares públicos y abiertos al público, en establecimientos educacionales o de capacitación, y en lugares o recintos privados si los consumidores se hubiesen concertado para tal propósito. Por el contrario y en forma excepcional, no se

sanciona cuando se trata de consumo en lugares o recintos privados, en armonía con la garantía constitucional contemplada en el artículo 19, N° 4°, de la Carta Fundamental, sobre respeto y protección de la vida privada.

Asimismo, la regulación estatuida por el ordenamiento es más que razonable, si se consideran todos los valores constitucionales envueltos y el efecto nocivo y adictivo de la marihuana, según señalara la propia CONACE, que es capaz de afectar gravemente la salud de las personas.

- Cerrado el debate y sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Ríos, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros el rechazo en general del proyecto de ley en informe.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de julio y 2 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Mario Ríos Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2004.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y
CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.123, DE REPARACIÓN, Y
ESTABLECE OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE PERSONAS QUE INDICA
(3393-17)

3393-17

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y
CIUDADANÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.123, Ley
de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las
personas que indica.

BOLETIN N° 3.393-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de simple.

Por acuerdo de la Sala de la Corporación adoptado en la sesión del 12 de mayo de 2004, se dispuso que el proyecto fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la de Hacienda, en su caso.

A algunas de las sesiones en que se estudió esta iniciativa de ley, asistieron, especialmente invitados, en representación del Ejecutivo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Subsecretario de Interior, don Jorge Correa Sutil, la asesora de aquel Ministerio, señora Antonia Urrejola, y el señor Hernán Moya, asesor del Ministerio de Hacienda.

También fueron invitadas a exponer sus planteamientos las siguientes personas: por la Agrupación de Familiares y Compañeros de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Presidente Doctor Salvador Allende Gossens (GAP), la señora Soledad Blanco, Presidenta, y el señor Hernán Medina; por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, las señoras Lorena Pizarro, Presidenta; Mireya García, Vicepresidenta; Viviana Díaz, Secretaria General y Gabriela Zúñiga, Secretaria de Finanzas, y el señor Gonzalo Muñoz, de Relaciones Públicas; por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Paine, el señor Juan Antonio Maureira, Presidente; y las señoras Sonia Carreño, Secretaria; Guacolda Araya; Juana Leygton; Lucrecia Céspedes, Rosa Becerra y el señor Edgardo Vilches; por la Corporación Nacional de Beneficiarios PRAIS, los señores Miguel Rojas, Presidente; Luis Ramos, Secretario General; Luis Campillay, Secretario de Organización, y las señoras Edilia Leiva, Tesorera y Maria Eliana Comené, de la Comisión Social.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe se debe tener presente los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURIDICOS

Cabe mencionar, entre otras, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República, especialmente el artículo 19 N° 9° que consagra el derecho a la protección de la salud y el artículo 60 N° 16) que, en lo pertinente, establece que son materias de ley las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República de conceder pensiones de gracia.

b) Ley N° 18.994, del 20 de agosto de 1990, que crea la Oficina Nacional del Retorno como un servicio público descentralizado, con existencia legal hasta el 20 de septiembre de 1994; en cuanto define a quienes se considera exiliados.

c) Ley N° 19.074, del 28 de agosto de 1991, autoriza ejercicio profesional a personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero.

d) Ley N° 19.123, del 8 de febrero de 1992, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala, cuyo artículo 16 fue modificado por la ley N° 19.441, del 23 de enero de 1996, que extendió hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia legal de la Corporación.

e) Ley N° 19.128, del 7 de febrero de 1992, otorga franquicias arancelarias a personas que señala y modifica Arancel Aduanero. Este texto legal se aplica a las personas que tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena y sean calificadas como exiliados políticos.

f) Ley N° 19.234, del 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

g) Ley N° 19.582, del 31 de agosto de 1998, modifica la ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

h) Ley N° 19.881, del 27 de junio de 2003, establece un nuevo plazo para acogerse a la ley N° 19.234 que otorga beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos, cuyo artículo único habilitó un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.

i) Resolución exenta N° 729, del 16 de diciembre de 1992, del Ministro de Salud, incluye el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por

Violaciones de Derechos Humanos (PRAIS) entre las prestaciones que en forma gratuita proporciona el régimen de la ley N° 18.469.

j) Ley N° 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

k) Ley N° 18.469, del 23 de noviembre de 1985, en especial sus artículos 8° y 9° que, respectivamente, establecen las prestaciones médicas a que tienen derecho los beneficiarios del Régimen de Prestaciones de Salud, y la protección de la mujer embarazada durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, así como la protección y el control de salud para el niño desde su nacimiento hasta los seis años de edad.

l) Resolución exenta N° 2.352, del 5 de diciembre de 2000, del Ministro de Salud, aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

m) Decreto supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, del 26 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial del 11 de noviembre de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

El Mensaje consigna que en agosto de 2003 S. E. el Presidente de la República hizo una propuesta para continuar avanzando en el proceso de sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Especifica que el propósito de la misma es alcanzar el punto de máximo acuerdo sobre tres valores fundamentales: Verdad, Justicia y Reparación.

En este recorrido, señala, han sido hitos trascendentales tanto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, instaurada en el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin, como la Mesa de Diálogo instalada por el Gobierno del Presidente Eduardo Frei. Enuncia, en aquel orden de consideraciones, las leyes promulgadas con un propósito reparatorio y hace referencia al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) para las víctimas, creado en el Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta identifica cuatro objetivos fundamentales: 1) progresar en la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, y en el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte; 2) persistir en el aseguramiento de la independencia, agilidad y eficacia de la acción de los tribunales competentes en la búsqueda de la justicia, la aplicación de la ley y la interpretación de ésta; 3) profundizar y mejorar las medidas de reparación aplicadas y complementarlas en caso de vacíos o situaciones que ameriten ser incorporadas; y 4) mejorar la protección, la promoción y la garantía del pleno respeto de los derechos humanos fundamentales.

El presente proyecto de ley, expresa el Ejecutivo, se relaciona en forma directa con el tercero de los objetivos mencionados, esto es, “con el mejoramiento y perfeccionamiento de la reparación social que Chile otorga a las familias de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos” ya que, por una parte, introduce modificaciones a la ley N° 19.123, conocida como Ley de Reparación, en relación con la pensión mensual de reparación y con los beneficios educacionales que en ella se establecen y, por otra, incluye en el presupuesto del Ministerio de Salud los recursos para que el PRAIS, creado por una resolución del Ministerio de Salud de 1992, pueda ampliar su cobertura a todos los Servicios de Salud del país, a la vez que precisa las prestaciones y los beneficiarios de aquél.

Añade que la cobertura que la presente ley le dé al PRAIS será evaluada de acuerdo con los resultados del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que se crea por el decreto supremo N° 1.040, del Ministerio de Interior, del 26 de septiembre de 2003.

En lo que se refiere a las reparaciones, el Mensaje destaca que la Ley N° 19.123, en vigencia desde 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación como un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Jefe de Estado a través del Ministerio del Interior, con el objetivo primordial de promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; otorgar asistencia social y legal a los familiares; promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y circunstancias de la muerte o desaparición de las personas desaparecidas; y guardar en depósito todos los antecedentes que se reunieran en la materia.

Junto con lo anterior, refiere que aquel cuerpo legal estableció una política de reparaciones a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que hayan sido reconocidas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Entre aquellos beneficios se cuentan: una pensión mensual de reparación renunciable y compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social; una bonificación compensatoria de monto único, equivalente a doce meses de pensión; beneficios médicos, consistentes en el derecho a recibir gratuitamente prestaciones en la modalidad de atención institucional; derecho de los hijos de las víctimas al pago de la matrícula y del arancel mensual cuando se trate de estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años, y a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 unidades tributarias mensuales; y adscripción a la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 2.306, de 1978, de los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las víctimas, si así lo solicitan.

Detalla el Mensaje que 3.195 personas calificaron como causantes, de los cuales 2.772 eran víctimas de violaciones a los derechos humanos y 423 víctimas de la violencia política, entre los cuales 160 son miembros de las Fuerzas Armadas. En lo que atañe a los beneficiarios, al mes de junio de 2003, los 3.103 beneficiarios de pensión de reparación se distribuyen en 1.287 cónyuges, 1.187 ascendientes directos, 252 madres de hijos de filiación no matrimonial, 244 hijos en el rango de edad fijado por la ley y 133 hijos discapacitados, por lo que el gasto total acumulado por este concepto ascendía, a esa misma fecha, a la suma de \$ 86.238.149.633, en moneda corriente. En lo que corresponde a los beneficios educacionales, 760 personas los reciben, con un gasto total acumulado durante su prestación de \$ 12.205.837.923, valorizado en la misma moneda.

En lo que atañe a la salud de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, considerada desde una perspectiva global que incluye el bienestar físico y mental tanto de las víctimas directas de los abusos como de sus familiares cercanos, continúa el Mensaje, se ha tenido en consideración que los maltratos, en muchas ocasiones, fueron de una intensidad tal que provocaron daños físicos y psicológicos permanentes o de muy largo tratamiento, así como que muchas de aquellas personas, debido a la situación laboral y social sobreviniente, resultaron privadas de los medios necesarios para procurarse a sí mismos y a sus familias las prestaciones de salud adecuadas. Asimismo, se atiende a que la misma situación aflige a un elevado número de familias que soportan la indefensión social y económica derivada de la ejecución o desaparición del jefe de hogar.

Relata el Mensaje que tal vez, en muchos casos, los daños se pueden estimar irreversibles, no por ello la atención médica a los afectados en sus derechos fundamentales por agentes del Estado deja de ser un deber; el Ministerio de Salud, animado por este espíritu, creó, por medio de la Resolución Exenta N° 729, de 16 de diciembre de 1992, el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones a los Derechos Humanos, PRAIS, iniciado con el aporte económico de la Agencia Interamericana de Desarrollo, AID. Explica que las estrategias principales del programa incluyen atención médica directa, educación, capacitación, difusión, evaluación, investigación y coordinación intersectorial.

La iniciativa en examen introduce modificaciones a la Ley de Reparación en dos órdenes de materias: la pensión mensual de reparación y los beneficios educacionales para los hijos de las víctimas.

Respecto de la primera materia, cabe tener presente que la ley N° 19.123 fijó su monto mensual en la suma reajutable de \$140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud, liberándola de toda otra cotización previsional. En el evento de existir sólo un beneficiario, la pensión total equivale a la suma de \$ 100.000, más la cotización de salud, o se reduce al monto mencionado, en caso de desaparecer los demás beneficiarios. Especifica que son beneficiarios de la misma, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquélla faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante, y los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad. La pensión se distribuye entre dichos beneficiarios, en razón de un 40% para el cónyuge sobreviviente; un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare; un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; y un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad.

Las medidas que en el orden de las pensiones de reparación contempla el proyecto son las siguientes: a) incremento del 50% en el monto de las pensiones mensuales de reparación, a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley; b) extensión del beneficio que percibe el padre de la víctima a los casos en que se produce el fallecimiento de la madre o la renuncia de ésta a la pensión reparatoria, a diferencia de la norma vigente que otorga aquel beneficio sólo "cuando faltare la madre"; c) incremento del beneficio reparatorio pagado a la madre o al padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante a un 40% de la pensión de reparación, en circunstancias de que actualmente le corresponde sólo un 15% de aquélla; d) establecimiento de un bono de reparación de \$ 10.000.000 que se pagará, por una sola vez, a los hijos del causante que nunca recibieron la

pensión mensual de reparación, y por la diferencia que en cada caso corresponda a los hijos que, conforme a la norma legal aplicable, la recibieron en su oportunidad, pero que dejaron de percibirla. El bono de reparación se pagará a cada uno de los hijos del causante, que existan a la fecha de publicación de la ley y no estén en goce de la pensión mensual de reparación que establece la ley N° 19.123, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley. Sin embargo, los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados no tendrán derecho a este bono. A su vez, los hijos que perciban el bono no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que se solicite el bono.

En el ámbito educacional, el proyecto considera tres medidas fundamentales: a) delega a un reglamento la regulación del uso eficaz de los beneficios educacionales y su extinción; b) extiende la duración de los beneficios educacionales hasta por un período adicional de un semestre, respecto de las carreras cuya duración sea inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, en el caso de aquellas cuya duración exceda de cinco semestres; a su vez, declara que procederá la extensión hasta por un año después de terminados los estudios de enseñanza superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, sea porque se debe rendir un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación; c) especifica, por último, que el monto anual de los beneficios se distribuirá en 10 mensualidades y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Por otra parte, el Mensaje establece un máximo de 200 pensiones de gracia. Con esta finalidad, se faculta al Presidente de la República para que las pueda destinar a aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.123. La norma atiende, en consecuencia, a las situaciones particulares de los familiares del causante de una pensión reparatoria que no ha tenido beneficiarios, a los convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y a los hermanos de la víctima que dependían de ella, regulándose el monto de la misma en el equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente iniciativa.

Por último, la iniciativa legal reconoce y otorga recursos al PRAIS, asignándole la finalidad primordial y específica de otorgar atención médica integral, física y mental; precisa que tendrán la calidad de beneficiarios de aquél, los padres y los hijos de las víctimas, las cónyuges y las convivientes y quienes estén acreditados como tales en el programa actualmente vigente, hasta el 30 de agosto del 2003. Finalmente, incorpora a aquellos que hubieren trabajado en el área de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el programa. Precisa la compatibilidad de estos beneficios médicos con aquellos otros a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud, Fonasa. Asimismo, regula la reserva que debe rodear las actuaciones del PRAIS y de sus funcionarios.

b) Modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de origen:

Con el oficio N° 4.931, del 11 de mayo de 2004, el señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados comunicó que dicha rama del Congreso Nacional dio su aprobación, en el primer trámite constitucional, al proyecto de ley en examen.

Durante el debate del proyecto en aquélla se introdujeron al Mensaje del Ejecutivo las siguientes modificaciones:

En el artículo primero se aprobó una enmienda formal que sustituye la referencia expresa que el Mensaje hacía a los artículos 20, 21, 22 y 32 de la ley N° 19.123, con el fin de adecuar en todos los artículos de la ley citada, las normas vigentes en materia de filiación.

El Ejecutivo propuso tres indicaciones al artículo cuarto del Mensaje, las cuales fueron aprobadas. Con la primera de ellas establece que los bonos cuyo valor exceda de \$ 3.333.333 también se pagarán en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Provisional (INP) en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para percibirlo, para lo cual se autoriza a que dicho órgano de la administración del Estado transe los pagarés correspondientes en entidades bancarias o financieras con las cuales haya celebrado convenios al efecto, en las condiciones financieras que se determinarán mediante un decreto del Ministerio de Hacienda; a la vez, prescribe que el pago total del beneficio podrá convenirse de manera tal que el descuento que se aplique por la entidad financiera sea de cargo del INP. Como consecuencia de lo anterior, la segunda indicación aprobada suprimió los incisos sexto y séptimo originales del mismo artículo cuarto por ser incompatibles con lo ya acordado. La tercera indicación del Ejecutivo agregó en el inciso final, las palabras “y pago” con el objeto de precisar que el reglamento, junto con regular la

acreditación de los requisitos para el otorgamiento del bono de reparación, deberá consultar también las normas relativas a su “concesión y pago”.

En el inciso primero del artículo quinto del Mensaje se aprobó una modificación formal que suprime en él la referencia a que las pensiones de gracia debían otorgarse “a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio del Interior y suscritos además por el Ministro de Hacienda” por considerarla innecesaria; asimismo, refundió en uno solo los incisos primero y segundo contenidos en el Mensaje del Ejecutivo.

Por último, el Ejecutivo presentó una indicación al artículo sexto que incorpora entre los beneficiarios del PRAIS a que se refiere la letra a) del inciso primero, a los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley N° 19.123. Durante el debate se acordó reemplazar en la letra c) del mismo inciso la frase “el tema”, referida a los derechos humanos, por “la protección” que depura técnicamente el concepto. En el inciso quinto, se aprobó una indicación del Ejecutivo con el objetivo de que el Ministerio de Salud mediante una resolución exenta, visada por la Dirección de Presupuestos, pueda establecer, también, “la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario”, la que fue aprobada, también.

Se acogió, asimismo, una indicación formulada en la Comisión de Hacienda de la Cámara de origen, con la cual los Honorables Diputados señores Escalona, Ortiz, Pérez, don José, y Saffirio propusieron reemplazar en el inciso sexto del artículo en referencia la frase “los consejeros y funcionarios” por “quienes presten servicios para el PRAIS”, con lo cual se garantiza el cumplimiento por todos los posibles involucrados del deber de sigilo respecto de los antecedentes y documentos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

DISCUSION EN GENERAL

El señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, al presentar el proyecto de ley en examen, expuso que la finalidad de éste se relaciona directamente con el mejoramiento y perfeccionamiento de la reparación social que Chile otorga a las familias de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Recordó que la ley N° 19.123, promulgada en 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado al cual se le asignaron las funciones siguientes: promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; otorgar asistencia social y legal a los familiares; promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y circunstancias de la muerte o desaparición de las personas desaparecidas, y guardar en depósito todos los antecedentes que se reunieran en la materia.

Asimismo, expresó que dicho cuerpo legal estableció una política de reparaciones dirigida a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que hubieran sido reconocidas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Enunció, a continuación, las prestaciones que otorgó aquella ley: a) una pensión mensual de reparación, renunciable y compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social; b) una bonificación compensatoria de monto único, equivalente a 12 meses de

pensión; c) la concesión de beneficios médicos, consistentes en el derecho a recibir gratuitamente prestaciones en la modalidad de atención institucional; d) el acceso de los hijos de las víctimas a beneficios de carácter educacional, en particular, el pago de la matrícula y del arancel mensual a estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años, además de un subsidio mensual ascendente a 1,24 unidades tributarias mensuales; y e) el reconocimiento para los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las víctimas a optar por la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley N° 2.306, de 1978, cuyo efecto práctico es exonerarlos de la obligación de realizar el Servicio Militar.

Reseñó que, en aplicación de la ley mencionada, el Ministerio de Salud creó el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones a los Derechos Humanos, PRAIS, con el aporte económico de la Agencia Interamericana de Desarrollo, AID, programa que entrega atención médica directa, educación, capacitación, difusión, evaluación, investigación y coordinación intersectorial, mediante una estructura permanente que supone un esfuerzo multidisciplinario secuenciado en varias etapas que combinan metas de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de beneficiar al mayor número de víctimas.

El esfuerzo realizado, planteó, ha sido importante, pero aun así las circunstancias objetivas inducen la necesidad de incorporar modificaciones a ese texto legal en dos órdenes de materias: en lo tocante a la pensión mensual de reparación y en lo que se refiere a los beneficios educacionales para los hijos de las víctimas.

Al particularizar respecto del primer punto, señaló que la Ley de Reparación estableció, en favor del cónyuge sobreviviente, de la madre del causante o del padre de éste cuando aquélla faltare; de la madre de los hijos naturales del causante o del padre de éstos cuando aquélla fuere la causante, y de los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad, una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ascendente a \$ 140.000 mensuales, además del porcentaje equivalente a la cotización de salud; suma la cual no está afectada a ninguna otra cotización provisional. En el evento de no haber más de un beneficiario, la pensión total asciende o se reduce, según fuera el caso, a la suma de \$ 100.000, más la cotización de salud correspondiente.

Actualmente, dijo, la pensión se reparte entre sus beneficiarios, de acuerdo con la siguiente razón distributiva: un 40% para el cónyuge sobreviviente; un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquélla faltare; un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; y un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad.

En materia de pensiones, especificó, son cinco las medidas que contempla la iniciativa en informe: a) el incremento en un 50% del monto actual de las pensiones mensuales de reparación, a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de la publicación de la ley; b) la inclusión del padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o de renuncia de ésta a la pensión de reparación, es decir, reconoce al padre el derecho a ser beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento; c) la aplicación genérica del concepto de hijos de filiación no matrimonial para designar a los

hijos en todas las disposiciones de la ley que distinguían entre “hijos naturales”, “hijos legítimos” e “hijos ilegítimos”, con el efecto práctico consecuente en su derecho a percibir las prestaciones de la ley; d) aumento a un 40% del beneficio reparatorio en los casos de la madre o del padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante; e) otorga, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que existan a la fecha de publicación de la ley y que nunca hayan recibido la pensión mensual de reparación, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley, y similar derecho a percibir esa suma para los hijos que hubieran recibido dicha pensión, sin perjuicio de que a éstos se les descontará del monto antedicho el importe total de las sumas que hubiesen percibido por tal concepto; y, f) exclusión del derecho a este bono de los hijos que perciban una pensión de reparación vitalicia por causa de su discapacidad.

En el ámbito de los beneficios educacionales, dio a conocer que se difiere a la potestad reglamentaria la regulación del uso eficaz de aquéllos así como su extinción, previéndose que el reglamento consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios. Sintetizó que la duración de esta clase de beneficios se extiende hasta por un período adicional de un semestre en las carreras de duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, tratándose de carreras que duren más de cinco semestres lectivos; también se prorrogan los beneficios de enseñanza superior hasta un año después de terminados los estudios, cuando se requiera rendir un examen de grado o una licenciatura, o bien presentar una memoria, para la titulación; finalmente, autoriza a renovar los beneficios si el interesado lo solicita y acredita los requisitos establecidos al efecto.

Destacó que un rasgo nuevo de la iniciativa en trámite la constituye la facultad que se le asigna al Presidente de la República para otorgar hasta un máximo de 200 pensiones de gracia destinadas a familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N. 19.123. El monto de dicha pensión será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente iniciativa.

Por último, consignó la importancia de que se institucionalice en esta ley al PRAIS como un programa específico del Ministerio de Salud, al que se asignan recursos compatibles con su finalidad primordial de otorgar atención médica integral, física y mental, en un marco regulador que precisa con claridad a sus beneficiarios. En este aspecto particular, puntualizó, se identifica a los familiares beneficiarios de las pensiones de reparación señalados en la ley N° 19.123, incluidos los padres e hijos de las víctimas, las cónyuges y las convivientes; las personas que estén acreditadas como tales en el programa actualmente vigente, hasta el 30 de agosto del 2003; aquellos que hubieran trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el programa y, por indicación del Ejecutivo, los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley N° 19.123. Asimismo, mencionó, se delimitan las prestaciones médicas haciéndolas compatibles con los beneficios a que se tenga derecho como afiliado o beneficiario del FONASA y propone las políticas y medidas en su ámbito. Resaltó que durante la tramitación en la Cámara de Diputados el Ejecutivo presentó una indicación que resuelve el problema de la comprobación y acreditación de la calidad de beneficiario, atribuyéndole esa potestad al Ministerio de Salud mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos.

A continuación, vuestra Comisión convino en escuchar los planteamientos de organizaciones vinculadas a los beneficiarios del proyecto en examen, en formas previa a la consideración de su aprobación en general. Cabe señalar que dichas observaciones se adjuntan como anexo al presente informe y que, además, se encuentran a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Comisión

El señor Hernán Medina, en representación de la Agrupación de Familiares y Compañeros de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Presidente Doctor Salvador Allende Gossens (GAP), expuso que concuerdan sólo en parte con el proyecto que aprobó la Cámara de Diputados. En lo particular, destacó, que estiman imprescindible una norma que consulte una reparación integral a las familias de las víctimas.

En lo que atañe a la pensión reparatoria, afirmó que es clave superar el concepto de prestaciones asistenciales bajo el cual fueron instituidas; enfatizó que advierten una segregación en perjuicio de los hijos discapacitados de los causantes, y precisó que la pensión percibida por cada uno de ellos es de sólo treinta mil pesos mensuales.

En materia de salud, afirmó que el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones a los Derechos Humanos, PRAIS, está concebido bajo la idea de prestaciones de salud a indigentes. En este ámbito, sugirió que Fonasa les dé atención directa por medio de cualquiera de sus planes de medicina integral.

En el rubro de beneficios educacionales, se pronunció por extender hasta los 38 años de edad el apoyo a los hijos que permanecen en cualquier nivel del sistema educacional, en especial a aquellos que realizan estudios de postgrado, así como a los hijos discapacitados, sea que se encuentren en el área educacional o en talleres ocupacionales dirigidos a este sector de la población.

Finalmente, sintetizó los planteamientos de memoria y dignidad en las siguientes iniciativas: estudio de la factibilidad de un monumento en la Plaza de la Constitución que recuerde por igual a todas las víctimas de las violaciones de los derechos humanos acaecidas en el período aludido; creación de un museo o archivo nacional de las violaciones a esos derechos; establecimiento de un fondo estatal especial en el Ministerio de la Vivienda, que permita a las Intendencias Regionales financiar la construcción de memoriales en las regiones en que exista un mínimo de cinco víctimas, en acuerdo con las organizaciones representativas de las familias de éstas.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Naranjo valoró las observaciones planteadas, sin perjuicio de señalar que algunas no se encuentran comprendidas dentro de las materias que deben ser regular por la ley. En todo caso, manifestó que el conjunto de proposiciones efectuadas al proyecto, se darán a conocer al Ejecutivo, durante el transcurso del debate, con el objetivo de que se pueda ponderar la pertinencia y la factibilidad de su implementación.

A continuación, la señora Lorena Pizarro, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, manifestó que, en el sentir de su organización, la falta de una intención real del Estado de asumir la reparación con un criterio integral, esto es, con

equidad y justicia, constituye un defecto esencial del proyecto. Explicó que tienen una serie de observaciones críticas al mismo, las cuales no han tenido una respuesta positiva por el señor Ministro de Hacienda.

Hizo entrega a la Comisión de un conjunto de documentos relacionados con la iniciativa en examen, entre los cuales resaltó la importancia del que recoge la posición de la Agrupación frente a la propuesta que la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, hizo durante el período presidencial del señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, la cual reiteró al actual Gobierno, en relación con las demandas civiles, la que tampoco ha sido considerada por la autoridad.

La señora Viviana Díaz, Secretaria General de la Agrupación, se refirió a un problema irresuelto: el caso de las cónyuges de los detenidos desaparecidos que deben asumir una situación de viudez, sin que legalmente haya un certificado de defunción de las personas desaparecidas, por lo que propuso que se acoja una disposición legal similar a la que existe en Argentina para reconocer la declaración de ausencia por desaparición forzada. También hizo mención a la recuperación de la memoria histórica. Destacó, asimismo, la necesidad de reeditar los informes de la llamada Comisión Rettig y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y dotar de los mismos a las bibliotecas de los establecimientos educacionales. Es necesario, agregó, que se cree la asignatura de los derechos humanos como parte de la malla curricular.

La señora Gabriela Zúñiga, Secretaria de Finanzas de la Agrupación, hizo notar que resulta primordial no confundir los aspectos económicos con un enfoque integral de los contenidos reparatorios. Lo anterior no significa que, al enfrentar la temática de la

reparación, se desentienda de que la misma debe traducirse en pensiones e indemnizaciones dignas.

Destacó que el monto de \$ 206.000 de la pensión es sólo referencial, pues debe ser compartido si hay dos o más beneficiarios, como sucede cuando hay hijos discapacitados, los que reciben un porcentaje con cargo a esa pensión, y otro tanto sucede cuando ha habido, además, relaciones de convivencia. En este orden de planteamientos, apuntó que se aspira a un incremento del orden de un 200%.

Abogó también porque la pensión que perciba la madre del causante no se extinga al fallecimiento de ésta sino que le suceda en su goce el padre y, en caso de haber fallecido ambos padres, sería adecuado que la misma se pague a los hermanos de la víctima, en montos referenciales de aproximadamente un treinta por ciento. En lo que se refiere a los hijos discapacitados que perciben una pensión exigua por esta circunstancia, indicó que es imperioso que les sea reconocido el derecho a percibir una pensión reparatoria íntegra.

Respecto del monto de \$ 10.000.000 a que asciende el bono, pagadero por una sola vez por hijo, lo estimó indigno, así como la regla que establece el descuento lo que pudo haber recibido inicialmente, en conformidad a la ley vigente, hasta los 25 años. Invitó a no perder de vista que sólo en 1992, se inició el pago de las reparaciones, y que durante muchos años nadie se hizo cargo de esta realidad. Por las razones expuestas, manifestó que aquel bono debería ser incrementado, como mínimo, en un 50%, esto es, a \$15.000.000.

A continuación, abordó el alcance de las 200 pensiones de gracia consultadas en el Mensaje, las que estimó que deberían aumentarse hasta alcanzar a una cantidad de 300

porque tienen conocimiento de que, a lo menos, esa cifra correspondería a los familiares sin un vínculo de consanguinidad directa, que han dedicado años a la búsqueda del paradero de las víctimas de desaparición forzada.

El señor Gonzalo Muñoz, responsable de Relaciones Públicas, expuso que en la Agrupación existe consenso de que las reparaciones se deben abordar con un enfoque definitivo, por lo cual no es posible compartir el criterio del Ejecutivo que, al proponer esta enmienda insatisfactoria, actúa como si pretendiera que se trata de una propuesta integral. En el entendido que recurrir a los tribunales es una opción del familiar, puntualizó que sólo cabría hablar de reparaciones si el paliativo compensara el daño o al menos se mejorara con estas medidas la situación de las personas afectadas.

La Vicepresidenta de la Agrupación, señora Mireya García formuló diversos alcances. En primer lugar, argumentó que no podría estar en discusión el derecho de presentar demandas civiles, no obstante que, en su mayoría, las mismas hayan sido rechazadas con fundamentos que estima inaceptables, y a ese concepto, recordó, se ajusta la proposición del Consejo de Defensa del Estado, cuya finalidad es que los familiares puedan optar voluntariamente entre acogerse a la fórmula a que se hace referencia o, una vez agotada la vía administrativa, seguir el curso de un juicio ante los tribunales y, en una instancia posterior, ante la Corte Interamericana de Justicia. En segundo término, aclaró que la distancia entre el planteamiento de la Agrupación y el proyecto en examen se explica porque el Gobierno optó por desentenderse de la propuesta de una solución permanente.

Analizando el PRAIS, expuso que éste no ha entregado los beneficios que de él se esperaban porque su intensidad y eficacia depende del Ministro y de los Directores de los

Servicios de Salud, lo cual torna discrecional su ejecución, y es creciente la necesidad de una atención de características especiales, ya que no preferencial, a las víctimas y familiares de delitos que afectan a los derechos humanos fundamentales, lo que hace necesario una regulación legal y, por encima de todo, una asignación presupuestaria acorde con la gravedad e importancia que el Estado le reconoce al problema.

Por último, respecto de la evaluación anticipada del daño, puntualizó que no querían verse involucrados en la estimación de la entidad concreta del daño sufrido por cada persona perteneciente a un núcleo familiar afectado por esta clase de hechos, pues los estudios realizados en relación con la salud mental de los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, están claramente definidos, y el daño abarca más allá incluso del núcleo familiar directo, con independencia de si vivían juntos o separados.

El señor Juan Maureira, Presidente de la Agrupación de Familiares de Detenidos y Ejecutados Políticos de Paine, que representa a las familias de las setenta víctimas que hubo en esa comuna, destacó que éstas fueron, en su mayoría, campesinos sin una trayectoria política que explique el odio que se desató en su contra. Con sus treinta mil habitantes, observó, registra el porcentaje más alto de ejecutados de todo el país; estas familias, destruidas por los hechos trágicos que vivió el país en aquel período, concentran, dijo, sin lugar a duda, a las personas más golpeadas ya que a la sazón eran madres de hijos pequeños y sin alternativa laboral y precariedad económica a la cual se sumó una discriminación social y política. De aquella historia de horror se han recuperado unos cuarenta cuerpos, algunos de los cuales estaban en el Patio 29 del Cementerio General y otros, como NN, en fosas clandestinas, en distintos cementerios de la Región Metropolitana; de los demás se desconoce a la fecha su paradero.

Para estos familiares, dijo, no es comprensible que la iniciativa de ley esté estancada en su tramitación. Abogó, también, porque las escuelas incorporen en su currículum la asignatura de derechos humanos y en pro de políticas que asuman la importancia de mantener la memoria histórica en el país. El memorial, “Paine, un lugar para la Memoria”, será inaugurado en diciembre de este año y su finalidad, dijo, es dar a conocer lo que ocurrió en esa zona.

El señor Edgardo Vilches se refirió a algunos problemas particulares, en especial, la atención en calidad de indigentes que el PRAIS le presta a los familiares de los ejecutados políticos de esta comuna. En materia educacional, prosiguió, los familiares de las víctimas, en especial, sus nietos, carecen de escolaridad completa, lo cual deriva en un cúmulo de frustraciones. Indicó que una reparación efectiva podría ser que aquéllas puedan tener acceso a un programa de capacitación laboral focalizado.

El señor Miguel Rojas, Presidente de la Corporación Nacional de Beneficiarios PRAIS, en relación con la iniciativa en examen, sugirió las siguientes observaciones al artículo sexto: 1ª) la incorporación de una norma para que en el presupuesto del Ministerio de Salud se consulten recursos especiales destinados a la operación del programa en todos los Servicios de Salud del país; 2ª) en relación con la letra b) del inciso primero del mismo artículo, suprimir el plazo que delimita como beneficiarios de PRAIS a las personas que fueron acreditadas hasta el 30 de agosto de 2003, ya que a la fecha el proceso de acreditación aún no concluye, además de una razón de equidad originada en la escasa difusión que se le ha dado a dicho requisito; 3ª) respecto del plazo de 10 años para acceder a la calidad de beneficiario del programa, previsto en la letra c) del mismo inciso para quienes

trabajaron en actividades de derechos humanos, se pronunció por una redacción amplia que beneficie a todas las personas vinculadas a las organizaciones humanitarias.

Indicó que la Corporación es proclive a una norma abierta que reconozca la calidad de beneficiario, más allá de los límites de la ley N° 19.123, lo que implica, entre otros, a las personas que sufrieron torturas u otros tratos crueles, los exonerados, los exiliados a su retorno, los relegados y las personas que vivieron en condiciones de clandestinidad como consecuencia de la situación política prevaleciente, pues en su opinión se trata de personas que vivieron eventos traumáticos, por lo que deberían ser incluidas en el concepto genérico de víctimas de atropello a los derechos humanos.

En el rubro financiamiento, por vía de consecuencia, discrepó del criterio que estima necesario reducir el universo de los beneficiarios del PRAIS. A este respecto, destacó que aproximadamente las tres cuartas partes de sus beneficiarios son cotizantes del Fondo Nacional de Salud, además de ser muchos de ellos adultos mayores, es decir, personas que ya reciben atención de salud, lo cual atenúa la magnitud del esfuerzo financiero adicional que se precisaría para atender a quienes no son afiliados en la actualidad.

Enfatizó que, por lo demás, los beneficiarios del PRAIS nunca se han considerado indigentes, si bien han sido asimilados a esa calidad. En relación con el particular, recordó que en el mes de agosto de 2003, en un encuentro que contó con la presencia del señor Subsecretario del Interior y de otras autoridades se planteó la existencia de un derecho a reparación, razón por la cual la categoría PRAIS debería estar reconocida en concordancia con aquella naturaleza, en función de lo que ofrece el sistema público de salud.

En lo que concierne a la aplicación y a la dotación de recursos, manifestó que existen sólo trece 13 equipos PRAIS en el país, en circunstancias de que se requieren veintiocho, esto es, uno por cada Servicio de Salud. Explicó que por la historia traumática que le acompaña, el beneficiario del programa suele no ser un paciente fácil, por lo que es indispensable que acceda, en primer término, al equipo de atención especializado del programa, el cual coadyuva al enfrentamiento del problema y realiza un trabajo de estabilización.

Finalmente, los representantes de la Corporación insistieron en que en la reunión de agosto de 2003 se hizo valer, también, la utilidad de crear una tarjeta PRAIS-Fonasa, que posibilite que el usuario PRAIS ingrese al sistema, asimismo, se recalcó que, en el presente, si algún beneficiario se atiende en los servicios municipales dicha atención no queda registrada.

Una vez concluida la ronda de audiencias, el asesor del Ministerio de Hacienda señor Hernán Moya observó respecto a los diversos planteamientos de la Corporación de Beneficiarios del PRAIS, que el problema al que hacen referencia los dirigentes de la Corporación se planteó durante la discusión en la Cámara de Diputados, y que fue dicha inquietud la que dio origen al inciso quinto del artículo sexto, en cuya virtud se faculta legalmente al Ministerio de Salud para que mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establezca todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS. Lo anterior, agregó, soluciona la inquietud formulada ya que se faculta al Ministro de Salud para emitir la credencial que estime conveniente, la que podría ser la misma de los demás beneficiarios de Fonasa.

En materia de financiamiento del programa, indicó que el Ejecutivo está consciente de la situación actual y ha hecho un esfuerzo considerable para superarla: se prevé que en los próximos cuatro años se destinará para ello, en total, la suma de mil millones de pesos y recalcó que una persona que no está en situación de indigencia se atiende en la modalidad institucional sin copago; para una persona indigente, en cuanto a los beneficios de Fonasa, la situación es la misma.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo adelantó su acuerdo con la idea de legislar e hizo hincapié en que el proyecto del Gobierno se refiere sólo al reajuste de pensiones y a las prestaciones en los rubros educación y salud, sin perjuicio de lo cual estimó pertinente analizar los principales puntos que han planteado las organizaciones que fueron escuchadas por la Comisión. En este orden de consideraciones, expuso su criterio favorable a que se incorpore una institución como la declaración de ausencia por desaparición forzada de la persona. Respecto de materias como la proposición de establecer oficialmente el día nacional del detenido desaparecido, precisó que ese asunto corresponde a la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República y que, en consecuencia, no procede su sanción por una ley, conforme lo manda el artículo 60 de la Constitución Política de la República.

Le interesa, en particular, el PRAIS, mencionó que en la Octava Región existe preocupación de que, al extenderse en demasía este programa, sus beneficios terminen por diluirse. Enfatizó que se advierte la necesidad de una norma legal que dé certeza al proceso de acreditación en el PRAIS ya que su actual regulación está sujeta a la calificación discrecional que haga un profesional. Consideró la necesidad de estudiar cómo mejorarlo

sin que se produzca una presión por acceder al mismo por los sectores marginados del sistema de salud provisional.

Expuso que, desde luego, resulta fundamental que el programa se establezca por una ley, pero también lo es actualizar el texto del proyecto con los contenidos de la Reforma de la Salud y explicó que procedería que se hiciera, por ejemplo, una expresa referencia a las Redes Sanitarias y no sólo a los establecimientos públicos de salud. Consultó si son efectivos los planteamientos escuchados, en orden a que falta una definición clara y precisa de las prestaciones médicas comprendidas en la atención reparadora e integral.

Se refirió asimismo a que no resulta claro cómo se vinculan las disposiciones del proyecto en examen con las denominadas prestaciones AUGE ni a lo que sucede en materia de copagos. Asimismo, puntualizó, por ser la mayoría de los planteamientos materias que corresponden al ámbito de las competencias del Ministerio de Hacienda, la definición en su aplicación es de iniciativa del Presidente de la República.

En relación con lo planteado por Su Señoría, el Abogado del Ministerio de Hacienda, señor Hernán Moya, puntualizó que las prestaciones médicas son las que enuncia la ley N° 18.469, esto es, prestaciones básicas de salud en la modalidad de acceso institucional. Reconoció que el proyecto se encuentra desfasado respecto de los avances que se han materializado en materia de salud como expresión del debate legislativo concerniente a la reforma sectorial. En respuesta a una consulta específica del Honorable Senador señor Viera-Gallo, referida al beneficio adicional que obtienen los beneficiarios del PRAIS, especificó que es el de tener acceso a los equipos especializados del programa, que están dirigidos a la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo profundizó sus observaciones refiriéndose al supuesto de un profesional afiliado al Fondo Nacional de Salud en modalidad de libre elección y, a la vez, beneficiario del PRAIS por haber sido víctima de atropello a sus derechos humanos, quien, en el evento de que necesitara atenderse en relación con problemas de salud derivados de los hechos a que se ha hecho mención, por efecto de la regulación vigente, queda sujeto a la determinación de que las prestaciones del PRAIS deben otorgarse sólo en la modalidad de atención institucional.

Hay, también, resumió, otras demandas en materia de educación, vivienda, incremento de pensiones y de las bonificaciones que se pagarán a los hijos, así como en lo que concierne a un concepto de integralidad de las reparaciones que aparentemente van más allá del proyecto, y es de esperar que el Gobierno, en su oportunidad, pueda exteriorizar su planteamiento en relación con ellas.

El Honorable Senador señor Valdés ponderó la importancia de la presencia de las diversas agrupaciones, y destacó el hecho de que los familiares de Paine hayan podido encontrar luces sobre lo ocurrido. Respecto de las diversas peticiones escuchadas, hizo presente que los representantes de la Agrupación Nacional de Familiares de Detenidos Desaparecidos entregaron un planteamiento por escrito que concreta los principales requerimientos de los familiares de las víctimas directas. Agregó que las materias con incidencia financiera está en manos de las autoridades de los Ministerios de Hacienda y del Interior. Con todo, hizo una referencia especial a las peticiones planteadas por los personeros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Paine, en particular a lo que atañe a una focalización de la capacitación laboral.

Sobre este punto, el señor Moya informó que el Ministerio de Hacienda se está coordinando con el Ministerio del Trabajo para tomar una resolución práctica sobre el punto.

Al proseguir, Su Señoría comentó las materias propias de ley, y sobre el particular concordó en que los casos en que hay evidencias de muerte y no procede legalmente el otorgamiento de un certificado de defunción constituye un problema serio que es preciso arreglar, y consideró que una fórmula similar a la acogida por la legislación argentina podría resultar idónea.

En cuanto a la solicitud de que se reedite el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, indicó que ello no es materia de una ley, no obstante considerar positiva dicha finalidad. Acerca de la incorporación de una asignatura de Derechos Humanos en la malla curricular, recordó que la ley N° 19.930, publicada en marzo de este año, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objetivo de promover el conocimiento de los derechos humanos, entre otras materias. Por otra parte, consideró positiva las políticas planteadas en materia de recuperación de la memoria histórica, y consultó sobre los lugares más representativos que sirvieron de centros de detención y de tortura en los que se podría establecer testimonios materiales de aquella dolorosa situación.

En relación con el PRAIS, manifestó que el proyecto crea una categoría de beneficios que no concuerda con otras similares en materia de salud, por lo que cabe preguntarse dónde calzan los beneficiarios del programa. Agregó que el AUGE establece un número definido de enfermedades que serán atendidas en forma privilegiada y, quienes no tienen la calidad de beneficiarios del AUGE, lo serán por el Fondo Nacional de Salud, y está el caso de los

beneficiarios del PRAIS que se encuentran en una situación especial, la que hace necesario resolver si procede que tengan acceso al AUGE con un privilegio respecto de los demás. Indicó que los planteamientos efectuados por la Corporación parecen oportunos y que deberían ser definidos con el Ministerio de Salud.

El señor Ministro del Interior don José Miguel Insulza, en referencia a los diversos planteamientos hechos por las organizaciones de derechos humanos, hizo notar que se ha estudiado la totalidad de las enmiendas sugeridas, con particular atención, las que sistematizó la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. Indicó que es indispensable precisar que proposiciones como el incremento de las pensiones de reparación en un 200%, o la entrega de una pensión íntegra a los hijos discapacitados, involucran una modificación sustantiva a todo el sistema de pensiones establecido. Explicó que con los incrementos a las prestaciones, en la forma como se consulta en el proyecto en examen, los perceptores de las mismas se sitúan en el nivel de las pensiones más altas que paga el sistema público, las que en promedio alcanzan a una suma de \$ 113.000, mientras que los montos de los beneficiarios de esta ley alcanzan a una cifra cercana a los \$ 180.000 mensuales. Lo anterior, dijo, no obsta a que existan ciertas sugerencias susceptibles de ponerse en práctica.

En este orden de consideraciones, puntualizó, se examinaron casos que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados no incorporó al sistema de pensiones de gracia, y resaltó la utilidad de que el proyecto se contemplen 200 de ellas para personas que, por estar en una situación distinta de la que habilita a obtener una pensión de reparación, no podían acceder a este beneficio. Explicó que en reuniones con el Ministerio de Hacienda se han identificado materias en las cuales es posible presentar indicaciones con miras a ampliar el

universo de las personas que eventualmente podrán ser favorecidas con dichas pensiones de gracia.

En primer término, explicó que, como expresión de estas adecuaciones, en el futuro podrán recibir aquella pensión también los familiares de causantes que no tengan actualmente beneficiarios, con lo cual se modifica el criterio original, más restrictivo, que lo limitaba a los familiares de causantes que no hubieran tenido beneficiarios, en términos absolutos.

Como una segunda enmienda, adelantó, se mejorará la situación de los convivientes ante las pensiones de gracia, pues la indicación en estudio favorece a aquellos que, sin haber tenido hijo o hijos del o de la causante, acrediten la concurrencia de una de estas dos circunstancias: o haber convivido con el o con la causante, o haber dependido económicamente de aquél o de aquélla; hasta ahora, recordó, el proyecto exige cumplir en forma copulativa con los requisitos de una convivencia prolongada y de haber estado en situación de dependencia económica.

Asimismo, acotó, en lo sucesivo podrán percibir la pensión de gracia no sólo los hermanos de la víctima que hayan tenido una relación de dependencia económica con el causante sino también otros familiares que hayan tenido una relación de dependencia análoga a la que se requiere para los hermanos.

Hizo presente que se está a la espera de un estudio de costos para adoptar un criterio definitivo en lo que se refiere a la viabilidad de garantizar legalmente que, como resultado del aumento en el porcentaje que recibirán las convivientes, no se afectará el principio de

equidad en virtud del cual ningún beneficiario de una pensión de reparación podría sufrir una disminución en el monto efectivo como consecuencia de aquel mejoramiento.

Respecto de la idea de financiar memoriales de los detenidos desaparecidos hasta por un monto de \$ 300 millones anuales, planteada en el debate legislativo en la Cámara de Diputados y que no se incorporó en el primer trámite constitucional, existe una disposición favorable para acogerla, pero las estimaciones de gasto son distintas por lo que se evaluará una proposición adecuada a las circunstancias reales.

En relación con la proposición de que se les entregue, también, el bono establecido por esta ley a los hijos discapacitados de los causantes, señaló que hay claridad de que los beneficiarios de pensión que se encuentran en esta situación reciben una pensión vitalicia precisamente por causa de su discapacidad, lo cual en caso de concederse rompería el principio legal.

No obstante lo anterior, manifestó la disposición permanente del Ejecutivo a considerar las indicaciones que pudieran conducir a un perfeccionamiento de la iniciativa.

A continuación, luego de haber concluido el intercambio de opiniones respecto a los objetivos generales del proyecto y de haber escuchado los planteamientos previamente consignados, los Honorables Senadores manifestaron su voluntad de aprobar la iniciativa en

informe, la que permitirá mejorar las medidas de reparación que hasta ahora se han aplicado y complementarla con aquellas situaciones que sean necesarias.

En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, Vuestra Comisión acordó aprobar la idea de legislar, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés (Presidente accidental), Chadwick, Parra (Silva Cimma) y Viera-Gallo (Naranja).

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

c) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%".

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios."

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matrícula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República."

ARTICULO SEGUNDO.- Increméntase, a contar del día 1° del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley N° 19.123.

ARTICULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1° de esta ley se pagarán a contar del día

1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTICULO CUARTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a \$10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a \$ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTICULO QUINTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO SEXTO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período

continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTICULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público."

Acordado en las sesiones celebradas los días 23 de junio y 7, 14 y 21 de julio y 4 de agosto de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz, Presidente (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Andrés Chadwick Piñera, Enrique Silva Cimma, (Augusto Parra Muñoz), Gabriel Valdés Subercaseaux, Presidente accidental, y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2004.

(FDO.): **XIMENA BELMAR STEGMANN**

Secretario de la Comisión